

LEGISLACION FORESTAL Y MADERERA

TRIBUTACION FORESTAL



**ROLANDO GARRIDO PAULET
ABOGADO**

1983

I N D I C E

Preámbulo	7
Constitución Política de la República de Chile	9
CAPITULO I	
Decreto Ley 701 y sus Normas Complementarias	
Decreto Ley 2.565. Artículo primero que contiene el texto actualizado del D.L. 701 sobre Fomento Forestal	13
Continuación del D.L. 2.565	25
Reglamento del D.L. 701 sobre Fomento Forestal. Decreto Supremo 259 del Ministerio de Agricultura	28
Índice de Normas de Plantaciones y Bosque Nativo	39
Normas Generales	40
Índice de formularios para la presentación de solicitudes relacionadas con el D.L. 701	41
Reglamento del Pago de la Bonificación Forestal. Decreto del Ministerio de Agricultura Nº 316	42
Resolución conjunta de CONAF y Tesorería General de la República sobre emisión de Certificados de Bonificación Forestal	47
Resolución que fija Costos de Forestación	49
CAPITULO II	
Ley de Bosques y sus Normas Complementarias	
Ley de Bosques	53
Normas de control sobre explotación ilegal de maderas	64
Reglamento de explotación de bosques en hoyas hidrográficas declaradas forestales	65
Plantaciones de árboles en terrenos adyacentes a los caminos	66

Normas sobre creación de distritos de conservación de suelos, bosques y aguas	66
Prohibición de cortar árboles en zonas de atracción turística	67
Listado de áreas y/o zonas de protección	67
Especies protegidas	69
Reglamento de explotación de árboles de Ulmo y Tineo	69
Declara terrenos forestales zonas de vegetación de Palma Chilena	70
Reglamentación sobre explotación de la Yareta	71
Explotación de Tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o Carbonillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre, Bollén y Quillay	71
Reglamento sobre aprovechamiento de la Algarrobilla	73
Prohibición de corta, arranque, transporte, tenencia y comercio de copihues	74
Convención para la protección de la flora y la fauna y las bellezas escénicas naturales de América	76
Declara Monumento Natural a la especie forestal Araucaria Araucana	81
Declara Monumento Natural a la especie forestal Alerce	83
Uso del fuego	86
Reglamento sobre roce a fuego	86
Aprueba normas sobre prevención y combate de incendios forestales	90
Código Penal	91
Fija tabla de conversión de sueldos vitales	92

CAPITULO III

Exportación de productos forestales

Exportación de productos forestales	95
Ley de Cambios Internacionales	95
Definición de Mercaderías Forestales	96
Inspección del Embarque	96
Certificados de Origen	97
Normas sobre calidad de productos de exportación	98
Certificado de Calidad	99
Normas de Clasificación	99
Convención sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre	100
Permiso de Exportación de especies amenazadas	101

CAPITULO IV

Tributación Forestal

Tributación Forestal	105
Cancelación de exenciones. Circular del Servicio de Impuestos Internos	108
Ley de Bosques. Tributación	112
Bonificaciones Forestales	114
Boletín Técnico del Colegio de Contadores A.G.	116
Reglamento de Normas Contables y Métodos simplificados para el registro y determinación de la Renta de explotación de bosques	120
Manual de procedimientos para la emisión de Certificados de Valorización de plantaciones y/o bosques naturales	128
Solicitud de Valorización	134
Certificado de Valorización	135
Revalorización de Bosques	136
Impuesto al Valor Agregado	137
Ley de Rentas Municipales	139
Reglamento sobre Impuestos Municipales	140
Bibliografía	142

PREAMBULO

La presente edición tiene por objeto recopilar la nueva legislación forestal y maderera, destacando fundamentalmente las normas y procedimientos relacionados con el Decreto Ley 701 de 1974, llamado de Fomento Forestal.

El desarrollo alcanzado por la actividad forestal en Chile, tanto en sus aspectos silviculturales como en la producción y exportación de bienes, justifica plenamente el interés que han demostrado las autoridades, los empresarios, inversionistas, profesionales y la opinión pública en general, por conocer y disponer de elementos de juicio para analizar este sector de la economía nacional.

Para tomar decisiones el empresario deberá tener muy presente la legislación aplicable a la industria a que pertenece su empresa y si bien constituye una variable no controlable, puede ser relevante para la decisión que se adopta.

La legislación forestal ha sido lenta en su evolución, pero tuvo un cambio trascendental al dictarse el Decreto Ley 701, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1974.

Esta ley de incentivo surgió como necesidad ineludible que tenía el país de una forestación en gran escala. Las aspiraciones del Gobierno se vieron cumplidas con prontitud y en una magnitud ampliamente satisfactoria. Nuevas inversiones y el acrecentamiento de la producción y de las exportaciones de productos derivados de los bosques, permiten decir que la aplicación de estas normas jurídicas de fomento forestal, otorgan al sector forestal una de las primeras ubicaciones entre las actividades económicas con ventajas comparativas en Chile.

Nuestra intención es solamente la de proporcionar una recopilación sistemática de la legislación a que está sometida la actividad forestal—maderera en nuestro país y que sirva de texto de consulta para quienes como profesionales, estudiantes, empresarios y trabajadores, cumplen la importante función de aportar su esfuerzo al desarrollo de esta noble actividad.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 19. – La Constitución asegura a todas las personas:

- Nº 8.** El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
- Nº 21.** El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
- Nº 22.** La no discriminación arbitraria en el trato que deberán dar el Estado y sus organismos en materia económica.
Sólo en virtud de una ley y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otros. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.
- Nº 23.** La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.
- Nº 24.** El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.
Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, de gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

CAPITULO I

Decreto Ley 701 y sus normas complementarias

NUEVO DECRETO LEY 701 SOBRE FOMENTO FORESTAL

DECRETO LEY 2.565

Diario Oficial de 3 de abril de 1979

Santiago, 21 de marzo de 1979.—

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N^{os}. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto Ley:

Artículo primero.— (D.L. 2.565)

Reemplázase el texto del decreto ley N^o 701, de 1974, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de decreto ley.

DECRETO LEY N^o 701

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1^o.— Los terrenos de aptitud preferentemente forestal se someterán, en cuanto a su régimen legal, a las disposiciones del presente decreto ley y demás normas que lo complementen.¹

1. Las principales normas complementarias sobre terrenos de aptitud preferentemente forestal son el Reglamento 259 y la Ley de Bosques, ambos contenidos en esta recopilación.

Artículo 2^o.— Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:

Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.²

Forestación: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas o que estando cubiertos de vegetación, ésta no sea susceptible de explotación económica, ni mejoramiento mediante manejo.³

Reforestación: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno que haya sido objeto de explotación extractiva. Para los efectos de esta ley se entenderá por reforestación las plantaciones que se hagan en terrenos explotados con posterioridad al 28 de octubre de 1974.⁴

Plan de manejo: Plan que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos.⁵

Corporación: La Corporación Nacional Forestal.⁶

2. La ley considera para la clasificación únicamente factores técnicos excluyendo factores económicos y otorga prioridad a los usos alternativos en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva. Se tuvo en vista para esta restricción clasificatoria la gran cantidad de terrenos de aptitud forestal que existen en Chile y la escasez de terrenos de uso agrícola, frutícola o ganadero. Adviértase que la ley no prohíbe destinar a uso forestal terrenos con capacidad de uso agrícola, frutícola o ganadero, sino que los excluye de la clasificación que los habilita para gozar de los beneficios de ley, especialmente las exenciones tributarias y la bonificación por forestación.

Concordancias: Artículos 1 al 8 del Reglamento 259 y Artículo 1º de la Ley de Bosques.

3. Para la ley es indiferente el método que se use para la acción de poblar. Importa para los efectos del cobro de la bonificación por forestación que el prendimiento sea a lo menos igual al 75º/o del indicado en el plan de manejo.

Si una vegetación es o no susceptible de explotación económica, o mejoramiento mediante manejo es una cuestión de hecho que deberá ser establecida en cada caso y oportunidad.

4. Un análisis interesante es la alternativa económica de hacer una explotación extractiva de una vegetación y perder la bonificación versus hacer un roce y luego forestar con bonificación.

Concordancia: Definición de corta o explotación en el artículo 1º del Reglamento 259. En el Reglamento de contabilidad forestal se define también "explotación" pero sólo para los efectos de dicha contabilidad.

5. Bajo el concepto de plan de manejo se engloban los trabajos y programas de estabilización y forestación de dunas, de forestación, de mejoramiento, de corta o explotación de bosques y de reforestación; cada uno de los cuales debe ser acompañado de su respectivo programa de protección.

Concordancia: Título II de este Decreto Ley; artículos 9º y siguientes del Reglamento 259 y artículo 2º de la Ley de Bosques.

6. La Corporación Nacional Forestal, si bien jurídicamente nació como corporación de derecho privado, se ha transformado paulatinamente en una entidad del sector público en virtud de las atribuciones que le han conferido numerosos cuerpos legales o por convenios que ha celebrado con organismos del Ministerio de Agricultura. Sus Estatutos fueron aprobados por Decreto Nº 455 del Ministerio de Justicia del 19 de abril de 1973.

Artículo 3º.— A los terrenos de aptitud preferentemente forestal, bosques naturales y artificiales, sea que pertenezcan a personas naturales o jurídicas y que se acojan a las disposiciones del presente decreto ley, no les serán aplicables las normas de la ley Nº 16.640, sobre reforma agraria.⁷

7. Esta disposición ha perdido importancia dado el término del proceso de reforma agraria y la derogación expresa o tácita de las normas de la ley 16.640.

Es interesante recordar que la propia ley 16.640 declaraba inexpropiables a los terrenos cubiertos de bosques artificiales, como también a los terrenos cubiertos de bosques naturales cuyos dueños estuvieren cumpliendo un plan de ordenación y a los terrenos desarbolados en que sus propietarios estuvieren cumpliendo un programa de forestación. Se exigía como requisito que los terrenos fueran de aptitud exclusivamente forestal o agrícola no arables.

Concordancia: artículo 3º del DL 2.565 (página 25).

TITULO I

DE LA CALIFICACION DE TERRENOS FORESTALES

Artículo 4º.— La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal deberá efectuarse por la Corporación a requerimiento de su propietario, acompañado de un estudio técnico del terreno con su consiguiente proposición calificatoria, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

La Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si no lo hiciere se dará por aprobada la calificación propuesta por el requirente.

En ambos casos y en la situación prevista en el artículo 6º la Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terrenos de aptitud preferentemente forestal.⁸

8. La solicitud de calificación sólo puede efectuarla el propietario, lo que limita la participación en el desarrollo forestal de gran cantidad de extensiones de terrenos de aptitud forestal cuyos títulos de propiedad no están saneados. Ver artículo 1º transitorio del DL 2.565 en página 26.

Se ha discutido la fecha en que comienza a regir la calificación. A nuestro juicio la fecha es la correspondiente al certificado de la Corporación si es anterior a los 60 días de la solicitud o el día 61 desde la presentación si no hubiere pronunciamiento expreso.

Es interesante señalar que en el texto actual del DL. 701 la calificación se debe basar únicamente en factores técnicos excluyendo la posibilidad de una calificación basada en factores económicos, según se permitía en el texto primitivo.

Concordancias: Artículos 2º al 8º del Reglamento 259.

Artículo 5º.— Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras de mayor cuantía en lo civil del departamento en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un departamento será competente el juez de cualesquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo sin forma de juicio en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas y con peritaje obligatorio evacuado por algún ingeniero forestal o agrónomo especializado, que las partes designen de común acuerdo. A falta de acuerdo la designación la hará el tribunal. La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días.⁹

9. En la práctica no se rechaza la solicitud, sino que CONAF solicita se subsanen los reparos dentro de un plazo prudencial. No existen antecedentes sobre reclamos planteados a los Tribunales desde la vigencia de la ley.

El plazo de 60 días para dictar sentencia es teórico, como todos los plazos que los Códigos de Procedimientos y diversas leyes establecen para dictar sentencias.

Artículo 6º.— La Corporación para los efectos de este decreto ley podrá efectuar la calificación a que se refiere el artículo 4º, sin que medie petición del o de los propietarios. Tal calificación se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de la provincia o región, en que se encuentre ubicado el predio, si lo hubiere, debiendo además comunicarse por carta certificada a los afectados. De esta calificación se podrá reclamar ante el mismo tribunal indicado en el artículo precedente, el que conocerá del reclamo con arreglo al procedimiento allí señalado.

El plazo para reclamar de la calificación será de 90 días hábiles contado desde la fecha de

la publicación del aviso en el Diario Oficial, la que deberá efectuarse en los días 1º ó 15 de cada mes, o el siguiente hábil, en su caso.

Los avisos deberán contener a lo menos las siguientes menciones:

- a) Nombre o nombres con que se conoce el predio;
- b) Ubicación precisa dentro de la región, provincia y comuna;
- c) Deslindes y cabida aproximada;
- d) Nombre del o los propietarios u ocupantes colindantes cuando fuese posible;
- e) Roles para efectos tributarios, y
- f) Plazo para reclamar.¹⁰

10. Tratándose de una limitación al derecho de propiedad debe entenderse que de conformidad al Artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política y al DL 2.186, de 1978, el propietario tiene derecho a pedir la expropiación del todo o parte de los terrenos afectados o alguna forma de indemnización.

Concordancia: Artículo 9 del Reglamento 259.

Artículo 70.— La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.

Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 50¹¹

11. La Corporación Nacional Forestal instruyó sobre la tramitación de las desafectaciones en Instructivo Ord. 970, de fecha 9 de noviembre de 1980.

SOLICITUD Y DOCUMENTACION

Los interesados en obtener la desafectación de su calidad de aptitud preferentemente forestal de un terreno, deben presentar una solicitud en tal sentido ante la Oficina de la Corporación que corresponda a la ubicación del predio. Dicha solicitud debe contener los siguientes antecedentes:

1. Individualización del predio y de su propietario;
2. número del certificado calificadorio;
3. fundamentos de la solicitud;
4. firma del propietario o de su representante legal y fijación de domicilio para los efectos de la notificación;
5. declaración del propietario en que manifieste que se compromete a enterar en arcas fiscales todas las sumas que haya dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y aquellas sumas que se hayan pagado por concepto de bonificaciones, más los reajustes e intereses que procedan.
6. en caso de no acompañarse estudio técnico realizado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado, la solicitud de desafectación debe ser firmada por uno de estos profesionales, además del propietario.

A la solicitud de desafectación se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia de la inscripción de dominio del inmueble, con certificado de vigencia.
- b) Estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado, documento que podrá ser reemplazado por la firma de la solicitud de desafectación por parte de alguno de dichos profesionales.
- c) Plano o croquis con indicación del sector cuya desafectación se solicita.

d) Certificado otorgado por Impuestos Internos que acredite si se ha dejado de pagar alguna suma en virtud de franquicias tributarias emanadas de la calificación.

Véase Circular N° 50 del Servicio de Impuestos Internos de 9 de octubre de 1981, sobre cancelación de exenciones del DL 701, en el capítulo sobre Tributación Forestal.

TITULO II

DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 8º.— Dentro de un año contado desde la fecha del certificado de aprobación de la calificación de aptitud preferentemente forestal de un terreno o publicación de ella en el Diario Oficial, según corresponda, el propietario deberá presentar a la Corporación un plan de manejo para dichos terrenos, elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación a la Corporación de un informe elaborado por algún ingeniero forestal o agrónomo especializado.

Sin perjuicio de la obligación de cumplir con los requisitos señalados en el reglamento, el plan de manejo deberá contemplar la ejecución de todos los trabajos de forestación en un plazo no superior a cinco años, y los de reforestación en uno que no exceda a tres años, contado desde la fecha de tala, salvo que en mérito del informe del profesional indicado, la Corporación autorice un plazo mayor.

Concordancias:

— Artículo 2º de la Ley de Bosques.

— Artículos 9 y siguientes del Reglamento 259 como normas generales sobre planes de manejo y artículos 18 y siguientes, como normas especiales para planes de manejo de bosque nativo.

Véase lista de solicitudes que se encuentran a disposición de los interesados en la Corporación Nacional Forestal.

La Contraloría General de la República y la Corporación Nacional Forestal por Resolución N° 197 de 5 de agosto de 1981, han estimado que debe existir una secuencia cronológica en el cumplimiento de los requisitos para el cobro de bonificación forestal. Uno de sus fundamentos legales es este artículo 8º.

Artículo 9º.— Los propietarios de predios cuyo superficie total no exceda de 200 hectáreas y que se encuentren sin vegetación arbórea, o ésta no exceda de 10 hectáreas, podrán presentar los planes de manejo para los efectos de forestar o reforestar sin la obligación de que éstos sean efectuados y firmados por un profesional de los que se señalan en el artículo precedente, siendo suficiente en esta circunstancia, la sola firma del propietario acompañada de una declaración jurada respecto a la veracidad de los antecedentes indicados en el correspondiente plan.

Para los predios ubicados en las regiones de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena y en Chiloé Continental, la superficie antes señalada se extenderá a 500 hectáreas.

Concordancia: Artículos 5º, 6º y 13º del Reglamento 259. La Corporación Nacional Forestal tiene elaboradas e impresas Normas de manejo de aplicación general y "Pautas silviculturales", las que pueden ser solicitadas en sus oficinas. Véase índice de normas de plantaciones y bosque nativo y las Normas Generales, a continuación del Reglamento 259.

Artículo 10º.— La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciera, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5º.

Concordancia: Artículo 15 del Reglamento 259.

Artículo 11º.— En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.

El Reglamento 259 cumple perfectamente con la norma programática contenida en este artículo.

TITULO III

DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 12º.— El Estado en el período de 20 años, contado desde la vigencia del presente decreto ley, bonificará en un 75º/o y por una sola vez para cada superficie forestada incluida en un plan de manejo, los costos netos de forestación en que incurran las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con las normas fijadas por este decreto ley. De la misma manera se bonificarán los costos netos derivados del manejo de la masa proveniente de la forestación mencionada, y que se haya efectuado en concordancia con las prescripciones del plan de manejo, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento.¹²

En el caso de las dunas ubicadas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, se bonificará además los trabajos previos de estabilización.

Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del presente decreto ley.¹³

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que el forestador acredite título en virtud del cual plantó y que además conste la renuncia del dueño de dichas bonificaciones en favor de aquél.

El Presidente de la República mediante decreto supremo, reglamentará el procedimiento de pago de las referidas bonificaciones.¹⁴

12. El plazo de 20 años se cuenta desde el 25 de marzo de 1975 (fecha de publicación del DL 945 que modificó al DL 701).

Los costos netos se determinan conforme al procedimiento establecido en el artículo 15. Véase costos que rigen temporada 1982 - 83 que se insertan a manera de ejemplo.
Ver Artículos 10 y siguientes del Reglamento 259.

13. Véase Reglamento 871 sobre Normas Contables Simplificadas, en el capítulo sobre Tributación Forestal.

14. El pago de las bonificaciones está reglamentado por el Decreto de Agricultura 316 de 1980, que se contiene en este tomo.

Véase también Resolución Nº 92, de 20 de abril de 1981, conjunta del Servicio de Tesorerías y la

Corporación Nacional Forestal sobre la forma de emitir y pagar los Certificados de Bonificación Forestal.

REQUISITOS PARA TENER DERECHO AL COBRO DE BONIFICACION POR FORESTACION.

1. Que el terreno esté calificado de aptitud preferentemente forestal.
2. Que se presente a la Corporación Nacional Forestal un plan de manejo que contemple la acción de forestación.
3. Que se realice una forestación (no una reforestación. Si se planta un terreno cuya masa boscosa se cortó con anterioridad al 28 de octubre de 1974 se considera forestación).
4. Que la plantación tenga un prendimiento igual o superior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo aprobado.
5. Que un ingeniero forestal o agrónomo especializado certifique en un estudio técnico la nueva superficie forestada.
6. Que no hayan transcurrido más de 4 años desde el año de la plantación.
7. Que la Corporación Nacional Forestal apruebe la solicitud de pago de la bonificación.

No es necesario ser dueño del terreno, pero debe acreditarse el título en virtud del cual se plantó.

Las comunidades deben firmar la solicitud todos los comuneros o sus apoderados.

Si el cobro lo realiza una persona natural o jurídica distinta que el dueño del terreno, debe acreditar-se la renuncia de éste al cobro.

Podrán cobrar bonificaciones los poseedores que se encuentren en trámite de saneamiento de títulos del inmueble respectivo (artículo primero transitorio del DL 2.565. Página 26).

El autor no comparte el criterio contenido en la Resolución 197, de 5 de agosto de 1981, de la Corporación Nacional Forestal, que los requisitos deben cumplirse en secuencia cronológica.

• Requisitos para hacerse acreedor de Bonificación por Manejo (Poda).

Los requisitos para hacerse acreedor a este tipo de bonificación están señalados en el Reglamento para el pago de bonificaciones forestales (D.S. 316 de 3/XI/80 del M. de Hacienda) y básicamente son los siguientes:

- Haber calificado de Aptitud Preferentemente Forestal (A.P.F.), el terreno.
- Haber aprobado y ejecutado un Plan de Manejo con sus respectivos Programas de Forestación y de Mejoramiento.
- Presentar un estudio técnico que acredite el cumplimiento de las intervenciones de manejo (poda), elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

La bonificación por concepto de podas pueden solicitarse hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la ejecución de dichas labores.

Concordancias: - Reglamento 316, Ministerio de Agricultura de 3 de noviembre de 1980, en este tomo.

- Artículo 4º transitorio del DL 2.565 en este tomo.

- Véase Capítulo sobre Tributación Forestal.

Artículo 13º.— Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales, y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no se considerarán para los efectos de la determinación de la renta presunta, ni para el cálculo de impuesto global complementario o adicional, en su caso.¹⁵

Los bosques artificiales y los terrenos en que se encuentren plantados, siempre que se trate de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, no se computarán para la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para los efectos del mismo impuesto, el valor de los bosques naturales no se adicionará al valor del casco.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado de calificación otorgado por la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo.

La exención tributaria correspondiente comenzará a regir a contar de la fecha del certificado de calificación de terreno de aptitud preferentemente forestal a que alude el inciso tercero del artículo 4º, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

15. La redacción del inciso no es acertada ya que hubiera bastado hacer referencia únicamente a los terrenos de aptitud preferentemente forestal. En ningún caso los bosques y plantaciones, donde se encuentren, influyen en el impuesto territorial, el que se determina según el avalúo del terreno sobre la base de su capacidad potencial de uso actual, independientemente si está plantado o no.

Concordancia: Artículo 5º del DL. 2.565 y Artículos 3 y 4 transitorios del mismo decreto ley. Artículos 1 y 23 del Reglamento 871 sobre normas contables.

Artículo 14º.— Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.¹⁶

Para los efectos del impuesto global complementario se deducirá el 50º/o del impuesto que proporcionalmente afecte a las rentas percibidas o devengadas, provenientes de la explotación de bosques a que se refiere este artículo.

Las sociedades anónimas o en comanditas por acciones, afectas a este decreto ley, pagarán la tasa adicional establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta rebajada en un 50º/o. Los accionistas, por las utilidades que les distribuyen dichas sociedades y que corresponden a las explotaciones mencionadas en este artículo, determinarán el impuesto global complementario conforme a las normas del inciso anterior, debiendo dar de crédito a dicho impuesto un 20º/o aplicado sobre las sumas distribuidas por dicho concepto.

No gozarán de la franquicia tributaria establecida en este artículo, las rentas obtenidas de la industrialización de la madera u otras actividades industriales conexas.¹⁷

Ver capítulo "La Tributación Forestal" en este tomo.

16. En el Decreto de Hacienda 871 de 1981 sobre normas contables forestales, se define el concepto de "explotación de bosques" para los efectos contables y tributarios. Verlo en el capítulo sobre tributación forestal. El Artículo 1º del Reglamento 259 define explotación para los efectos técnicos.

17. En este inciso se excluye de las exenciones a la industrialización de la madera y en el Reglamento de Normas Contables Forestales se excluye la elaboración de árboles trozados, con o sin corteza. La discrepancia debe resolverse en favor de la ley.

Concordancia: Artículo 5º y Artículo 3 y 4 transitorios del DL. 2.565. Artículos 1 y 23 del Reglamento 871.

Artículo 15º.— Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, el valor de los costos de estabilización de dunas, plantación y manejo por hectárea para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior.¹⁸

Concordancia: Artículo 14 del Reglamento 316 sobre Pago de las Bonificaciones, en este tomo.

18. Véase la tabla de costos que rige a contar de julio de 1982 insertada a manera de ejemplo. Estos valores rigen también para el inventario inicial de la contabilidad simplificada forestal. Artículo 7º Decreto 871 Hacienda de 1982, en este tomo.

Artículo 16º.— Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante certificado expedido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la Corporación.¹⁹

19. Véase en este tomo, Reglamento 316, especialmente artículo 2 y siguientes y declaración conjunta de CONAF y el Servicio de Tesorerías, de fecha 20 de abril de 1981, sobre entrega de los Certificados de Bonificación Forestal.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 17º.— Fíjense las siguientes multas, que se aplicarán sobre el avalúo fiscal del terreno calificado, vigente al momento de su pago, por la no presentación oportuna del plan de manejo señalado en el artículo 8º y por el incumplimiento por causas imputables al forestador o propietario, en su caso, de los programas de forestación determinados en los planes de manejo o de las obligaciones de reforestación de los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal:

- a) Durante el primer año : 50/o
- b) Durante el segundo año : 100/o
- c) Durante el tercer año : 200/o
- d) Durante el cuarto año : 400/o
- e) A contar del quinto año: 800/o

Estas multas comenzarán a devengarse desde el momento en que se incurra en el incumplimiento de los programas de forestación o reforestación contenidos en el incumplimiento de los programas de forestación o reforestación contenidos en el plan de manejo de acuerdo a las fechas consignadas en él, y se calcularán atendiendo la incidencia porcentual que tiene en el total, la parte incumplida del mismo.

Iguals multas se aplicarán en el caso de incumplimiento de trabajos de estabilización de dunas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y contemplados en el respectivo plan.

Las multas contempladas en este artículo no afectarán a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, cuando la calificación se haya efectuado de oficio por la Corporación según lo dispuesto en el artículo 6º y ésta no esté en condiciones de ofrecer asistencia técnica y crediticia propia, o a través de otros organismos del Estado, para cumplir con los respectivos planes de manejo.²⁰

Concordancia: Artículos 31 y siguientes del Reglamento 259.

20. Véase en este tomo, Circular Nº 50 del Servicio de Impuestos Internos, de 9 de octubre de 1981, sobre cancelación de exenciones del DL. 701.

Artículo 18º.— Cuando se hubiere interrumpido el programa de plantaciones del plan de manejo, quedando desde ese momento los terrenos afectos a las multas señaladas en el artículo 17º, la reanudación deberá ser aprobada por la Corporación de acuerdo al mismo procedimiento a que se sujetó el plan primitivo, previo informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado acompañado de una actualización del plan.

Los propietarios de los predios señalados en el artículo 9º podrán solicitar la reanudación del plan, debidamente actualizado, mediante declaración jurada ante notario, sin necesidad de informe de un ingeniero forestal o agrónomo especializado.

Artículo 19º.— La reiniciación y actualización del programa de plantaciones del plan de manejo, no eximirán del pago de las multas señaladas en el artículo 17 por el período incumplido del plan, las que se suspenderán a contar de la fecha de recepción del informe o declaración jurada, en su caso.

En el caso que se produjeran nuevas interrupciones, las multas se aplicarán en la forma señalada en el artículo anterior, tomando como base para ello el porcentaje que se estaba aplicando al momento de la actualización.²¹

21. Véase en la parte sobre Tributación Forestal la circular del Servicio de Impuestos Internos sobre procedimiento para el término de franquicias por incumplimiento de planes de manejo.

Artículo 20º.— El incumplimiento de los planes de manejo, por causas imputables, siempre que no diga relación con los programas de plantación, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 10 a 100 sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana de Santiago, vigentes a la fecha de aplicación de la multa. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento que afecte a los programas de protección o explotación.²²

Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que no cumplan la obligación de ejecutar el plan de manejo, deberán reintegrar las sumas a que se refiere el inciso primero del artículo 7º. En caso de inejecución parcial de tales planes, el Servicio de Impuestos Internos determinará, cobrará y percibirá, previo informe de la Corporación, la parte de las franquicias tributarias o de las bonificaciones que deba ser reintegrada, según el grado de ejecución que hayan tenido los referidos planes y la utilidad que su ejecución parcial represente para los fines del respectivo terreno forestal.²³

22. El sueldo vital dejó de existir con la dictación de la ley 18.018 (Diario Oficial del 14 de agosto de 1981) que derogó la ley 7.295 que era el texto refundido de la ley 6.020 que lo había creado.

El artículo 8 de la ley 18.018 dispuso:

“Todas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos, sea en normas de carácter legal o reglamentario o en contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de comisiones tripartitas, a la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán a la cantidad numérica que representen a la misma fecha, cantidad que en seguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere.

La conversión señalada en el inciso anterior será fijada por el decreto supremo del Ministerio de Justicia respecto a las cuantías, penas o sanciones administrativas expresadas por las leyes en sueldos vitales o porcentajes de ellos.”

Por decreto del Ministerio de Justicia N° 51 de 14 de enero de 1982 se fijó la tabla de conversión de sueldos vitales en ingresos mínimos, conforme al valor vigente de ambas unidades al 14 de agosto de 1981. Ver en este tomo.

Los 10 a 100 sueldos vitales anuales equivalen a 26,64 y 266,4 ingresos mínimos reajustables mensuales, respectivamente.

23. Véase: Circular 50 del Servicio de Impuestos Internos, de 9 de octubre de 1981, sobre cancelación de exenciones tributarias del DL 701. En este tomo.

Artículo 21º.— Cualquier acción de corta o explotación de bosques, efectuadas o no en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Tratándose de la corta o explotación de bosques cuya superficie total sea superior a 10 hectáreas, el plan deberá ser suscrito por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cualquiera que sea la superficie a cortar o explotar.²⁴

La contravención a esta obligación hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuar la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa

que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración.

Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en el inciso primero, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al Juzgado de Policía Local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

24. Cabe destacar que la exigencia de plan de manejo previo a la corta o explotación, rige para los bosques aun cuando se encuentren en terrenos no calificados de aptitud forestal.

La definición de "explotación de bosques" que da el reglamento sobre contabilidad forestal, no es aplicable a este artículo ni a los siguientes, por cuanto dice relación únicamente a materias contables y tributarias y para los efectos de ese reglamento. En este caso cabe aplicar la definición de explotación contenida en el artículo 1º del Reglamento 259.

Concordancia: Artículo 16 y siguientes y artículos 34 y siguientes del Reglamento 259 y ley 15.231 sobre Juzgados de Policía Local.

Artículo 1º del Reglamento 259, definición de explotación.

Artículo 22º.— Toda acción de corta o explotación de bosques obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar o a recuperar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada en las condiciones contempladas en el plan aprobado por la Corporación.

Dicha obligación podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones transcurridos tres años desde la fecha de corta o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100º/o.

Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada. Con todo, esta obligación podrá substituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, cuando así lo haya consultado el plan de manejo.

Concordancia: Artículos 16 y siguientes del Reglamento 259 y ley 15.231 sobre Juzgados de Policía Local. Ver nota al artículo anterior sobre la definición de "explotación de bosques".

Artículo 23º.— Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosque afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado.

Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites.

La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8º y 10º.

Artículo 24º.— Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile, con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en el decreto Nº 307 de 1978, de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231.

Siñ embargo, aquellas infracciones que se cometieren dentro de una comuna que no tuviera un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas conforme al mismo procedimiento anterior, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.²⁵

Concordancia: Artículo 31 del Reglamento 259. Ver artículos 15 y siguientes de la Ley 15.231 sobre Juzgados de Policía Local. (Diario Oficial 23 de mayo de 1978).

25. Es interesante observar que en general, el DL 701, a diferencia de la Ley de Bosques, no contiene normas que puedan tipificar delitos y sus infracciones son de carácter administrativo.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25º.— Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.²⁶

26. En la práctica, cuando se obtiene la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, el interesado debe preocuparse de la comunicación al Servicio de Impuestos Internos para los efectos de las exenciones tributarias.

Artículo 26º.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ley Nº 280, de 1974, los créditos de origen estatal que se otorguen para ejecutar planes de manejo, serán considerados créditos de fomento.²⁷

27. El D.L. 280 fue derogado por la Ley 18.223.

Esta misma ley agregó el artículo 45 bis a la Ley General de Bancos que dispone: "El que obtuviere créditos de Instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividad o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 27º.— Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley.

Artículo 28º.— Las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos y sociedades finan-

cieras, podrán adquirir acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo cuyo objeto social principal sea la plantación o explotación de bosques, sin que rijan a este respecto limitaciones legales o reglamentarias.²⁸

28. Actualmente esta norma ha perdido parte de importancia por cuanto la política de inversiones respecto a las sociedades anónimas en general es abrir sus posibilidades de colocación de recursos financieros.

Pensamos que a pesar de esta norma legal, las Administradoras de Fondos de Pensiones, por su estatuto jurídico, estarían impedidas de adquirir este tipo de acciones, mientras no lo permita su propia ley y Superintendencia.

Continuación del D.L. 2.565

Artículo segundo.— (DL 2.565)

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Las modificaciones a la Ley de Bosques han sido incorporadas al texto que se incluye en esta recopilación.

Artículo tercero.— (DL 2.565)

Derógase el artículo 27 de la ley N° 16.640 y el decreto número 275, de 25 de julio de 1969, del Ministerio de Agricultura, reglamentario de la disposición anterior.²⁹

29. El Artículo 27 de la Ley 16.640 sobre Reforma Agraria declaraba inexpropiables por las causales de esa ley, a los terrenos cubiertos de bosques artificiales, a los cubiertos de bosques naturales y a los terrenos de aptitud exclusivamente forestal.

Ver Artículo 3º permanente del DL 701.

Artículo cuarto.— DL 2.565)

Declárense extinguidos de pleno derecho los gravámenes reales constituidos en virtud del artículo 12 del antiguo texto del decreto ley N° 701, de 1974, que pasó a ser 11 en virtud de lo dispuesto por el decreto ley N° 945, de 1975.

Los Conservadores de Bienes Raíces procederán a cancelar las inscripciones que se hubieren efectuado en virtud de la citada disposición, de oficio o a requerimiento de los interesados.³⁰

30. La llamada hipoteca forestal no dio resultados prácticos y por el contrario, dificultó grandemente los créditos a propietarios de terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal.

Artículo quinto.— (DL 2.565)

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este decreto ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para to-

dos. los contribuyentes acogidos a las disposiciones del decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo 1º del presente decreto ley, o el decreto N° 4363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a la renta.³¹

31. Véase el capítulo: "Tributación Forestal".

El Reglamento está contenido en el Decreto de Hacienda 871 de 2 de diciembre de 1981 publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1982 y se inserta en este tomo.

Artículos transitorios.--

Artículo 1º.— Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.

El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12 del citado decreto ley.³²

32. El DFL N° 6 de 1968 fue derogado por el DL 2.695 publicado en el Diario Oficial de 21 de julio de 1979, por lo tanto, la referencia debe entenderse hecha a dicho DL 2.695 que fijó normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Artículo 2º.— Mientras no se dicten los reglamentos de los artículos 11 y 12 del decreto ley N° 701, sustituido por el artículo 1º del presente decreto ley, regirán en todo lo que no sea contrario a él, los decretos N° 346, de 1974, de Agricultura y N° 958, de 1975, de Hacienda.³³

33. Los reglamentos de los Artículos 11 y 12 del decreto ley N° 701 son los decretos de Agricultura N° 269 y 316, ambos de 1980, que se insertan en esta recopilación. Los decretos 346 de 1974 de Agricultura y 958 de 1975, de Hacienda, se encuentran expresamente derogados.

Artículo 3º.— Las franquicias del artículo 3º del decreto N° 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, no obstante la derogación contemplada en el artículo segundo del presente decreto ley, continuarán vigentes hasta la expiración de sus respectivos plazos para las plantaciones existentes al 28 de octubre de 1974.

Para tales efectos, y con respecto a las plantaciones existentes a la fecha antes indicada, se concede un plazo de un año, a contar de la publicación de este decreto ley, para iniciar o continuar los trámites establecidos en dicho artículo 3º, con las modificaciones de que la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la certificación de la edad de las plantaciones serán efectuadas por la Corporación Nacional Forestal, y que el plazo señalado en el inciso primero será para estos efectos sólo de 25 años.

Artículo 4º.— No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo primero del presente decreto ley, las bonificaciones percibidas desde el 28 de octubre de 1974, y las que se perciban hasta

el 15 de marzo de 1984, no constituirán renta para ningún efecto legal, ni se considerarán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la ley de impuesto a la renta, cualquiera que sea la fecha de la explotación o venta del bosque de que se trate. ³⁴

34. Ver capítulo sobre "Tributación Forestal".

Ver reglamento sobre Contabilidad Forestal, en este tomo.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Director de Carabineros subrogante.— Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.— Lo que transcribo para su conocimiento.— José Luis Toro Hevia, Subsecretario de Agricultura.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY 701 SOBRE FOMENTO FORESTAL

DECRETO SUPREMO Nº 259. Santiago, 1º de septiembre de 1980.
Diario Oficial de 30 de octubre de 1980.

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo Nº 11, del Decreto Ley Nº 701, de 1974, cuyo nuevo texto fue fijado por el artículo primero del Decreto Nº 2.565, de 1979; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; y en los Decretos Leyes Nºs. 1 y 128, de 1973, y Nºs. 527 y 806 de 1974.

DECRETO:

TITULO PRELIMINAR

Definiciones

Artículo 1º.— Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Decreto Ley:** el Decreto Ley Nº 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 2565, de 21 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de 3 de abril del mismo año.
- b) **Corta o explotación:** la acción de cortar o explotar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que, ubicados en predios rústicos, forman parte de un bosque.¹
- c) **Predio rústico:** todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal.
- d) **Bosque nativo:** el constituido por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.
- e) **Tipos forestales:** una agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.
- f) **Rodal:** agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terreno determinada, es suficientemente uniforme en su especie, edad, calidad o estado, para poder distinguirla del arbolado que la rodea.

- g) **Rotación:** el número de años que transcurre desde el nacimiento de un bosque hasta su corta o explotación.
 - h) **Area basal:** la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes en una hectárea, medida a 1,30 metros de altura y expresada en metros cuadrados.
1. El Reglamento de Contabilidad forestal define "explotación de bosques" para los efectos de la aplicación de sus normas. Incluye dentro del concepto de explotación a la venta de árboles en pie o trozados, con o sin corteza. (Artículo 1º del Reglamento de contabilidad forestal).

TITULO I

De la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y del plan de manejo

1.— De la Solicitud y de los estudios técnicos:

Artículo 2º.— Los propietarios que deseen obtener la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o la aprobación del plan de manejo, deberán presentar la solicitud respectiva ante la Oficina de la Corporación Nacional Forestal que corresponda, según la ubicación del predio, en formularios que ésta proporcionará.²

2. Se refiere a los propietarios, pero puede tratarse de poseedores que estén en trámites de saneamiento de títulos ante el Ministerio de Bienes Nacionales. Ver artículo 1º Transitorio del DL2.565 en página 26.

Artículo 3º.— La solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y de aprobación del plan de manejo deberá contener la individualización del propietario y del predio, la firma del propietario o representante legal y se acompañarán a ella los siguientes antecedentes:

- a) Copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia o Certificado del Ministerio de Bienes Nacionales cuando se trate de poseedores que hubieren iniciado el trámite de saneamiento de títulos. (Saneamiento de títulos. DL 2.695 de 1979).
- b) Certificado del rol de avalúo, para los efectos del impuesto territorial, con clasificación de capacidad de uso de suelos, cuando corresponda.
- c) Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites, cuando proceda.
- d) Certificado de título de ingeniero forestal o ingeniero agrónomo del autor del estudio técnico, otorgado por la respectiva Universidad y certificado de especialización en materias forestales, cuando corresponda.
- e) Estudio técnico en triplicado, de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o de plan de manejo en formularios que proporcionará la Corporación, salvo que el propietario se acoja a lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento.
- f) Plano o croquis del predio, de acuerdo a lo que se señala en el Art. 6º de este Reglamento.

El propietario declarará en la solicitud bajo juramento, que los datos proporcionados son verdaderos.

Las solicitudes incompletas o enmendadas o aquéllas a las cuales no se acompañen los antecedentes señalados precedentemente no serán ingresadas a tramitación por la

Corporación, la cual está obligada a emitir un certificado, a petición del requirente, indicando las causas de su negativa.

Para todos los efectos legales se entenderá como domicilio del propietario el que éste haya señalado como tal en la respectiva solicitud.³

3. Ver en este tomo listado de solicitudes que tiene la Corporación Nacional Forestal a disposición de los interesados.

Artículo 4º.— El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el plan de manejo, serán elaborados por un ingeniero forestal o agrónomo especializado y suscrito por uno de éstos y por el propietario del predio.

Se entenderá por Ingeniero Agrónomo especializado, para los estudios de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, aquél que acredite sólo su calidad profesional y, para el caso de estudios técnicos de plan de manejo y certificaciones, aquél que acredite, además, mediante certificado otorgado por una Universidad, haber sido capacitado en materias forestales.

Los ingenieros forestales y los ingenieros agrónomos especializados que suscribieren estudios técnicos o certificaciones relacionadas con el Decreto Ley serán responsables de la veracidad de los antecedentes o hechos en ellos consignados.

Artículo 5º.— No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el plan de manejo podrá ser elaborado y firmado sólo por el propietario del predio, en los siguientes casos:

- a) Cuando el plan de manejo tenga por objeto principal la forestación o reforestación en predios cuya superficie total no exceda de 200 hectáreas, y que se encuentren sin vegetación arbórea, o ésta no exceda de 10 hectáreas.
La superficie de 200 hectáreas antes señaladas se extenderá a 500 hectáreas para los predios ubicados en las Regiones de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, y en la Provincia de Palena, ex—Chiloé Continental.
- b) Cuando el plan de manejo tenga por objeto la corta o explotación de bosques cuya superficie total sea igual o inferior a 10 hectáreas.
En ambas situaciones el propietario declarará bajo juramento que los antecedentes proporcionados son verdaderos.

Artículo 6º.— Tratándose de propietarios a que se refiere el artículo anterior y en aquéllos casos en que los estudios técnicos o trabajos a ejecutar no den derecho al pago de bonificación o exenciones tributarias, sólo se exigirá un croquis general de ubicación del predio, con indicación de sus deslindes y superficie aproximada, tanto del total del predio como de la parte afectada al plan de manejo.

En los demás casos, se exigirá un plano que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, la superficie precisa afecta a dichos beneficios y explicación de la simbología empleada.

Artículo 7º.— La Corporación tendrá un plazo de 60 días corridos para pronunciarse sobre la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de 120 días corridos para pronunciarse sobre la solicitud de aprobación del plan de manejo, contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva por la Oficina correspondiente. Si no lo hiciere en dichos plazos, se dará por aprobada la calificación o el programa del plan de manejo propuesto por el requirente. En ambos casos la Corporación deberá otorgar el certificado respectivo.

Artículo 8º.— Cuando se trata de calificar terrenos no clasificados o reclasificar terrenos ya clasificados por el Instituto Nacional de Investigación de Recursos Naturales (IREN—CORFO), el estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal deberá incluir lo siguiente:

- a) Número de solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.
- b) Información sobre suelos: superficie por clase de capacidad de uso de aptitud preferentemente forestal, según el autor del estudio y además según el Instituto Nacional de Investigación de Recursos Naturales en caso de reclasificación; caracterización actual de los terrenos a calificar indicando símbolo de la serie de suelos y factores limitantes según nomenclatura del Instituto Nacional de Investigación de Recursos Naturales; y superficie a calificar por clase.
- c) Proposición calificatoria y su justificación.
En estos casos deberá acompañarse un plano que además de las menciones señaladas en el inciso 2º del Art. 6º de este Reglamento, deberá indicar los límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos de aptitud preferentemente forestal según el Instituto Nacional de Investigación de Recursos Naturales y/o según el autor del estudio técnico.

Cuando se trate de calificar terrenos ya clasificados por el Instituto Nacional de Investigación de Recursos Naturales, el estudio técnico a que se refiere el Art. 4º de este Reglamento sólo deberá acompañar el certificado de avalúo del Servicio de Impuestos Internos en el cual conste la clasificación de suelos efectuada por el referido Instituto, la proposición calificatoria y un plano del predio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 9º.— Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del certificado de aprobación de la calificación de aptitud preferentemente forestal de un terreno o desde la publicación de ella en el Diario Oficial cuando la Corporación haya ejercido la facultad establecida en el artículo 6º del Decreto Ley, el propietario deberá presentar a esta Institución el plan de manejo para dichos terrenos.

Artículo 10º.— El plan de manejo comprenderá, según la naturaleza de los trabajos que los interesados deseen ejecutar o que por disposición legal deban cumplir, uno o más de los siguientes programas: de estabilización y forestación de dunas; de forestación; de mejoramiento; y de corta o explotación de bosques y reforestación; cada uno de los cuales deberá ser acompañado de su respectivo programa de protección.

Artículo 11º.— Los programas a que se refiere el artículo anterior deberá ajustarse a las normas técnicas que establezca la Corporación para cada uno de ellos, debiendo, a lo menos, contener la siguiente información:

- a) Número de solicitud
- b) Número del certificado calificadorio, si el terreno estuviere calificado.
- c) Superficie afecta al programa, debidamente individualizada en un plano o croquis del predio, según corresponda, y
- d) Descripción de las actividades que conforman el programa con indicación de un calendario anual de las mismas, calendario que no se exigirá en el programa de protección.

Artículo 12º.— El programa de estabilización y forestación de dunas y el de forestación no podrán tener un período de ejecución o desarrollo superior a cinco años, contados des-

de la fecha del certificado de aprobación de la calificación de aptitud preferentemente forestal del terreno, salvo que, por razones técnicas justificadas, la Corporación autorice una ampliación del plazo, la cual no podrá ser superior a 2 años.

El programa de protección deberá acompañarse siempre a cualquier programa que se presente a la Corporación. En él se indicará las normas que el propietario se obliga a adoptar para evitar y combatir los incendios forestales, las plagas y enfermedades forestales y la fauna dañina; dichas medidas deberán mantenerse permanentemente vigentes y actualizadas.

El programa de mejoramiento será obligatorio cuando se desee efectuar una intervención de poda y se pretenda obtener bonificación por dicha intervención.

El programa de corta o explotación de bosques y reforestación a efectuar en terrenos calificados o no de aptitud preferentemente forestal, deberá estar aprobado por la Corporación antes de iniciar su ejecución.

Artículo 13º.— La Corporación, a través de sus ingenieros forestales o ingenieros agrónomos especializados, podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies, según regiones o sectores. Los propietarios que deseen acogerse a ellas deberán presentar, dentro del plazo establecido en el artículo 9º de este Reglamento o antes de iniciar las labores de los programas de mejoramiento o de corta o explotación a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley, una solicitud en la forma y con los antecedentes señalados en el Art. 3º de este Reglamento, con excepción de los contemplados en las letras d) y e) de dicho artículo, y con la individualización de la superficie y especies o tipos forestales que afectarán a dichas normas.

En este caso se dará por cumplida la obligación de presentar un plan de manejo establecida en el Decreto Ley, una vez aprobada dicha solicitud por la Corporación.

Cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en este artículo, los programas a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, sólo deben contener la individualización de los trabajos a realizar conforme a los formularios que entregará la Corporación.⁴

4. Ver a continuación de este Reglamento el Índice de Normas de plantaciones y bosque nativo y las Normas Generales para los planes de manejo, elaborados por la Corporación Nacional Forestal en cumplimiento de este artículo.

Artículo 14º.— El plan de manejo sólo podrá ser modificado, previa solicitud y aprobación por la Corporación de un informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado, sin perjuicio de que dicho informe sea presentado sólo por el propietario, en el caso del art. 5º de este Reglamento o en el caso de que el propietario manifieste a la Corporación su intención de acogerse a las normas de manejo generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15º.— Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de aprobación de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquélla en la forma, plazo y condiciones señalados en el Art. 5º del decreto ley.

Artículo 16º.— Toda acción de corta o explotación de bosques obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar o recuperar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación.

El período en que se ejecute la reforestación no podrá exceder de 3 años contados desde la fecha de la corta o explotación, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo, el cual no podrá exceder de 1 año.

Dicha obligación podrá cumplirse en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la

corta o explotación sólo cuando el plan de manejo aprobado por la Corporación así lo contemple.

Con todo, la obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, siempre que el cambio de uso no sea en detrimento del suelo y así lo haya consultado el plan de manejo.

2.— Normas especiales del plan de manejo del bosque nativo.

Artículo 170.— El plan de manejo de bosque nativo se sujetará a las normas generales contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes, que prevalecerán sobre aquellas cuando entre unas y otras hubiere contradicción.⁵

5. Deberá también tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Bosques.

Artículo 180.— Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta o explotación:

- a) **Corta o explotación a tala rasa:** el volteo en una temporada de todos los árboles en un área definida del rodal.
- b) **Corta o explotación por el método del árbol semillero:** el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.
- c) **Corta o explotación de protección:** la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.
- d) **Corta o explotación selectiva o entresaca:** la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectáreas, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado a lo menos 50 metros.
Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45º/o no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuere entre 30º/o y 45º/o y se usare el método de tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.
En pendientes superiores a 60º/o sólo podrá usarse el método de corta o explotación selectiva.

Artículo 190.— Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

- a) **Alerce (*Fitzroya cupressoides*):** es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea. (ver decreto que lo declara monumento natural).
- b) **Araucaria (*Araucaria araucana*):** es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea. (ver decreto que la declara monumento natural).

- c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.
- d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquél que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies representado, a lo menos, por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.
- e) Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquél que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.
- f) Coigüe — Raulí — Tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquél que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que Coigüe o Raulí constituyen más del 50% de los individuos por hectárea.
- g) Lengua (*Nothofagus pumilio*): es aquél que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.
- h) Roble — Raulí — Coigüe (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquél que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea con un diámetro no inferior a 10 cm. a 1,30 metros de altura.
- i) Roble — Hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus glauca*): es aquél que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.
- j) Siempreverde: es aquél que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe (*Nothofagus dombeyi*), Coigüe de Chiloé (*Nothofagus betuloides*), Ulmo (*Eucryphia cordifolia*), Tineo (*Weinmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), Olivillo (*Aextoxicon punctatum*), Canelo (*Drimis winteri*), Mañío de hojas punzantes (*Podocarpus nubigenus*), Mañío de hojas cortas (*Saxegothaea conspicua*), Luma (*Ammomyrtus luma*), Meli (*Ammomyrtus meli*) y Pitra (*Myrceugenia planipes*).
- k) Esclerófilo: es aquél que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: Quillay (*Quillaja saponaria*), Litre (*Lithraea caustica*), Peumo (*Cryptocaria alba*), Espino (*Acacia caven*), Maitén (*Maytenus boaria*), Algarrobo (*Prosopis chilensis*), Belloto (*Beilschmiedia miersii*), Boldo (*Peumus boldus*), Bollén (*Kageneckia oblonga*), Molle (*Schinus latifolius*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.
- l) Palma chilena (*Jubaea chilensis*): es aquél que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea.

Artículo 20º.-- El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que

se señala en los artículos siguientes, a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas.

En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 3 años contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor

Artículo 21º.— El método de corta o explotación a tala rasa será aplicable a los tipos forestales, roble — hualo y roble—raulí — coigüe.

En este caso deberá establecerse un mínimo de 3.000 plantas por hectárea de las mismas especies homogéneamente distribuidas.

Artículo 22º.— El método de corta o explotación por árbol semillero será aplicable a los tipos forestales roble—hualo, roble—raulí—coigüe y coigüe—raulí—tepa.

En este caso deberá dejarse como mínimo 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuidas.

Artículo 23º.— El método de corta o explotación de protección será aplicable a los tipos forestales roble—hualo, roble—raulí—coigüe, lenga, ciprés de la cordillera, esclerófilo, siempreverde, coigüe de Magallanes y coigüe—raulí—tepa.

El propietario deberá establecer 3.000 plántulas por hectárea como mínimo, de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Artículo 24º.— La corta o explotación selectiva será aplicable a los tipos forestales: palma, coigüe—raulí—tepa, ciprés de las Guaitecas, coigüe de Magallanes, siempreverde y esclerófilo, roble—hualo, ciprés de la cordillera, lenga y roble—raulí—coigüe.

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiendo establecerse como mínimo 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado, ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente; en ambos casos homogéneamente distribuidos. Una nueva corta selectiva en el mismo rodal, solamente se podrá efectuar una vez transcurridos 5 años desde la corta anterior.

Artículo 25º.— En los predios en que se desee aplicar alternativas silviculturales no contempladas en las disposiciones anteriores, se deberá someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la Corporación aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.

La tramitación de esta solicitud se regirá por las reglas generales contenidas en este Reglamento para los planes de manejo.

Artículo 26º.— Para los efectos de cumplir con la obligación de reforestar, se podrá cambiar de especie por otra nativa o introducida, previa aprobación de la Corporación salvo que el propietario se acoja a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13º.

La justificación deberá fundarse en antecedentes que demuestren experimentalmente que la especie a introducir está adaptada al lugar, siempre que con ello no se produzca erosión del terreno.

Artículo 27º.— El estudio técnico del programa de corta o explotación y reforestación de bosque nativo deberá incluir el número de la solicitud, el número del certificado calificadorio, cuando hubiere lugar, la individualización del terreno a cortar o explotar, el tipo

forestal, especies a intervenir, número de árboles o área basal a dejar, método de corta o explotación y calendario anual de corta o explotación, superficie a reforestar, especie, densidad expresada en número de árboles por hectárea, calendario anual de reforestación y croquis o plano, que incluirá: límite predial, red caminera interna, ubicación predial, límite y superficie por rodal a cortar o explotar y a reforestar.

Artículo 280.— El programa de protección y el estudio técnico respectivo se regirán por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

Con todo, deberán indicarse las medidas necesarias de exclusión de ganado, tratamiento de residuos de la explotación, prevención de incendios y la pendiente de los caminos a construir, la que, en todo caso, no podrá exceder de un 150/o.

Artículo 290.— La Corporación deberá tener a disposición de los interesados una guía indicativa sobre "sistemas silviculturales para la regeneración del bosque nativo".⁶

6. La Corporación Nacional Forestal editó en 1980 el folleto "Sistemas silviculturales para los tipos forestales del bosque nativo chileno"

Artículo 300.— Los tipos forestales alerce y araucaria seguirán regidos por los Decretos N^{os}. 29 de 9 de febrero de 1976, y 490, de 1^o de octubre de 1976, ambos del Ministerio de Agricultura.⁷

7. Ambos decretos se contienen en esta recopilación.

TITULO II

Del Procedimiento Judicial

Artículo 310 — Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el Decreto Ley 701, al Juez de Policía Local que sea abogado, con jurisdicción en la Comuna en que se hubiere cometido la infracción de conformidad a las disposiciones y procedimiento establecido en el artículo 24 del referido Decreto Ley.⁸

Si el predio en que se hubiere cometido la infracción estuviere situado en varias comunas, será competente el Juez de Policía Local de cualesquiera de ellas.

Sin embargo, aquellas infracciones que se cometieren dentro de una comuna que no tuviera un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cebecera de Provincia.

8. Ver artículo siguiente.

Artículo 320.— El Juez procederá con arreglo al artículo 20^o y demás disposiciones pertinentes del D.S. 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N^o 15.231.

Artículo 330.— Los carabineros y funcionarios de la Corporación encargados de supervisar las disposiciones del Decreto Ley 701, sobre Fomento Forestal, y sus reglamentos, que sorprendan infracciones a dichas normas, deberán denunciarlas al Juzgado de Policía Local correspondiente y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia más próxima indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia con indicación de si fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el infractor, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula, en el domicilio que el infractor haya registrado en la Corporación, aun cuando realmente allí no lo tenga.

Cuando el infractor no hubiere registrado su domicilio en la Corporación y no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia indicada a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquella es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del Juez.

La notificación a que se refieren los dos incisos precedentes, se hará por un carabinero de la Unidad que corresponda, quien actuará como Ministro de Fe.

Los funcionarios de la Corporación en cumplimiento de su función fiscalizadora, podrán ingresar a los predios con el objeto de constatar dichas infracciones y podrán —asimismo— requerir el auxilio de la fuerza pública al Juzgado de Policía Local competente para los efectos establecidos en el inciso 5º del artículo 21 del D.L. 701, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Artículo 34º.— Cuando la infracción denunciada consistiere en la corta o explotación de bosque sin previo plan de manejo aprobado por la Corporación, el o los funcionarios fiscalizadores, al momento de practicar la citación, deberán levantar un acta indicando las especies explotadas o cortadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración, y una valorización comercial aproximada de tales productos.

La referida acta deberá ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario fiscalizador, y si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello. Una copia se entregará al infractor, otra quedará para la Corporación y otra deberá enviarse al Juzgado competente, conjuntamente con la denuncia.

Artículo 35º.— Los Jueces de Policía Local podrán requerir de Carabineros de Chile y de la Corporación los informes que sean necesarios.

Artículo 36º.— Además de los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la sentencia condenatoria en que se decretare el comiso de las especies cortadas o explotadas ilegalmente, deberá ordenar que dichos bienes sean puestos a disposición de la Corporación para su enajenación.

Artículo 37º.— La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en pública subasta en el lugar, día y hora que la Corporación determine.

Los fondos que se obtengan del remate ingresarán al patrimonio de la Corporación, la que a su vez solventará los gastos procedentes del mismo.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 38º.— La Corporación deberá fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo y de las disposiciones del Decreto Ley Nº 701, sobre Fomento Forestal y sus Reglamentos.

Artículo 39º.— Aprobada la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o de plan de manejo, el propietario del predio a quien le suceda en el dominio a cualquier título, quedará sujeto a las obligaciones que establece el Decreto Ley Nº 701, sobre Fomento Forestal y sus Reglamentos.

Los interesados en adquirir predios rústicos podrán requerir de la Corporación el Otorgamiento de certificados que acrediten la circunstancia de encontrarse o no afectos a las disposiciones del Decreto Ley Nº 701, debiendo emitirse dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de la solicitud.

Artículo 40º.— Deróganse los Decretos Supremos Nº 537, de 12 de noviembre de 1968 y 346 de fecha 26 de diciembre de 1974, ambos del Ministerio de Agricultura.

Artículo transitorio.— Los propietarios que hubieren calificado de aptitud preferentemente forestal sus predios de conformidad con las normas del Decreto Ley Nº 701 y posteriormente, en uso del derecho concedido por el artículo 3º transitorio del Decreto Ley Nº 2565, de 1979, hubieren acogido sus plantaciones a las franquicias del artículo 3º del Decreto Nº 4363, de 1931, de Tierras y Colonización, mantendrán estas franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos de vigencia. Vencido el plazo correspondiente, tales predios mantendrán su condición de afectos al citado Decreto Ley Nº 701, sobre Fomento Forestal, siéndoles aplicables —a contar de esa fecha— todas las normas contenidas en el referido Decreto Ley 701.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.— Raúl Benavides Escobar, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— José Luis Toro Hevia, Subsecretario de Agricultura.

Para la aplicación de las normas del DL 701 y este Reglamento, en lo que se refiere a Régimen y Control, los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal deberán tener presente el "Manual de Procedimientos Administrativos y Técnicos del DL 701".

INDICE DE NORMAS DE PLANTACIONES Y BOSQUE NATIVO
(Artículo 13, Reglamento Técnico 701 - Nº 259)

I. Normas generales de plan de manejo para plantaciones y bosque nativo
(Artículo 13, Reglamento Nº 259).

II. Plantaciones

- 1.—Normas generales programa estabilización y reforestación de dunas.
- 2.—Normas generales del programa de reforestación.
- 3.—Normas generales programa de mejoramiento 1. Podas
- 4.—Normas generales programa de mejoramiento 2. Raleos
- 5.—Normas generales programa de corta, explotación y reforestación de plantaciones
- 6.—Normas generales programa de protección contra incendios forestales.
- 7.—Normas generales programa protección a la fauna silvestre.
- 8.—Normas generales programa de protección contra plagas y enfermedades.

III. Bosque nativo

- 1.—Tipo forestal Ciprés de las Guaitecas
- 2.—Tipo forestal Palma Chilena
- 3.—Tipo forestal Esclerofilo
- 4.—Tipo forestal Coigüe—Raulí—Tepa
- 5.—Tipo forestal Roble—Hualo
- 6.—Tipo forestal Lenga
- 7.—Tipo forestal Roble—Raulí—Coigüe
- 8.—Tipo forestal Coigüe de Magallanes
- 9.—Tipo forestal Siempreverde
- 10.—Tipo forestal Ciprés de la Cordillera.

Estas Normas se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas de la Corporación Nacional Forestal.

También existe impreso el folleto "Sistemas silviculturales para los tipos forestales del bosque nativo chileno". 1980.

I. NORMAS GENERALES

PLANES DE MANEJO PARA PLANTACIONES Y BOSQUE NATIVO (De acuerdo al Artículo 13 del Reglamento 259)

De acuerdo al artículo N° 13 del Reglamento del D.L. 701, la Corporación Nacional Forestal entregará las normas generales de Planes de Manejo recomendativas por Región y tipos de especies, para los diferentes programas, los que el propietario podrá emplear bajo su exclusiva responsabilidad.

Estas recomendaciones se presentarán en "Pautas Silviculturales", que reflejan distintas alternativas para cada una de las actividades a realizar dentro de un rodal o sector emboscado.

El propietario deberá conocer, realizar y cumplir todas las actividades y plazos que las pautas generales establezcan.

Por lo tanto, para que un solicitante cumpla con lo estipulado en el D.L. 701, referente al Plan de Manejo, bastará proceder de la siguiente manera:

- 1.—La oficina correspondiente de la Corporación Nacional Forestal otorgará al requirente las Pautas Silviculturales para plantaciones o bosque nativo y que corresponda a lo existente en el predio.
- 2.—El requirente al efectuar la presentación de los antecedentes técnicos pertinentes, entregará a la Corporación la solicitud respectiva con el correspondiente "CONTRATO DE ADHESION".
- 3.—Adjunto a lo anterior, el solicitante deberá llenar el formulario del programa correspondiente a la(s) actividad(es) a realizar en su predio.
- 4.—Si algún propietario no considera satisfactoria para las características del predio las normas generales del Plan de Manejo, deberá recurrir a la asesoría de un profesional capacitado.

La Corporación Nacional Forestal tiene impresos los siguientes formularios para la presentación de solicitudes relacionadas con el DL 701 y sus reglamentos:

1. Solicitud relativa al DL 701/74.
2. Estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.
3. Estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal de suelos no clasificados por el Instituto de Recursos Naturales (IREN) o a reclasificar por el profesional.
4. Plan de manejo. Programa de forestación.
5. Solicitud de bonificación por forestación.
6. Estudio técnico de certificación de prendimiento de forestación.
7. Plan de manejo. Programa de estabilización y forestación de dunas.
8. Estudio técnico de certificación de estabilización de dunas.
9. Solicitud de bonificación por gastos de administración anual de manejo.
10. Estudio técnico de certificación de mejoramiento en plantaciones (primera o segunda poda).
11. Plan de manejo. Programa de corta o explotación de bosques para habilitar terrenos y con fines agrícolas.
12. Plan de manejo. Programa de corta, explotación y reforestación de plantaciones.
13. Plan de manejo. Programa de mejoramiento en plantaciones. (Primera y segunda poda).
14. Programa de corta o explotación y reforestación en bosque nativo. (Tipo esclerofilo).
15. Plan de manejo. Programa de corta o explotación y reforestación en bosque nativo.
16. Programa de explotación y reforestación (arbustos forrajeros).
17. Programa de mejoramiento de áreas silvestres.

Diario Oficial, 20 de febrero de 1981

Santiago, 3 de noviembre de 1980.

DECRETO SUPREMO 316

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley Nº 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero del Decreto Ley Nº 2565, de 21 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de 3 de abril del mismo año; en los Decretos Leyes Nºs. 1 y 128, de 1973, y Nºs. 527 y 806, de 1974, y en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura.

DECRETO:

Artículo 1º.— El Estado en el período de 20 años contados, desde el 25 de marzo de 1975, bonificará en un 750/o y por una sola vez para cada superficie forestada incluida en un plan de manejo, los costos netos de forestación en que incurran las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con las normas fijadas por el Decreto Ley Nº 701 y por este reglamento. De la misma manera se bonificarán los costos derivados del manejo de la masa proveniente de la forestación mencionada y que se haya efectuado en concordancia con las prescripciones del plan de manejo. En el caso de las dunas ubicadas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, se bonificarán, además, los trabajos previos de estabilización.¹

1. Este artículo aclara dos materias que se habían prestado a dudas de interpretación del DL. 701.
 - 1º.— Precisa la fecha de comienzo del período de 20 años del fomento forestal, y
 - 2º.— Establece que la bonificación de manejo favorece sólo a las plantaciones que hubiesen percibido bonificación.

Artículo 2º.— Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante estudio técnico expedido por un ingeniero forestal o agrónomo especializado, una nueva superficie forestada o el cumplimiento de las intervenciones de manejo, previa aprobación de la Corporación.

La Corporación deberá otorgar dicha aprobación siempre que conste que la forestación o el manejo se han efectuado en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme a las prescripciones de un plan de manejo, y que el estudio técnico a que se refiere el inciso anterior ha sido elaborado por alguno de los profesionales mencionados en dicho inciso, sin perjuicio de la facultad de la Corporación para revisar posteriormente los hechos y antecedentes invocados por el beneficiario. Si a través de esta revisión posterior

se estableciera la existencia de hechos falsos o inexactos, la Corporación denunciará a los infractores al tribunal que corresponda para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.²

Será beneficiario para los efectos del pago de la bonificación por forestación o manejo, quien tenga la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las respectivas faenas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7º inciso 3º del presente reglamento.

2. La Contraloría General de la República y la Corporación Nacional Forestal, por Resolución 197 de 5 de agosto de 1981 estiman que debe respetarse una secuencia cronológica en el cumplimiento de los requisitos para el cobro de bonificación forestal. (Criterio que no compartimos).

Concordancia: Artículo 470 N° 8 del Código Penal.

Esta disposición aplica las penas correspondientes a las estafas y otros engaños, a los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco prestaciones improcedentes, tales como bonificaciones, subsidios, devoluciones o imputaciones indebidas.

Artículo 30.— Para los efectos de determinar la superficie a bonificar, la medición se hará en el plano, independiente de las características topográficas del terreno.

Artículo 40.— Se considerará como una nueva superficie forestada aquélla que tenga un prendimiento igual o superior al 750/o de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo aprobado.

Artículo 50.— La bonificación por trabajos previos de estabilización de dunas se pagará una vez estabilizada ésta.

Se considerará estabilizada una duna cuando se haya terminado con el aporte de nuevas arenas al campo de las dunas y se haya constituido una cubierta vegetal protectora permanente que impida la dinámica interna de la arena dentro del campo mismo de la duna.

Artículo 60.— La bonificación por manejo comprenderá los trabajos de administración general y los de poda.

Se entenderá por trabajos de administración general, los destinados a la vigilancia de las plantaciones y mantención de cortafuegos y cercos.

Se bonificará sólo la realización de hasta 2 podas.

Las podas deberán efectuarse a nivel de troncos hasta una altura mínima de 3 metros la primera y de 6 metros la segunda, pero de tal manera que la parte podada en cualquiera de los casos no sobrepase más del 600/o de la altura total del árbol. El número de árboles podados no podrá ser inferior a 400 por hectáreas.

Artículo 70.— La bonificación se pagará previa solicitud que debe ser presentada en la Oficina de la Corporación que corresponda, según la ubicación del predio, en formularios que ésta mantendrá a disposición de los interesados.

Dicha solicitud deberá indicar la individualización del propietario o del poseedor en trámite de saneamiento de títulos, y del forestador, si éste fuere persona distinta de los anteriores, la individualización del predio, el número de certificado calificadorio y del de aprobación del programa respectivo del plan de manejo y la firma del requirente, y se acompañará a dicha solicitud un estudio técnico que acredite el prendimiento mínimo exigido por el Art. 40 de este Reglamento o el cumplimiento de las intervenciones de manejo sujetas a bonificación, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el que solicite el pago de la bonificación sea persona distinta del propietario o poseedor en trámite de saneamiento de títulos, deberá acompañar, además: a) copia de la inscripción del dominio del predio con certificado de vigencia o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, cuando se trate del poseedor que hubiere iniciado el trámite de saneamiento de títulos; b) copia del título en virtud del cual forestó; y c) constancia de la re-

nuncia del propietario del predio a dichas bonificaciones en favor del requirente, en instrumento suscrito ante Notario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación podrá modificar los formularios a que se refiere el presente artículo, de acuerdo a sus necesidades.

La Corporación no ingresará las solicitudes incompletas ni enmendadas o aquéllas a las cuales no se acompañen los antecedentes mencionados en este artículo.

El propietario declarará, bajo juramento, que los datos proporcionados en la solicitud son verdaderos.

Artículo 8º.— El estudio técnico que acredite el cumplimiento de los requisitos del programa de estabilización y forestación de dunas, deberá incluir: superficie calificada, superficie estabilizada, superficie forestada, especie, tipo de planta, densidad inicial, densidad actual, porcentaje de prendimiento, superficie programada a estabilizar y forestar, superficie de cortafuegos, años de plantación, mes y año en que se comprobó el prendimiento y plano, que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, superficie calificada, superficie de cortafuegos y los sectores estabilizados y forestados.

Este estudio técnico deberá elaborarse y emitirse a contar del 1º de marzo del año siguiente al de la estabilización o forestación en su caso.

Artículo 9º.— El estudio técnico que acredite el cumplimiento de los requisitos del programa de forestación deberá incluir: superficie calificada, superficie forestada, especie, tipo de planta, tipo de roce o intensidad de cerco, según corresponda, densidad inicial, densidad actual, año de plantación, porcentaje de prendimiento, mes y año de comprobación del prendimiento, superficie programada y plano, el que deberá cumplir las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Para acreditar el prendimiento deberá indicar la metodología utilizada y su justificación, y el proceso del cálculo para la comprobación del éxito de la forestación.

El estudio técnico deberá elaborarse y emitirse a contar del 1º de marzo del año siguiente al de la forestación.²

2. En el mismo formulario de certificación de prendimiento se contiene el sistema de cálculo de porcentaje de prendimiento, usando como método estadístico el Muestreo Aleatorio Simple.

Artículo 10º.— Para el pago de la bonificación del manejo correspondiente a los gastos de administración, el propietario deberá presentar sólo una solicitud sin necesidad de acompañar un estudio técnico. Tampoco se acompañará certificado de dominio vigente, salvo que el predio haya cambiado de propietario.

Artículo 11º.— El estudio técnico que acredite el cumplimiento de los requisitos del programa de mejoramiento deberá incluir: superficie calificada, superficie podada anualmente por especie, altura de poda, número de árboles podados en cada una de las intervenciones y un plano, que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, individualización del rodal, límite y superficie de rodales podados.

Artículo 12º.— El beneficiario deberá solicitar de la Corporación, el pago de la bonificación dentro de un plazo máximo de 4 años, contados desde el año de la forestación y/o estabilización de dunas, según sea el caso. Tratándose de la bonificación por gastos de administración anual, ésta deberá recabarse dentro del primer trimestre del año siguiente a aquél en que se realizaron las actividades correspondientes. Para el caso de las bonificaciones por concepto de podas, éstos deberán solicitarse en el año siguiente a la ejecución de dichas actividades.

Si el pago de las bonificaciones referidas no fuere solicitado dentro de los plazos señalados, los beneficiarios perderán su derecho a cobrar dichas bonificaciones.

Artículo 130.— Las plantaciones que se efectúen en terrenos en los cuales existieron bosques cuya explotación se verificó con posterioridad al 28 de octubre de 1974, se considerarán siempre como reforestación, la que no dará derecho a las bonificaciones a que se refiere este Reglamento.

Artículo 140.— En el mes de julio de cada año, la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, fijará según las diversas categorías de suelos, roces, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos técnicos que correspondan, el valor de los costos netos de estabilización de dunas, forestación y manejo por hectárea, para la temporada del año siguiente. Dichos valores serán válidos para una región, provincia o área, de acuerdo a las determinaciones técnicas de la Corporación.

La fijación de costos que se realice en virtud del presente artículo, se publicará a más tardar el 15 de agosto de cada año en el Diario Oficial, pero para todos los efectos legales y cualquiera sea la fecha de publicación, se tendrá como día de vigencia el 31 de julio de cada año, y desde esa fecha, se aplicará el reajuste de que trata el artículo 15 del Reglamento.³

3. Ver valores correspondientes a la temporada de plantación 1982—1983, que se inserta a manera de ejemplo.

Artículo 150.— Los valores fijados por la Corporación se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Organismo que lo suceda o reemplace, entre el mes de julio del año respectivo y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, entendiéndose que lo es, aquél en que se emita el certificado de bonificación forestal.

Artículo 160.— Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de las bonificaciones, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada y publicada en el Diario Oficial, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el artículo anterior. Si no hubiere, para una especie o tipo de planta determinada, fijación de costos en dicha tabla, será asimilada a otra cuyo costo esté fijado, según lo determine la Corporación. Si no hubiere fijación de costos para la densidad contemplada en el plan de manejo, el pago de la bonificación se efectuará en conformidad a la densidad inmediatamente inferior a la señalada en la tabla de costos correspondiente.

Artículo 170.— Para el cálculo de las bonificaciones a que se refiere el presente Reglamento, la Corporación determinará los costos señalados en el Artículo 140 atendiendo a los siguientes rubros e ítems:

1.—Costos de trabajos previos de estabilización de duna:

- a) Faenas preparatorias: campamentos e implementación de faenas, producción de plantas, extracción de esquejes, selección, embalaje y transporte de esquejes, control de conejos y fertilización.
- b) Construcción del cordón litoral: tendido de ramas; barreras verticales.
- c) Construcción de defensas interiores: tendido de ramas.
- d) Siembra de leguminosas.
- e) Plantación de especies estabilizadoras.
- f) Gastos generales y asesoría profesional.

2.—Costos netos de forestación.

- a) Costos directos de faenas: plantas, preparación del terreno (roce, quema y requema, surcado del terreno y cortafuegos) cercado, control de conejos y roedores, campamentos e implementación de faenas, plantación, fertilización, vigilancia de faenas y limpia de plantación.
- b) Gastos generales: este valor será igual a un 100/o del costo de faenas; y
- c) Asesoría profesional: este valor se refiere a la elaboración del plan de manejo y asesoría profesional que realice el ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado y será igual al 50/o del costo directo de faenas.

3.—Costos netos de manejo: Administración anual y podas

Artículo 18º.— Las bonificaciones se pagarán mediante la entrega de certificados de bonificación forestal (C.B.F.), que emitirá la Tesorería General de la República a través de las Tesorerías Regionales, a la orden del beneficiario.

La Tesorería Regional que corresponda según la ubicación del predio, otorgará dichos certificados previa comunicación de la Corporación, en que conste que el beneficiario ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el D.L. 701 y sus Reglamentos y que el estudio técnico que acredite la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo, en su caso, ha sido emitido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Los certificados de bonificación forestal serán emitidos y pagados en la forma y condiciones que determine una Resolución conjunta de la Tesorería General de la República y la Corporación Nacional Forestal, que se dictará dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del presente Decreto reglamentario. En todo caso, estos certificados llevarán la firma del Tesorero Regional, o de su reemplazante legal, quienes no podrán delegar esta facultad y deberán establecer bajo su responsabilidad el control correspondiente.⁴

Los certificados de bonificación forestal podrán ser presentados para su pago en las Tesorerías Regionales y provinciales, sin otro requisito que el de acreditar la identidad del beneficiario y la cancelación del certificado en su anverso.

El pago de estos certificados se imputará al ítem que anualmente fije la Ley de Presupuestos.

4. Ver Resolución conjunta inserta a continuación.

Artículo 19º.— *Derógase a contar de la fecha de publicación del presente reglamento, el Decreto Supremo Nº 958, de fecha 6 de agosto de 1975, del Ministerio de Hacienda, vigente sobre esta materia.*

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

RESOLUCION Nº 92
(Diario Oficial de 8 de junio de 1981)

**Determina que los Certificados de Bonificación Forestal
serán emitidos y pagados por la Tesorería General de la República
a través de las Tesorerías Regionales.**

Santiago, 20 de abril de 1981.— Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 92.— Visto: Lo dispuesto en el D.L. 701, de 1974, cuyo nuevo texto fuera fijado por el artículo 1º del D.L. 2565, de 1979; y en el artículo 18 del Decreto Supremo Nº 316, de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1981, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el Estatuto de Fomento Forestal.

Dictamos la siguiente:

Resolución:

- 1.— Los Certificados de Bonificación Forestal —CBF— serán emitidos por la Tesorería General de la República a través de las Tesorerías Regionales, de acuerdo a la ubicación del predio, a la orden del beneficiario.
- 2.— Para la emisión de los CBF, la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal remitirá a la Tesorería Regional un Informe de Bonificación Forestal, que llevará la firma del Director Regional o de quien legalmente lo subrogue, los que no podrán delegar esta facultad.
- 3.— En dicho informe deberá constar que el beneficiario ha cumplido todos los requisitos exigidos por el D.L. 701 y sus Reglamentos y que el estudio técnico que acredite la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo en su caso, ha sido emitido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.
- 4.— El informe de Bonificación Forestal deberá contener todos los antecedentes necesarios para individualizar el predio, su propietario, el beneficiario y para calcular la bonificación, en relación con la Tabla de Costos correspondiente.
- 5.— La Corporación será la encargada de confeccionar materialmente el documento que contendrá el Certificado de Bonificación Forestal y el Giro Directo de Egresos, a nivel re-

gional, determinando el valor a pagar, en relación con la Tabla de Costos que corresponda aplicar, debidamente reajustado.

6.—El documento individualizado en el punto anterior se confeccionará en seis ejemplares, los que se remitirán a la Tesorería Regional conjuntamente con el Informe de Bonificación para ser firmados por el Tesorero Regional o su reemplazante legal, quienes no podrán delegar esta facultad, momento desde el cual se entenderán emitidos por la Tesorería General de la República para todos los efectos

7.—La Corporación remitirá el Informe de Bonificación Forestal y el documento que contendrá el Certificado de Bonificación y el Giro Directo de Egresos, sólo hasta el día 20 de cada mes, debiendo la Tesorería Regional proceder a su emisión y pago dentro del mismo mes, con cargo al ítem que anualmente fije la Ley de Presupuesto.

8.—La Tesorería Regional, una vez emitido y pagado el C.B.F. devolverá la Tercera y Cuarta copia del documento a la Dirección Regional respectiva de la Corporación.

9.— Los beneficiarios, al requerir el pago de los Certificados de Bonificación Forestal a las Tesorerías Regionales y Provinciales, deberán acreditar su identidad y RUT., con las cédulas respectivas, cancelando el documento al anverso.

10.— La Tesorería General de la República y la Corporación Nacional Forestal impartirán las instrucciones necesarias al personal de su dependencia para armonizar el procedimiento administrativo entre ambas instituciones.

11.—Déjase sin efecto la Resolución Nº 250 del 25.09.75 publicada en el Diario Oficial del 31.10.75, conjunta de la Tesorería General de la República y de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de dar curso a las solicitudes en trámite.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— Iván Castro Poblete, Director Ejecutivo, Corporación Nacional Forestal.— Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República.

CORPORACION NACIONAL FORESTAL.

FIJA COSTOS DE FORESTACION, ESTABILIZACION DE DUNAS, ADMINISTRACION Y MANEJO POR HECTAREA AL 31 DE JULIO DE 1982 PARA LOS EFECTOS DEL DECRETO LEY N° 701 DE 1974 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

Santiago, 31 de julio de 1982.

Estas Resoluciones se dictan cada año, por lo que la presente se inserta a manera de ejemplo.

RESOLUCION N° 197
(Diario Oficial de 13 de agosto de 1982)

Vistos y considerando las facultades que al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal le otorgan los artículos vigésimo de los Estatutos y Décimonoveno de su Reglamento Orgánico; lo dispuesto en los Artículos 12 y 15 del Decreto Ley N° 701, de 1974, cuyo texto fuera reemplazado por el Artículo 1° del D.L. 2565, de 1979 y 14 del Decreto Supremo N° 316, de 1980, del Ministerio de Agricultura; la aprobación dada por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y Hacienda.

Resuelvo:

Fíjase los siguientes costos de forestación, estabilización de dunas, administración y manejo por hectárea, valor al 31 de julio de 1982, para la temporada de forestación del año 1983.

Costos de forestación por hectárea del 31 de julio de 1982, para todas las regiones del país, excepto arenales en VIII Región.

Densidad	Tipo de planta	Costo (\$/Ha)
625	Cepellón	7.642
830	CEP	9.877
1.100	CEP	10.672
1.250	CEP	10.750
1.600	CEP	11.758
830	Raíz Desnuda	5.028
1.100	RD	5.868
1.250	RD	6.654
1.600	RD	7.362
1.800	RD	7.870
2.000	RD	8.364
2.500	RD	9.590

Costos de forestación para los siguientes sectores: Pampa del Tamarugal, salares y áreas con características similares a éstas, en I - II - III Regiones.

Densidad	Tipo de planta	Costo (\$/Ha)
100	CEP	5.742

Costos de forestación por hectárea arenas VIII Región	\$ 4.353.—
Costos de forestación por hectárea XI Región Aysén	16.338.—*
Costo de estabilización de dunas por hectárea	16.994.—

Costo de administración anual por hectárea

Región	Costo (\$/Ha)
I a VII	253
VIII a XII	394

Costo de manejo por hectárea (poda) \$ 2.629.—

Observaciones al cuadro de costos

1. Tipo Planta: CEP: con cepellón, corresponde a especies que se plantan en bolsas o macetas.

RD : Raíz desnuda, corresponde a especies que se plantan a raíz desnuda.

2. Roce : Cualquiera sea el tipo de roce.

3. Cercos : Cualquiera sea el tipo de cerco.

4. Se consideran para los Costos de Forestación las siguientes faenas o ítems:

- Producción de plantas
- Preparación de terreno
- Plantación
- Cercado
- Limpia de plantaciones
- Implementación de faenas
- Vigilancia de faenas
- Control de conejos
- Gastos generales
- Asesoría profesional.

CAPITULO II

Ley de Bosques y sus normas complementarias

LEY DE BOSQUES

Se conoce con el nombre de Ley de Bosques al Decreto Supremo Nº 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el Diario Oficial del 31 de julio del mismo año.

Varias leyes, decretos con fuerza de ley y decretos leyes han modificado el texto de la Ley de Bosques. El que aquí se inserta corresponde al actualmente vigente.

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION (hoy Ministerio de Bienes Nacionales)

Decreto Nº 4.363.— Santiago, 30 de junio de 1931.

Vista la autorización que me otorga el decreto con fuerza de ley Nº 265, de 20 de mayo último.

DECRETO

El texto definitivo del decreto-ley 656, de 17 de octubre de 1925 y del decreto con fuerza de ley 265, de 20 de mayo de 1931, sobre Bosques, será el siguiente:

Artículo 1º.— Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos, serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal.¹

1. El texto de este artículo fue incorporado por el DL 2.565 de 1979.

El Decreto Ley sobre Fomento Forestal es el DL 701 de 1974.

Concordancias: Artículo 2º del DL 701 y artículos 1 al 8 del Reglamento 259.

Artículo 2º.— Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.²

2. El texto de este artículo fue incorporado por el DL 2.565 de 1979.

Concordancias: Artículos 2º del DL 701; Título II del D.L. 701 y artículos 9 y siguientes del Reglamento 259.

Artículo 3º.— Los plantíos de bosques artificiales existentes o los que se hagan en terrenos declarados o que se declaren forestales, estarán exentos de impuestos por un período de 30 años.³

Esta exención se aplicará no sólo sobre el avalúo del suelo sino también sobre el del arbolado, se referirá a la extensión plantada a contar desde la fecha de la plantación y para disfrutarla deberá el interesado dirigir una solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos, acompañada de un certificado del Ministerio de Agricultura en el que conste que los plantíos reúnen las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

Gozarán también de esta exención los bosques naturales cuya corta se prohíbe en el artículo 5º de esta ley, mientras se respete la prohibición.

Los terrenos aptos para un cultivo agrícola que se destinen a plantaciones de árboles utilizables en la industria y en las construcciones que se indicarán en el Reglamento de esta Ley, también estarán exentos del pago de impuestos siempre que ocupen una superficie no inferior a tres hectáreas. En este caso, la exención sólo se aplicará sobre el valor del suelo y el tiempo que ella dure lo fijará el Ministerio de Agricultura, oyendo a la Dirección General de Impuestos Internos y de acuerdo con el plazo mínimo que el plantío requiera para su explotación. (el Reglamento no se dictó)

La exención de impuestos a que se refiere el presente artículo comprende los de Tercera Categoría, el Global Complementario de la Ley de Impuestos a la Renta y el de Herencias. (inciso agregado por la ley 9.979, de 1951)

“Quedarán, también, exentos de impuestos de herencia los derechos, cuotas o acciones de los socios en las sociedades que tengan por objeto plantar bosques artificiales, pero sólo en aquella parte de su valor formado por la equivalencia entre el activo social y la parte que en él corresponde a plantíos”. (inciso agregado por la ley 11.575 de 1954).

3. Este artículo fue derogado por el artículo 31 del primitivo DL 701 de 1974 y artículo 2º del DL 2.565 de 1979. No obstante, se mantuvo la vigencia de las franquicias hasta la expiración del respectivo plazo. (Artículo 3º transitorio del DL 2.565).
Ver capítulo sobre Tributación Forestal.

Artículo 4º.— Los terrenos que el Gobierno expropiare para los fines contemplados en el Art. 1º letra b), Nº 2 y en los cuales se hicieren trabajos de repoblación forestal quedará bajo la supervigilancia y administración del Servicio Agrícola Ganadero, sin perjuicio de que los recursos para estos trabajos se consulten en el presupuesto de los servicios de Agua Potable.⁴

4. Tácitamente derogado por DL 701, DL 2.565 y DL 2.186 de 1978. Este último contiene la Ley Orgánica del Procedimiento expropiatorio.

Artículo 5º.— Se prohíbe:

- 1) La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plano.
- 2) La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros del radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados.
- 3) La corta o destrucción de los árboles que existan sobre cerros desde la medianía de su falda hasta la cima.

No obstante, las prohibiciones anteriores, podrá solicitar el interesado que el Servicio Agrícola y Ganadero restrinja la extensión de las zonas de vegetación que debe mantener y reglamente su explotación ordenada.⁵

5. Este artículo nunca tuvo aplicación práctica respecto a la prohibición ni a la exención tributaria

que establecía el hoy derogado artículo 3º para quienes respetaran la prohibición. Hoy día, debe entenderse modificado por el DL 701, que exige plan de manejo previamente aprobado para cualquier corta. La referencia debe entenderse hecha a la Corporación Nacional Forestal.

Concordancias:

1) Artículo 21 de esta Ley de Bosques.

2) Decreto con Fuerza de Ley Nº 206 de 1960. Fija el texto refundido de las disposiciones legales sobre Construcción de caminos.

Artículo 8º: El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la concesión de permisos para ocuparlos en vías férreas y la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de 20 metros, pudiendo en casos calificados e indispensables disponer la corta de aquellos árboles que perjudiquen la conservación o visibilidad de los caminos, aun cuando existieren desde una fecha anterior a la vigencia del presente decreto con fuerza de ley. La indemnización que en estos casos corresponda al dueño de los árboles será determinada en la forma establecida en la ley Nº 3.313 de 1917, si no hubiere acuerdo con el propietario. (DL. 2.186 de 1978 reemplazó Ley 3.313).

3) Artículo 56º de la Ley Nº 15.020, sobre Reforma Agraria dispone que "El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de los ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística".

"Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura".

El Decreto Reglamentario de la Reforma Agraria Nº 26, de 25 de febrero de 1963, del Ministerio de Hacienda, fija la sanción que se aplicará a los que violen el artículo 56º en un sueldo vital mensual de la industria y el comercio del Departamento de Santiago. En caso de reincidencia, la multa podrá ascender hasta dos sueldos vitales mensuales (hoy, 22,27% y 44,55% del ingreso mínimo, respectivamente).

A virtud de estas facultades se han dictado prohibiciones de corta en aproximadamente 15 caminos y sectores.

4) DS. 2.374. Tierras y Colonización. D.O. 15/10/37

Artículo 1º:

Los dueños de bosques particulares enclavados en las cuencas hidrográficas, declaradas forestales, no podrán realizar ninguna explotación en ellos sin que previamente los haya autorizado el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 6º.— Desde la vigencia de esta ley, cualquiera que sea el Departamento de Estado que tenga a su cargo suelos de aprovechamiento agrícola o forestal, no podrá disponer de su arrendamiento, concesión o entrega, sin informar previamente al Servicio Agrícola y Ganadero, el que indicará las cláusulas de índole forestal que deberá someterse al arrendatario, concesionario o poseedor.

Concordancias:

1) D.L. 3.274 de 1980 Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 1º: El Ministerio de Bienes Nacionales es la Secretaría de Estado encargada de aplicar, controlar y orientar las políticas aprobadas por el Supremo Gobierno, como asimismo aplicar la legislación correspondiente y controlar su cumplimiento, en las siguientes materias, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República a) las relativas a la adquisición, administración y disposición de bienes fiscales.

2) Ver artículos 11 y 28 de esta Ley de Bosques.

3) Artículos 16 y 19 del D.L. 1.939 de 1979.

Artículo 16:

"En los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos y en los decretos o resoluciones que concedan arrendamientos, actas de radicación o títulos gratuitos de dominio, deberán contemplarse, previo informe del Ministerio de Agricultura, las prohibiciones y obligaciones tanto de índole fores-

tal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario. Cuando procediere, podrán imponerse obligaciones para la protección del medio ambiente.

El Ministerio de Agricultura evacuará los informes en relación a cada caso particular, o por zonas o regiones, dentro de sesenta días contados desde que fuera requerido al efecto. Si no lo hiciera, será la Dirección la que fijará las cláusulas forestales y de protección del medio ambiente que estieme convenientes. (Se refiere a la Dirección de Bienes Nacionales).

Artículo 19:

La Dirección de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso.

Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.

Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551 del citado Código. (posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo).

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal.

Artículo 70.— Se concede a los particulares que planten bosques en terrenos forestales y que se sometan a los Reglamentos respectivos, un premio por hectáreas de terreno embosqueado, de doscientos a cuatrocientos pesos del Río Coquimbo al Norte y de cien a doscientos pesos al Sur del mismo río. Este premio se pagará por una sola vez y tendrá derecho a él únicamente por las plantaciones que se hayan ejecutado después de la fecha del Decreto Ley N° 656, de 17 de octubre de 1925 y cuenten con más de tres años de edad. El monto total de estos premios no podrá exceder de la suma de doscientos mil pesos al año, pasando de esta cantidad, se distribuirá esta suma a prorrata entre los interesados.⁶

6. Este artículo nunca tuvo aplicación y la inflación lo dejó obsoleto.

Artículo 80.— Si los dueños se negaren a vender o a ceder voluntariamente los terrenos indicados en el Art. 1 letra c) de la presente ley, el Gobierno procederá a su expropiación, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la Ley N° 3.313, de 21 de septiembre de 1917, para lo cual se declaran de utilidad pública.⁷

7. Tácitamente derogado por el D.L. 2.565 que reemplazó el Artículo 1º de la Ley de Bosques. La Ley 3.313 está derogada y reemplazada por el D.L. 2.186 de 1978.

Artículo 90.— Se autoriza al Presidente de la República para proporcionar a las Municipalidades, otras Corporaciones, a particulares y a sociedades de plantaciones legalmente constituidas, facilidades para la realización de sus objetivos, las que, según los casos, podrán consistir:

- a) En entrega de semillas;
- b) En rebajas de precios de las plantas criadas en los Viveros Fiscales;
- c) En ejecución de estudios previos y proyectos de plantación.

El Reglamento de esta Ley fijará las normas a que deberán someterse estas facilidades.⁸

8. El Reglamento no se dictó. Sin embargo, por convenios directos la Corporación Nacional Forestal ha contribuido con las municipalidades y escuelas en labores de arborización.

Concordancia:

La venta y entrega de plantas de los Viveros Forestales del Servicio Agrícola y Ganadero está reglamentada por Decreto 128, de 7 de marzo de 1967, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10º.— Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el Art. 8 de esta Ley. Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y efectuar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los Parques Nacionales y Reservas Forestales que él determine y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esos Parques y Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho Servicio.⁹

El inciso segundo fue agregado por el Art. 2º de la Ley Nº 17.286, de 27 de enero de 1970.

9. La legislación, en general, usa indistintamente los términos “Reservas Forestales”, “Reservas de Bosques” o “Reservas Nacionales”.

A la fecha de publicación se han declarado 39 Parques Nacionales y 34 Reservas Forestales.

Concordancias:

- 1) Artículos 589 y 590 del Código Civil que definen Bienes Nacionales y Bienes del Estado.

Art. 589. Se llaman **bienes nacionales** aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman **bienes nacionales de uso público o bienes públicos**.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman **bienes del Estado o bienes fiscales**.

Art. 590. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

- 2) DL 1.939 de 1977. Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Artículo 21. El Ministerio de Bienes Nacionales con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.

Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud del decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura.

- 3) La ley de expropiaciones vigente es el DL 2.186 de 1978.

- 4) Ley 17.288 (D.O. 4/2/70). Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado... los santuarios de la naturaleza. Art. 31. Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

- 5) DS. 28. Ministerio de Bienes Nacionales. D.O. 13/1/1978. “Apruébase el Convenio de Cooperación sobre Catastro de Parques Nacionales y Saneamiento de Predios Forestales, de fecha 2 de enero de 1978, suscrito entre la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales y la Corporación Nacional Forestal”.

A virtud de este convenio la Corporación Nacional Forestal propenderá a formar el catastro de los terrenos que conforman el Patrimonio Forestal del Estado y al saneamiento del dominio de particulares sobre predios que tengan una aptitud preferentemente forestal.

Definiciones:

**CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS
ESCENICAS NATURALES DE AMERICA**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

D.S. Nº 531

Santiago, 23 de agosto de 1967. Hoy se decretó lo que sigue:

Artículo I:

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención:

1. Se entenderá por **PARQUES NACIONALES**

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestos bajo la vigilancia oficial.

2. Se entenderá por **RESERVAS NACIONALES**

Las regiones establecidas para la conservación y utilización bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y a la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que fueron creadas estas reservas.

Se definen también Monumentos Naturales y Reservas de Regiones Vírgenes. Ver texto de convención en este tomo.

Artículo 11º.— Las Reservas de Bosques y los Parques Nacionales de Turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo a esta Ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de un decreto supremo fundado del Ministerio de Bienes Nacionales previo informe favorable del Servicio Agrícola Ganadero.

Concordancias:

1) Ver artículo 21 del DL. 1.939, en las concordancias del artículo anterior.

2) Artículo 4º.— De la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, que se inserta en este tomo.

3) Ver artículos 15, 16, 19 del D.L. 1.939 de 1977 (D.O. 10/11/1977):

Artículo 15. Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos de Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.

Los artículos 16 y 19 del DL. 1.939 pueden verse en las concordancias del artículo 6º de esta Ley. Ver comentario al artículo 14 de esta Ley de Bosques.

4) Reservas Nacionales de Caza DS 4.844 Ministerio de Fomento. (D.O. 21/12/1929).

Artículo 4º: Se declaran Reservas Nacionales de Caza, las actuales reservas, viveros y repoblaciones forestales, parques nacionales de turismo y los sitios o parajes que acuerde el Presidente de la República.

5) Ley 15.020 (D.O. 17/11/1962). Artículo 55. En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura. Con tal objeto, el Presidente de la República por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura podrá crear las áreas mencionadas "Distritos de Conservación de suelos, bosques y aguas".

6) Ver artículos 6 al 10 del DFL Nº 15 (D.O. 29/1/1968) sobre explotación ilegal de maderas en reservas o parques nacionales.

7) Artículo 8º DL. 1.759 (D.O. 20/4/1977). Se necesitará permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en Parques Nacionales y Reservas Forestales o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

8) DS. 458. Ministerio de Vivienda y Urbanismo. (D.O. 13/4/1976). Artículo 6º. A los Intendentes

y Gobernadores corresponderá supervigilar que los bienes nacionales de uso público se conserven como tales, impedir su ocupación con otros fines y exigir su restitución, en su caso, conforme a sus facultades. (En concordancia con artículo 19 del D.L. 1.939 de 1977).

9) Ley 17.286. Publicada en el Diario Oficial de 27/1/1970.

Artículo 2º transitorio: El Presidente de la República podrá desafectar de su calidad de Reservas Forestales o de Parques Nacionales los terrenos que hubieren sido declarados como tales y conferir la calidad de Parques Nacionales a las Reservas Forestales y a éstas la calidad de aquellas.

Artículo 12º.— Por razones de higienización y heroseamiento, las Municipalidades deberán establecer plantaciones lineales y grupos arbolados, dentro o colindantes con los centros urbanos. El Gobierno premiará en la forma que determine el reglamento, a aquellas Municipalidades que hayan contribuido más eficazmente al fomento de de esta clase de plantaciones.¹⁰

10. El reglamento no se ha dictado.

Concordancia:

Decreto Ley 1.289. Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 3º.— Las Municipalidades dispondrán de atribuciones privativas: A.— Les corresponderá privativamente: N° 6.— El cuidado del aseo y ornato de la comuna.

Artículo 13º.— En la tasación de los terrenos fiscales, será obligación estimar separadamente el valor del suelo y el arbolado, para los efectos de su arrendamiento, gravamen o compraventa, determinándose en cada caso el aprovechamiento o el cultivo a que convenga someter la vegetación leñosa para su mayor rendimiento.¹¹

11. El aprovechamiento o el cultivo de la vegetación leñosa deberá someterse a un plan de manejo conforme lo dispone el artículo 2º del D.L. 701 y el artículo 2º de la Ley de Bosques.

Artículo 14º.— Las concesiones para explotar bosques fiscales, cualesquiera que ellos sean, se otorgarán por el Servicio Agrícola Ganadero, conforme a las normas y en las condiciones que, en cada caso, establezca su Consejo, sin perjuicio de la facultad de ese servicio para explotarlos directamente. Las concesiones que se otorguen podrán ser dejadas sin efecto, en cualquier momento por acuerdo del Consejo, en caso que se compruebe que se han infringido dichas normas y condiciones. Los derechos y prestaciones que se fijen ingresarán al patrimonio del Servicio.¹²

Artículo reemplazado por el que aparece en el texto por la Ley N° 17.286. (D.O. 27/1/70).

12. Las explotaciones deberán someterse a plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal. La política general de concesiones de bienes fiscales debe entenderse que es competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, conforme al D.L. 3.274.

Concordancias: Artículos 15 y 16 del D.L. 1.939 de 1977. Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Verlos en Concordancia del artículo 11.

Artículo 15º.— Para garantizar la calidad de las maderas en el país y en el extranjero, se establecerá un servicio de marcas especiales que las catalogue según clase y especie.

Es obligatorio para todos los concesionarios o arrendatarios de bosques fiscales el empleo a sus expensas de las marcas oficiales.

Los particulares podrán acogerse facultativamente a este servicio.

Las maderas que se empleen en obras públicas deberán llevar la marca oficial que indique su especie.

Para la aplicación de marcas a las maderas se establece un impuesto de dos centavos por pieza como mínimo.

El Presidente de la República fijará en un reglamento especial el Registro de Marcas y la forma en que percibirá el impuesto.

El abuso de la marca oficial será penado con multa de cien a dos mil pesos, según la gravedad del caso.¹³

13. Artículo sin aplicación. Los productores voluntariamente y los exportadores por convenio con sus compradores extranjeros, han establecido marcas y sellos de calidad. La Corporación Nacional Forestal, la Corporación Chilena de la Madera y el Instituto Forestal otorgan certificados de calidad cuando los exportadores lo solicitan.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción lleva el registro de personas y entidades reconocidas para certificar.

Concordancia:

El D.L. 2.699 Artículo 1º dispone: Los productos de exportación de Chile serán objeto de controles relativos a sus requisitos de calidad, únicamente en la forma y condiciones en que el importador extranjero y el exportador nacional lo convengan, salvo cuando en razón de la naturaleza de las mercancías éstas estén sujetas a controles de tipo sanitario, fitosanitario o zoonosanitario establecidos por disposiciones legales vigentes o convenios internacionales ratificados por Chile.

Artículo 16º.— Se autoriza al Presidente de la República para habilitar ríos flotables y navegables, construir ferrocarriles madereros y puertos fluviales, destinados a facilitar el transporte de maderas.

Los particulares interesados en facilitar la construcción de estas obras, deberán formar unidades de transportes, las que contribuirán con el 40º/o, a lo menos, del valor de dichas obras. Queda asimismo autorizado el Ejecutivo para emitir bonos, del 8º/o con 1 1/2º/o de amortización, que se destinarán exclusivamente a los fines señalados en el presente artículo, debiendo constituirse primera hipoteca sobre las propiedades que han contribuido a estas mejoras.

Un Reglamento determinará la forma en que se harán los estudios, la ejecución y pago de las obras, como asimismo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.¹⁴

14. Artículo sin aplicación. El Reglamento no ha sido dictado.

Artículo 17º.— Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1º.

Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares que se deseen habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá de un permiso escrito otorgado por el Gobernador al propietario del predio o a un tercero con autorización del propietario, previo informe del Agrónomo respectivo del Ministerio de Agricultura. Este permiso se solicitará con seis meses de anticipación a lo menos.

El reglamento de la presente ley fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse.

No obstante, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo decreto señale, por un tiempo determinado. Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de diciembre y, una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados.

Concordancias:

La legislación que rige el uso del fuego y sanciona las infracciones está contenida en esta Ley de Bosques, en el Código Penal, en el Reglamento de Rocas a Fuego inserto en el Decreto 276 del año 1980, del Ministerio de Agricultura (D.O. 4 de noviembre de 1980) y en el Decreto del Ministerio del Interior 773 de 1982. (D.O. de 22 de septiembre de 1982).

Toda esta legislación se contiene en esta recopilación.

Los períodos de prohibición se publican oportunamente en la prensa y abarcan entre el 1º de noviembre y el 30 de abril, según la región.

Artículo 18º.— Derogado.

Derogado orgánicamente por el Decreto Ley Nº 400, de 1º de abril de 1974, publicado en el Diario Oficial de 8 de Abril de 1974.

Artículo 19º.— Se autoriza al Presidente de la República para reglamentar la explotación de las cortezas que contengan sustancias tánicas, saponinas y la recolección de frutos de árboles y arbustos nativos.¹⁵

15. Ver en este tomo los decretos que han establecido normas sobre el aprovechamiento de las cortezas, hojas y corta de determinadas especies.

Existe en la Corporación Nacional Forestal un formulario especial para la presentación de los planes de aprovechamiento de estas especies.

Artículo 20º.— Sin perjuicio de los empleados administrativos y técnicos que se estime necesarios para el estudio y conservación de los bosques, las funciones de guardería en general, serán desempeñados por el Cuerpo de Carabineros.

El Reglamento fijará las funciones de guardería forestal que corresponda a dicho Cuerpo.¹⁶

16. No se ha dictado un Reglamento especial al respecto, no obstante, Carabineros de Chile colabora y actúa de acuerdo con sus propias leyes y reglamentos orgánicos.

En relación con la Prevención y Combate de incendios forestales, el Decreto del Ministerio del Interior 733 de 1982, dispone que es tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, le competen a Carabineros y a Investigaciones de Chile.

La denuncia de los funcionarios o de Carabineros constituirá presunción legal de haberse cometido el delito o infracción. (artículo 248 de la ley 16.640).

Concordancias:

Ver arts. 24, 25, 26 y 28 de la presente ley.

Artículo 21º.— La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el art. 5, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.¹⁷

Este y los artículos siguientes fueron agregados por el Decreto Ley N° 400, de 1º de abril de 1974, publicado en el Diario Oficial de 8 de abril del mismo año.

17. No hemos tenido conocimiento de haberse aplicado este artículo ni de procesos iniciados contra infractores.

La pena varía entre 61 días a 3 años y la multa de 2,57 a 5,14 ingresos mínimos reajustables. (La conversión de sueldos vitales a ingresos mínimos fue fijada por el Ministerio de Justicia, de conformidad con la Ley 18.018, Decreto 51 del Ministerio de Justicia de 1982. D. Oficial 13 de febrero de 1982).

El ingreso mínimo que se consideró fue el de \$ 5.185. (No incluido el incremento del artículo 2º del DL. 3.501 sobre cotizaciones previsionales).

Artículo 22º.— El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 60 sueldos vitales mensuales.¹⁸

El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones y otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de 30 a 90 sueldos vitales mensuales.¹⁹

El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores por mera imprudencia o negligencia en el uso de fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semi-urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo y multa de uno a diez sueldos vitales mensuales.^{20 21}

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.

Se presumirá responsable de la infracción a quien hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio.

Igualmente, se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente.

Artículo agregado por el Decreto Ley Nº 400, de 1º de abril de 1974, publicado en el Diario Oficial de 8 de abril del mismo año.

Concordancia:

El artículo 476 del Código Penal, modificado por el DL Nº 400 establece lo siguiente: "Art. 476: Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros o plantíos. (5 años y un día a 20 años).

18. Presidio de 61 días a 5 años
Multa de 2,22 a 13,36 ingresos mínimos reajustables (Ley 18.018).
19. Presidio de 541 días a 5 años.
Multa de 6,68 a 20,04 ingresos mínimos reajustables (Ley 18.018).
20. Prisión de 41 a 60 días.
Multa de 0,22 a 2,22 ingresos mínimos reajustables (Ley 18.018).
21. Ver inciso segundo del Artículo 25.

Artículo 23º.— La infracción a las disposiciones de la presente ley que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas administrativamente con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales.²²

22. Multa de 0,22 a 2,22 ingresos mínimos reajustables (Ley 18.018).

Artículo 24º.— Será competente para conocer y sancionar administrativamente las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero, quien podrá delegar esta facultad en los funcionarios que se designen para estos efectos, los que podrán aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan.

La aplicación y cobro de las sanciones se sustanciarán de acuerdo a las normas del Título XI, Cap. IX, Párrafo III, art. 238 y siguientes de la Ley Nº 16.640, de 28 de julio de 1967, en lo que fueren procedentes.

Artículo 25º.— De los delitos contemplados en esta ley conocerá el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda.

De las faltas a que se refiere el inciso tercero del art. 22, conocerá el Juez de Policía Local respectivo, si fuere letrado; en su defecto, el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda.

Concordancias:

- 1) Artículo 13 del Reglamento 276 sobre Roces a Fuego.
- 2) Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Decreto 307 del Ministerio de Justicia fijó texto refundido, coordinado y sistematizado. Diario Oficial de 23 de Mayo de 1978.

Artículo 26º.— Concédese acción pública para denunciar las infracciones a la presente ley y su reglamento.²³

23. Esto significa que cualquier persona puede denunciar las infracciones sin necesidad de tener un interés particular comprometido.

Artículo 27º.— Las multas que se originen por la aplicación de esta ley será de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 28º.— Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero.²⁴ (Corporación Nacional Forestal).

24. Varias disposiciones legales y reglamentarias dan competencia directamente a la Corporación Nacional Forestal. Existe además un convenio SAG—CONAF sobre delegación de facultades.

NORMAS DE CONTROL SOBRE EXPLOTACION ILEGAL DE MADERAS

D.F.L. Nº 15 DEL 22 DE ENERO DE 1968

Publicado en el Diario Oficial del 29 de enero de 1968

Artículo 6º.— El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero (Corporación Nacional Forestal) ordenará la retención de maderas cuando existan antecedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de reservas forestales o de parques nacionales de turismo y de que han sido explotados ilegalmente.

Constituyen antecedentes fundados los informes o denuncias suscritos por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (Corporación Nacional Forestal) o por el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, quienes podrán señalar de inmediato, el recinto de depósito de las maderas mientras el Servicio se pronuncia, en definitiva, acerca de la medida de retención.

Artículo 7º.— Ordenada la retención, se presumirá que las maderas son del dominio del Servicio Agrícola y Ganadero, el que se considerará ofendido por el delito que hubiese podido cometerse.

Artículo 8º.— Los afectados por la medida de retención podrán ejercer las acciones judiciales referentes al dominio de las maderas.

El Servicio Agrícola y Ganadero (Corporación Nacional Forestal) podrá utilizar o enajenar las maderas retenidas aun en caso de juicio pendiente, en la forma que estime conveniente.

Artículo 9º.— Acreditado, en cualquier momento, que las especies son de dominio particular, el funcionario competente deberá ordenar sin más trámite, el alzamiento de la retención o entrega del valor de las maderas utilizadas, fijado por el Servicio Agrícola y Ganadero (Corporación Nacional Forestal) o el valor de la enajenación de aquellas, con deducción en ambos casos de los gastos necesarios en que hubiere incurrido, conforme a la liquidación del mismo Servicio, sin perjuicio de las acciones que los particulares puedan entablar.

Artículo 10º.— De las actuaciones realizadas con motivo de la retención de madera, conforme a las normas del presente decreto ley (decreto con fuerza de ley), no emanará responsabilidad alguna para los funcionarios que intervengan, a menos que se compruebe abuso o negligencia.

**REGLAMENTO DE EXPLOTACION DE BOSQUES
EN HOYAS HIDROGRAFICAS DECLARADAS FORESTALES**

**DECRETO Nº 2.374 DE 15 DE OCTUBRE DE 1937
DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION**

Apruébase el siguiente Reglamento para la explotación de los **bosques existentes en los terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas que se declaran forestales**, de los tranques construidos o en construcción por el Estado:

1º.— Los dueños de bosques particulares, enclavados en las cuencas hidrográficas, declaradas forestales, no podrán realizar **ninguna explotación en ellos sin que previamente los haya autorizado la Corporación Nacional Forestal**.

Dicho servicio, previo estudio del bosque, se establecerá el plan de explotación, haciéndolo compatible con el fin comercial.

2º.— En general, en todos los bosques que estén situados dentro de las hoyas hidrográficas que cumplan con los requisitos que exige el art. anterior, la explotación de ellos consistirá únicamente en la corta de la especie cuyos ejemplares tengan más de veinte centímetros de diámetro.

3º.— Estas explotaciones no se harán simultáneamente en toda la extensión del bosque, sino que se procederá por cuarteles progresivos, a fin de establecer una rotación tal, que al operarse de nuevo en el cuartel por el cual se inició la corta; haya podido desarrollarse ya la masa de árboles de veinte centímetros y menos que quedó sin cortarse al comienzo.

4º.— En todas aquellas situaciones en que el terreno sea de excesiva pendiente, o en que la naturaleza de él sea muy disgregable, se impedirá en absoluto la explotación forestal, por lo menos en una zona no menor de 200 metros a un lado y otro del talweg. Esta distancia se medirá sobre la cota de aguas máximas, en la zona de los talweg en que se hayan construido embalses.

5º.— Se prohíbe la introducción de ganado en aquellos sectores que hayan sido recién explotados por lo menos por un período de cinco años, contado desde la fecha de la corta.

6º.— El contraventor a algunas de las disposiciones de este reglamento, será penado con las sanciones establecidas en la Ley de Bosques en vigencia.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, anótese en el Departamento de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.

(Fdo.). A. ALESSANDRI P.— Alejandro Errázuriz.

PLANTACIONES DE ARBOLES EN TERRENOS ADYACENTES A LOS CAMINOS

D.F.L. Nº 206 DE 1960, LEY DE CAMINOS

Artículo 8º.— El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la concesión de permisos para ocuparlos en vías férreas y la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de 20 metros, pudiendo en casos calificados e indispensable disponer la corta de aquellos árboles que perjudiquen la conservación o la visibilidad de los caminos, aun cuando existieren desde una fecha anterior a la vigencia del presente decreto con fuerza de ley. La indemnización que en estos casos, corresponde pagar al dueño de los árboles será determinada en la forma establecida en la Ley Nº 3.313 de 1917, si no hubiere acuerdo con el propietario.

La ley 3.313 fue reemplazada como procedimiento expropiatorio por el DL. 2.186 de 1978.

NORMAS SOBRE CREACION DE DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS, BOSQUES Y AGUAS

LEY Nº 15.020

Artículo 55º.— En los predios forestales ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear las áreas mencionadas "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile y demás instituciones de créditos y fomentos en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos, sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalan por el Ministerio de Agricultura.

ESTABLECE PROHIBICION DE CORTAR ARBOLES EN ZONAS DE ATRACCION TURISTICA

LEY 15.020

Artículo 56º.— El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Concordancias:

- 1.— Decreto Reglamentario de la Reforma Agraria N° 26 de 25 de febrero de 1963. Ministerio de Hacienda. Fija sanción que se aplicará a los que violen el artículo 56 de la ley 15.020 en un sueldo vital (hoy 22,27º/o de un ingreso mínimo). En caso de reincidencia la multa podrá ascender hasta dos sueldos vitales (hoy 44,55º/o de un ingreso mínimo).
- 2.— Artículo 5º del Código de Aguas. "Las aguas son bienes nacionales de uso público."
A continuación se inserta áreas protegidas.

AREAS Y/O ZONAS DE PROTECCION

Listado de Areas de Protección creadas en virtud del artículo 56 de la Ley 15.020. Estas áreas se tendrán presentes, tanto en la formulación como en la revisión y aprobación de Planes de Manejo, Forestación y Reforestación, referidos al D.L. 701 de 1974, sobre Fomento Forestal:

NOMBRE	UBICACION	DECRETO CREACION MIN. DE AGRICULTURA
"Piedra de Aguila"	Prov. Arauco Comuna de Cañete	DS N° 113/1965
"Río Contraco"	Provincia de Osorno Comuna de Osorno	DS N° 403/1965
"Tentehue"	Santiago (Melipilla)	DS N° 427/13.9.67

NOMBRE	UBICACION	DECRETO CREACION MIN. DE AGRICULTURA
“La Vacada de Huelquén”	Provincia de Santiago Comuna de Paine	DS Nº 552/22.9.67
“Laguna Verde”	Provincia de Cautín Comuna de Curicó	DS. Nº 629/26.10.67
“San Luis de Peñalolén, Lo Hermida, Macul Alto, El Manzano, Las Condes”.	Provincia de Santiago (Región Metropolitana)	DS Nº 8/2:1.68
“Camino a Puyehue”	Provincia de Osorno	DS Nº 428/30.8.68
“Cerros de Cavilolén”	Provincia de Coquimbo Comuna de Los Vilos	DS Nº 572/5.12.68
“Valle del Encanto”	Coquimbo	DS Nº 221/11.7.69
“El Principal”	Comuna de Paine Provincia de Santiago	DS Nº 193/3.7.70
“Laguna de Parrillar”	Provincia de Magallanes	DS Nº 147/19.4.71
“Santiago Andino”	Provincia de Santiago	DS Nº 82/23.5.73 modificado por DS Nº 327/ 17.12/75.
Algunos ríos y lagos de l provincia de Magallanes	Provincia de Magallanes	DS Nº 249/21.12.73
Todas las orillas de los caminos públicos, lagos y lagunas de la Provincia de Aysén	Provincia de Aysén	DS Nº 146/11.7.74
Carretera longitudinal entre Chillán y Quellón (Chiloé)	Provincia de Ñuble a Chiloé	DS Nº 237/16.9.74
“Sector Río Polcura”	Provincia de Ñuble y Bío Bío	DS Nº 295/8.11.74
Camino internacional Valparaíso – Caracoles	Provincias de Valparaíso y Aconcagua	DS Nº 353/31.12.74
Tramo de camino “La Playa”	Provincia Valparaíso Comuna Casablanca	DS Nº 6/6.1.75
“Robles del Maule”	Provincia de Linares Camino Cauquenes—Chanco	DS Nº 254/3.11.81 DS Nº 211/1976.

ESPECIES PROTEGIDAS

Los decretos que se detallan a continuación deben entenderse modificados en lo que no fueren concordantes, por las normas del DL 701 y su Reglamento.

ESPECIE

Ulmo y Tineo	DS N° 1099/7.6.40	Min. de Bienes Nacionales
Palma	DS N° 908/3.7.41	Min. de Agricultura
Yareta	DS N° 1247/23.10.41	Min. de Bienes Nacionales
Tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbonillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre, Bollén y Quillay	DS N° 366/17.2.44	Min. de Bienes Nacionales
Algarrobilla	DS N° 537/27.11.60	Min. de Agricultura
Copihue	DS N° 129/1.4.71	Min. de Agricultura.

Además se encuentran protegidas las especies araucaria y alerce, mediante la declaración de Monumentos Naturales basada en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América y cuyos decretos se insertan también en este tomo.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION DE ARBOLES DE ULMO Y TINEO

DECRETO N° 1.099 DE 7 DE JUNIO DE 1940 DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

10.—En las provincias de Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé y Aysén, no se concederán permisos de roces a fuego en terrenos que contengan bosques de ulmo y

tineo, sin que sus propietarios acrediten en forma fehaciente que han entregado sus cortezas, madera, leña y carbón a las empresas industriales que las utilizan como materia prima.

- 2º.— En los bosques existentes en terrenos forestales, se prohibirá la corta y aprovechamiento de cortezas de árboles de ulmo y tineo que tengan un diámetro inferior a 40 centímetros medido a una altura de 1,50 metros sobre el suelo.
- 3º.— El propietario de bosques de ulmo y tineo deberá adoptar las precauciones que aseguren su regeneración natural por rebrote de árboles cortados o diseminación natural, evitando en los sectores donde se realicen las explotaciones el ramoneo de animales que arruinarían los brotes tiernos y los ejemplares nacidos de semillas.
- 4º.— Prohíbese el descortezado de los árboles de ulmo y tineo en pie debiendo cortarse el árbol lo más cerca del suelo, con un corte limpio en bisel que no dañe la corteza y en que se asegure el rebrote.
- 5º.— Las infracciones a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán en la forma señalada en la Ley de Bosques.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y anótese en el Departamento de Bienes Nacionales.— (Fdo.) PEDRO AGUIRRE CERDA.— Rolando Merino.

DECLARA TERRENOS FORESTALES ZONAS DE VEGETACION DE PALMA CHILENA

DECRETO Nº 908 DE 3 DE JULIO DE 1941 DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Artículo 1º.— Decláranse forestales los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato que comprenden las zonas de vegetación natural de Palma Chilena que conservan ejemplares de esta especie actualmente.

Artículo 2.— Los dueños o arrendatarios de predios que contengan terrenos de los indicados en el art. 1.— quedan obligados a declarar la existencia de estos árboles, para los efectos de controlar su explotación.

Artículo 3.— Queda prohibida la corta de Palma Chilena sin permiso previo del Servicio Agrícola y Ganadero, otorgado a petición del interesado. Los favorecidos con este permiso estarán obligados a replantar anualmente el número de árboles que le fije el Servicio Agrícola y Ganadero, y a atender su cuidado y conservación.

Artículo 4.— Las replantaciones de Palma Chilena que se hagan de acuerdo con lo establecido en el número anterior, gozarán de todas las franquicias que consulta la Ley de Bosques en sus artículos 3º, 7º y 9º.

Artículo 5.— Las infracciones de los artículos anteriores del presente decreto serán sancionadas en la forma y las penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — (Fdo.) PEDRO AGUIRRE CERDA.— Rolando Merino.

REGLAMENTACION SOBRE EXPLOTACION DE LA YARETA

D.S. Nº 1.528 DE 29 DE JULIO DE 1940, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION: "Declara terrenos forestales yaretales".

Decláranse Reservas forestales todos los terrenos del país comprendidos desde la provincia de Antofagasta al norte que tengan existencia de yareta, con el único objeto de controlar la explotación de este vegetal y de otorgar concesiones, mediante el pago de un canon por tonelada métrica extraída.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.— PEDRO AGUIRRE CERDA.— Rolando Merino.

Sobre explotación y transporte de yareta existe también el D.S. 1.427 de 23 de octubre de 1941, del Ministerio de Tierras y Colonización (hoy Ministerio de Bienes Nacionales) que no se inserta por su nula aplicación y escasa importancia.

EXPLOTACION DE TAMARUGO, ALGARROBO, CHAÑAR, GUAYACAN, OLIVILLO, CARBON O CARBONILLO, ESPINO, BOLDO, MAITEN, LITRE, BOLLEN Y QUILLAY

D.S. Nº 366 DE 17 DE FEBRERO DE 1944, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION.¹

Art. 1º.— Se considerarán como forestales para los efectos de la explotación de maderas, leña y carbones, los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato que se encuentren ubicados entre el límite norte de la provincia de Tarapacá y el Río Maipo.

1. Con las modificaciones introducidas por el D.S. Nº 251 del 31 de enero de 1955 y por el D.S. Nº 2.250 de 2 de diciembre de 1955, ambos del Ministerio de Tierras y Colonización. (hoy Ministerio de Bienes Nacionales).

Art. 2º.— En la región indicada queda prohibida indefinidamente:

- a) La descopadura de las siguientes especies: “Tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón o carbonillo, espino, boldo, maitén, litre y bollén”.

La corta o explotaciones de estos árboles y arbustos sólo será permitida durante los meses de abril, mayo, junio y julio. Exceptúase la corta y explotación de las “hojas de boldo” la que podrá realizarse únicamente entre los meses de diciembre a marzo de cada año en toda el área de distribución de esta especie en la República.

- b) La libre explotación de tamarugos, algarrobos y chañares, siendo menester un permiso escrito del Intendente o Gobernador respectivo para poder hacerlo en las épocas señaladas en el inciso anterior.

Para obtener este permiso deberá solicitarse por escrito a la autoridad referida, indicándose si el solicitante es dueño o arrendatario del predio, la densidad del bosque, ubicación y número de árboles que va a explotarse, producto que se tendrá de ellos y demás datos necesarios para la resolución de esta solicitud.

Se acompañará a dicha solicitud un plano o croquis del terreno en que se va a efectuar la explotación, relacionando su ubicación con el pueblo o estación más cercana.

- c) La explotación de tamarugos, algarrobos y chañares que vegetan en terrenos fiscales.

Art. 3º.— En conformidad con el art. 19 de la Ley de Bosques en vigencia, prohíbese la corta del quillay y la explotación de sus productos, tales como leña, carbón y corteza, entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año. Fuera de esta época los interesados en explotar este árbol deberán solicitar permiso al Servicio Agrícola y Ganadero.²

2. Existe formulario especial en la Corporación Nacional Forestal, que es el verdadero organismo de control.

Art. 4º.— Desde la fecha de la publicación del presente reglamento, prohíbese el descortezado del quillay estando el árbol en pie. Al derribarlo el corte debe hacerse en “bisel” a una altura que fluctúe entre 20 y 50 centímetros del suelo sin dañar la corteza que queda adherida al tronco.

Art. 5º.— Las personas que deseen incorporar al cultivo agrícola terrenos que vegetan quillayes, deberán solicitar permiso al Servicio Agrícola y Ganadero y este permiso será otorgado siempre que el cultivo dé un rendimiento superior al que se obtendría de la explotación de dichos árboles.

Art. 6º.— En los suelos de rulo y en los regados de fuerte pendiente no se permitirá el descepado de los quillayes sin autorización escrita del Servicio Agrícola y Ganadero.

Art. 7º.— Se considerarán plantaciones de bosques, para los efectos de lo dispuesto en el art. 7º, no sólo los ejemplares que provengan de semillas sino también los renuevos que forman bosques y están en suelos de índole forestal, previo informe de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura.

Art. 8º.— Las infracciones a los arts. anteriores serán sancionados en la forma y con las penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.

Art. 9º.— Caerán en comiso los productos indebidamente explotados a que se refiere presente reglamento en conformidad a lo preceptuado en los artículos 441 y 501 del Código Penal. (artículos derogados. Ver artículo 21 del DL 701).

Art. 10º.— Corresponde a los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Carabineros de Chile, la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.³

3. Ver art. 28 del Decreto Ley N° 400 de 1º de abril de 1974 publicado en el Diario Oficial de 8 de abril del mismo año.

Art. 11º.— Los compradores de corteza de quillay, deberán solicitar autorización al Servicio Agrícola y Ganadero — División Forestal, para exportar este producto, autorización que será otorgada siempre que se acredite que el quillay que se desea exportar ha sido explotado de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.⁴

4. Derogado por DL 2.699 de 1980.

Art. 12º.— Deróganse los Decretos N° 5167 de 29 de diciembre de 1933 y 3224 de 16 de diciembre de 1938.

Tómese razón, regístrese, anótese y publíquese en el Diario Oficial.— (Fdo.) JUAN ANTONIO RIOS.— A. Quintana Burgos.

DECRETO N° 537
REGLAMENTO: APROVECHAMIENTO DE LA ALGARROBILLA

Santiago, noviembre 12, de 1968

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTOS: Lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su Oficio N° 5.044 de 6 de noviembre de 1968; y lo dispuesto en los artículos 1º, letra c) y 19 de la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el Decreto del Ministerio de Tierras y Colonización N° 4.363, de 30 de junio de 1931, y en los artículos N° 228, 229, 235 letra e), 249 y 252 de la Ley N° 16.640.

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de corta y aprovechamiento de la especie denominada algarrobilla.

Artículo 1.— Por existir peligro de extinción de la especie denominada algarrobilla, queda prohibida su corta como asimismo, el transporte, venta y uso de la madera, leña y carbón que se obtenga de ella.

Artículo 2.— Servicio Agrícola y Ganadero, por medio de su respectiva Dirección Zonal, podrá autorizar la cosecha del fruto de la algarrobilla desde el 15 de diciembre al 31 de marzo, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud en que se indique el nombre del solicitante, nombre del predio y su ubicación, volumen que se desea cosechar y objeto de ella.

Se prohíbe el transporte y movilización del fruto de la algarrobilla sin contar con guía de libre tránsito otorgada por la correspondiente Dirección Zonal del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 3.— Las maderas de algarrobilla, la leña y carbón de esta misma especie, que hubieren sido indebidamente explotados, y los frutos que se cosechen sin la autorización o que se transporten sin guía de libre tránsito, caerán en comiso en beneficio del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de sancionar esta infracción con una multa que no podrá exceder de tres sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago, la que se aplicará por el Servicio Agrícola y Ganadero en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley N° 16.640. (ver decreto de conversión de multas en sueldos vitales. Pág. 92).

Artículo 4.— Derógase el Decreto del Ministerio de Tierras y Colonización N° 176, de 30 de marzo de 1926, modificado por el Decreto N° 428, de 15 de julio del mismo año, expedido por esa misma Secretaría de Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Hugo Trivelli F., Víctor González M.

DECRETO N° 129
PROHIBE LA CORTA, ARRANQUE, TRANSPORTE, TENENCIA Y COMERCIO
DE COPIHUES (Lapageria Rosea) Y OTORGA TRAMITE DE URGENCIA
AL PRESENTE DECRETO

Santiago, 1º de abril de 1971.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

N° 129.— VISTOS: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su Oficio N° 2.108, de 8 de marzo del presente año; lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 44, de 16 de enero de 1968 de este Ministerio, reglamento orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 16.640, de 28 de julio de 1967, el D.F.L. N° 213, de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que el Copihue, planta autóctona del sur de Chile, se encuentra en grave peligro de extinción, debido a la extracción indiscriminada de que ha sido objeto; y

Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero, velar por la conservación de los recursos renovables de la Nación;

DECRETO:

1º.— Prohíbese, en todo el territorio nacional, el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de plantas de la especie Copihue (Lapageria Rosea). Igualmente, prohíbese su tenencia en lugares de venta o en la vía pública.

2º.— Los Intendentes y Gobernadores, y el Cuerpo de Carabineros, arbitrarán las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las normas contenidas en este decreto, sin perjuicio de la actividad fiscalizadora que, al respecto corresponde a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero.

3º.— No obstante lo dispuesto en el número primero precedente, serán permitidos el transporte, la tenencia y comercialización de plantas o flores de la especie protegida, que provengan de viveros o jardines particulares. La procedencia de las plantas o flores indicadas, deberá acreditarse, en cada caso, mediante guía de libre tránsito otorgada previamente, por el Servicio Agrícola y Ganadero.

4º.— Las infracciones a las disposiciones de este Decreto, serán sancionadas en conformidad a los arts. 236 y siguiente de la Ley Nº 16.640.

5º.— El presente Decreto tendrá trámite de extraordinaria urgencia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 10º inciso 7º de la ley Nº 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— SALVADOR ALLENDE G.— Jacques Chonchol Ch., Ministro de Agricultura.— José Tohá G., Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA
Y LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE AMERICA**

Nº 531.— Santiago, 23 de agosto de 1967.— HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

EDUARDO FREI MONTALVA,
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO,

se firmó en Washington, el 12 de octubre de 1940 una Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA
Y LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE AMERICA”.**

Los Gobiernos americanos desosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre, y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.— Definición de los términos y expresiones empleadas en esta Convención.

1.—Se entenderá por PARQUES NACIONALES:

Las Regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas

naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional. de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puesto bajo la vigilancia oficial.

2.—Se entenderá por RESERVAS NACIONALES:

Las Regiones establecidas para la conservación y utilización bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que fueron creadas estas reservas.

3.—Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES :

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta.

Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4.—Se entenderá por RESERVAS DE REGIONES VIRGENES:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5.—Se entenderá por AVES MIGRATORIAS:

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de los cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplo de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Hirundinidae, Caprimulgidae.

Artículo II.—

1.—Los Gobiernos contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2.—Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios objeto o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3.—Los Gobiernos contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes y de la legislación y sistemas administrativos adoptados a este respecto.

Artículo III

Los Gobiernos contratantes convienen en que los límites de los Parques Nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por la acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales; excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos contratantes convienen además, en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

Artículo IV

Los Gobiernos contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección gubernamental o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

Artículo V

1.— Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las regiones vírgenes mencionados en el art. II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios o investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

2.— Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar el recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor científico o histórico.

Artículo VI

Los Gobiernos contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

Artículo VII

Los Gobiernos contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan hasta donde los respectivos Gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

Artículo VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanzas, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

Artículo IX

Cada uno de los Gobiernos contratantes tomará las medidas necesarias para la vigencia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte de alguna de las mismas, por los medios siguientes:

- 1.—Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna o de sus productos.
- 2.—Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o por parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del párrafo I de este artículo, autorizando la exportación.

Artículo X

1.—Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2.—La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos contratantes toda la información pertinente a los fines de la presente convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesados en los fines que persigue la Convención.

Artículo XI

1.—El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana, y abierto a la firma de los Gobiernos americanos el 12 de octubre de 1940.

2.—La presente convención quedará abierta a la firma de los gobiernos americanos. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos americanos.

3.—La presente convención entrará en vigor tres meses después de que se haya depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4.—Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

Artículo XII

1.—Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente convención en todo momento dando previo aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco días después de entrar en vigor la presente Convención.

2.—Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos contratantes se reduce a menos de tres, la convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo a las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3.—La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.—Si la convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Octubre, 12 de 1940.
(sello).

POR BOLIVIA: (F) Luis Guachalla
POR CUBA: (F) Pedro Martínez Fraga
POR EL SALVADOR: (F) Héctor David Castro
POR NICARAGUA: (F) León de Bayle
POR PERU: (F) M. de Freyre S.
POR LA REPUBLICA DOMINICANA
POR THE UNITED STATES OF AMERICA
POR VENEZUELA
POR ECUADOR
POR COSTA RICA
POR MEXICO
POR URUGUAY
POR BRASIL
POR COLOMBIA
POR CHILE
POR GUATEMALA
POR HAITI
POR LA REP. ARGENTINA

Y POR CUANTO, el H. Congreso Nacional ha aprobado la mencionada convención según consta en el Oficio Nº 2.814 de 2 de agosto de 1967 del Honorable Senado, vengo en aceptarla y ratificarla.

Y POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16 del artículo 72º de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete.—
EDUARDO FREI MONTALVA.— Gabriel Valdés S.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. Mario Silva Concha, Director de los Servicios Centrales.

DECRETO Nº 29
DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ESPECIE FORESTAL
ARAUCARIA ARAUCANA

9 de febrero de 1976.

Diario Oficial de 26 de abril de 1976.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 531, de 23 de agosto de 1967, publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre del mismo año, que previa aprobación del Congreso Nacional ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de Flora, Fauna y las Bellezas Naturales de América, firmada en la ciudad de Washington el 12 de octubre de 1940; el DFL Nº 294, de 1960 Orgánico del Ministerio de Agricultura; la Ley Nº 16.640; los Decretos Leyes Nºs 1, de 1973, 527 y 806 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la especie forestal araucaria araucana constituye uno de los acervos naturales más valiosos del patrimonio nacional, tanto en lo científico, como en lo histórico y cultural y simboliza, además las más auténticas y nobles tradiciones del pueblo mapuche y de la nacionalidad chilena en general;

Que este singular árbol nativo ha sido objeto en las últimas décadas, de una explotación intensa e irracional, la que de continuar significará a breve plazo, la extinción de los últimos montes de Araucaria Araucana, con el consiguiente perjuicio para el país;

Que la presencia de Araucaria Araucana en la alta cordillera, constituye un extraordinario atractivo y capital turístico, recreacional y científico, de renombre internacional, que se hace necesario conservar;

Que la citada especie forestal, crece además en terrenos cordilleranos donde se forman y nacen importantes cuencas hidrográficas, base potencial hidroeléctrico y de riego de la zona Centro—Sur del país;

Que es un deber ineludible del Estado proteger especies forestales nativas que se encuentran en peligro de extinción, especialmente si se trata de especies de tanto valor como la señalada.

DECRETO:

Primero.— Declárase Monumento Natural de acuerdo a la definición y al espíritu de la "Convención para la protección de la flora, fauna y bellezas escénicas naturales de América" la especie vegetal, de carácter forestal, denominada Pehuén o Pino Chileno y cuyo nombre científico corresponde al de Araucaria Araucana (MOL). C. Kock.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos de la citada especie, cualquiera sea su estado o edad, que habitan dentro del territorio nacional.

Segundo.— A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, declárase inviolable y prohíbese en forma absoluta la corta o destrucción de la araucaria araucana, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal, la que procederá solamente cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o la consecuencia de Planes de manejo forestal, por parte de organismos Oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie, sin que en ningún caso propenda a la obtención de lucro.

Tercero.— No obstante lo dispuesto en el art. segundo, las personas a quienes se le hubiera vencido su autorización para explotar araucaria araucana y que sin embargo aún tuvieran maderas que hubiesen sido volteadas durante el período de vigencia de la autorización y sin procesar, deberá dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, declarar por escrito ante la oficina zonal de la Corporación Nacional Forestal que corresponda, el volumen de existencia de maderas de araucaria araucana volteada, trozada o aserrada, indicando el lugar donde se encuentran ubicadas.

Si transcurridos el plazo señalado en el inciso precedente el interesado no hubiere efectuado la declaración indicada en el inciso primero del presente artículo, o la presentada lo haya sido en términos manifiestamente falsos, las maderas que se encuentren en la condición antes indicada, caerán en comiso.

Cuarto.— Las maderas provenientes de la explotación de araucaria araucana hecha en conformidad a este decreto, podrán ser aserradas en el caso de las maderas en trozas. Las maderas aserradas por este concepto como las de igual tipo que existieren en canchas de aserrío, podrán ser movilizadas para su comercialización debiendo el interesado solicitar a la Corporación Nacional Forestal la correspondiente Guía de libre tránsito.

Quinto.— La Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero, y el Cuerpo de Carabineros de Chile, serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente decreto. Las denuncias formuladas por los funcionarios de los organismos citados o por miembros de Carabineros de Chile, constituirán presunción legal de haberse cometido infracción a las disposiciones del presente decreto.

Sexto.— Toda acción de corta o explotación hecha en contravención a las normas del presente decreto se sancionará con una multa de 10 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago. (2,22 ingresos mínimos)

En caso de reincidencia se duplicará la multa antes señalada. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá disponer que los pies o individuos de la especie ilegalmente explotada, o de sus productos, y de los medios o elementos que hubieren servido para efectuar la corta o explotación, sean trasladados a sus depósitos o al lugar que el Director Ejecutivo designe.

Las sanciones señaladas en el presente decreto se impondrán en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley N° 16.640.—

Séptimo.— Derógase a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los Decretos N°s 439 de 24 de noviembre de 1970, y N° 292 del 7 de noviembre de 1974, del Ministerio de Agricultura.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.— Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.— Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.— Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.

DECRETO N° 490
DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ESPECIE FORESTAL
ALERCE

Santiago, 1º de octubre de 1976.—

Diario Oficial de 5 de septiembre de 1977.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 531, de 23 de agosto de 1967, publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre del mismo año, previa aprobación del Congreso Nacional ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en la ciudad de Washington, el 12 de octubre de 1940; los decretos de Agricultura N°s 318 y 393, de 1969 y 1970 respectivamente; el D.F.L. N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 16.640; los decretos leyes N°s 1, de 1973, 527 y 806, de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la especie forestal Alerce constituye uno de los acervos naturales más valiosos del patrimonio nacional, tanto en lo científico, como en lo histórico y cultural;

Que el alerce, debido a sus características silvícolas especiales, es una de las pocas especies nativas que puedan crecer en los terrenos cordilleranos pobres y pantanosos del sur de Chile;

Que este singular árbol nativo ha sido objeto en las últimas décadas, de una explotación intensa e irracional, la que de continuar significará, a breve plazo, la extinción de los últimos montes de alerce, con el consiguiente perjuicio para el país y el patrimonio natural de América;

Que la presencia del alerce en ambas cordilleras, en la zona sur del país, constituye un extraordinario atractivo y recurso botánico, científico y turístico de renombre internacional que se hace necesario conservar;

Que la citada especie forestal es una de las más longevas del reino vegetal, siendo su reproducción natural muy escasa y difícil por tratarse de un verdadero relicto florístico;

Que es un deber ineludible del Estado proteger especies forestales nativas que se encuentren en peligro de extinción, especialmente si se trata de especies de tanto valor como la señalada;

DECRETO:

Primero.— Declárase Monumento Natural de acuerdo a la definición y espíritu de la Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América

a la especie vegetal, de carácter forestal denominada Alerce o Lahuén y cuyo nombre científico corresponde al de *Fitroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON. Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional.

Segundo.— A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, declárase inviolables y prohíbese la corta y destrucción del Alerce, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal, la que procederá solamente cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional o la consecución de planes de manejo forestal, por parte de organismos forestales del estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente.

Tercero.— No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, las personas que, poseyendo o no autorización para explotar Alerce a la fecha de publicación del presente decreto, tuvieren maderas volteadas, procesadas o sin procesar, deberán dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha antes señalada, declarar por escrito ante la Oficina Regional de la Corporación Nacional Forestal que corresponda, el volumen de existencia de maderas de Alerce volteadas, trozadas, aserradas o labradas, indicando el lugar donde se encuentran ubicadas o depositadas.

Igualmente, las fábricas, barracas, depósitos, mueblerías y en general las personas que se dedican al comercio de Alerce o de productos confeccionados de Alerce, deberán suscribir dentro del mismo plazo una declaración de existencia similar a la de los productores. Si transcurrido el plazo antes señalado el interesado no hubiere efectuado la declaración indicada en los incisos primero y segundo del presente artículo, o la presentada haya sido en términos manifiestamente falsos, las maderas o productos que se encuentren en la condición antes indicada, caerán en comiso.

Cuarto.— Las maderas o productos declarados en conformidad al procedimiento establecido en el art. tercero podrán ser procesados y movilizados para su comercialización, debiendo el interesado para estos efectos obtener autorización de la Corporación Nacional Forestal y solicitar la correspondiente Guía de Libre tránsito.

Quinto.— Cuando se trate de árboles o bosques muertos de Alerce, encontrándose éstos ya sea en pie, derribados o enterrados y no obstante lo estipulado en el art. segundo, podrá permitirse su aprovechamiento comercial mediante autorización expresa de la Corporación Nacional Forestal sin necesidad de que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el D.L. 701, de 1974, y su Reglamento. Sin embargo, para ser autorizado, el interesado deberá previamente presentar ante la Corporación Nacional Forestal un Plan de Trabajo especial que abarque todo el área a explotar. De todas maneras las faenas sólo las podrá iniciar una vez que haya aprobado el mencionado Plan de trabajo especial. Además, y con el fin de ordenar los aprovechamientos de maderas muertas y evitar futuras depredaciones en los bosques de Alerce, la Corporación Nacional Forestal determinará los sectores, dentro de la X Región donde se llevará a cabo estas explotaciones o faenas.

Sexto.— Para controlar la comercialización de las maderas de Alerce explotadas en conformidad a las normas establecidas en el presente decreto, las oficinas de la Corporación Nacional Forestal que correspondan abrirán registros de Productores, anotando las entradas, salidas y saldos de madera de cada interesado.

Asimismo, cada productor deberá registrar ante la Corporación Nacional Forestal una marca propia, la que deberá ser estampada en las maderas o productos que venda al mercado.

Por otra parte, los barraqueros, intermediarios o comerciantes de Alerce en general y transportistas, deberán en todo momento poder acreditar el origen legal de las maderas o productos puestos a la venta o transportados, de lo contrario caerán en infracciones y procederá al decomiso del producto.

El empleo de Guías de Libre tránsito para movilizar las maderas y productos de Alerce será obligatorio, debiendo el interesado solicitar la correspondiente Guía a la Corporación Nacional Forestal con 10 días de anticipación a lo menos.

La Corporación Nacional Forestal podrá adoptar otras medidas complementarias para hacer más expeditos los controles establecidos en el presente decreto.

Séptimo.— La Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Cuerpo de Carabineros de Chile serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente decreto. Las denuncias formuladas por los funcionarios de los organismos citados o por miembros de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción a las disposiciones del presente decreto.

Octavo.— Toda infracción a las normas del presente decreto se sancionará por el Servicio Agrícola y Ganadero con una multa de hasta 3 sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana.

En caso de reincidencia dentro de dos años se duplicará la multa antes señalada. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá disponer que los pies o individuos de la especie ilegalmente explotada, comercializada o transportada, o de sus productos, y de los medios o elementos que hubieren servido para efectuar la corta o explotación sean trasladados a sus depósitos o al lugar que el Director Ejecutivo designe.

Las sanciones señaladas en el presente Decreto se impondrán en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley Nº 16.640.

Noveno.— Derógase a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los Decretos Nº 318 de septiembre de 1969, y Nº 93 de 27 de octubre de 1970, ambos del Ministerio de Agricultura.

Artículo Transitorio:

Artículo único.— Lo dispuesto en el artículo segundo, no será aplicable a los Alerces ubicados en las áreas que se determinarán por una sola vez mediante decreto del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de noventa días a contar de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Mario Mac—Kay Jaraquemada, General Inspector de Carabineros, Ministro de Agricultura.— César Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.— Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.— Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.— Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.— Sergio Romero Pizarro, Abogado, Subsecretario de Agricultura.

USO DEL FUEGO

Los incendios forestales son el mayor riesgo de los bosques. El legislador ha debido preocuparse de su prevención y combate. Así también de castigar severamente a quienes provocan incendios intencionalmente o por descuido.

El fuego, sin embargo, es también una importante herramienta de manejo silvicultural y para la habilitación y preparación de terrenos para cultivos agrícolas.

Las normas fundamentales sobre la materia están contenidas en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Bosques, en el artículo 476 del Código Penal y en los dos decretos reglamentarios que se incluyen a continuación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO Nº 276

REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO

(Publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1980)

Santiago, 26 de septiembre de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 4.363 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto refundido de la Ley de Bosques, modificado por la Ley Nº 15.066 y por la Ley número 17.286, en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 16.640, y en los Decretos Leyes Nºs. 1 y 138 de 1973; 527, 701 y 806, de 1974, y 1.063, de 1975, y el Decreto Supremo número 1.027, del Ministerio del Interior, de 1976 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso tercero del artículo 17º de la Ley de Bosques faculta al Presidente de la República para que mediante Decreto Reglamentario establezca los requisitos y la época en que el roce a fuego pueda ejercerse.

Que la ocurrencia de incendios forestales en las temporadas pasadas y sus causas hacen de imprescindible necesidad regular el uso del fuego para la destrucción de la vegetación que tenga por objeto la preparación de terrenos para cultivos agrícolas inmediatos, faenas silvopecuarias en terrenos forestales y otros trabajos similares.

Que es necesario restringir el uso del fuego para estas faenas por sectores, principalmente en el período estival a objeto de evitar que se produzcan incendios forestales.

DECRETO:

Artículo 1º.— La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de “Quema Controlada”, y de acuerdo a las condiciones y requisitos del presente reglamento.

Artículo 2º.— Se entenderá por “Quema Controlada” a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

Artículo 3º.— En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de “Quema Controlada”, y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos:

- a) Quema de rastrojos;
- b) Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos;
- c) Requema para siembras inmediatas;
- d) Quema de zarzamosas u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios;
- e) Quemadas de especies vegetales consideradas perjudiciales, y
- f) Quemadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto Ley N° 701, artículo 5º de la Ley de Bosques y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

Artículo 4º.— En todo caso, el propietario o poseedor del predio deberá manifestar ante la Corporación Nacional Forestal, con la debida anticipación, su voluntad de usar el fuego en forma de Quema Controlada.

Para tal fin, tanto en la Oficina Regional, Provincial o de Área de la Corporación más cercana a la ubicación del predio, como así también en otros lugares que ésta determine, los interesados podrán retirar y entregar el correspondiente formulario del Aviso de Quema.

Artículo 5º.— Entregado el formulario y recibido el Comprobante de Aviso, el interesado podrá usar el fuego sólo en forma de Quema Controlada en la fecha y horas que en dicho Comprobante se le asigna.*

* La Corporación Nacional Forestal editó un folleto sobre “Cómo efectuar una Quema Controlada”.

Artículo 6º.— Registrado el Aviso de Quema Controlada, la Corporación Nacional Forestal deberá comunicar su ejecución, de inmediato y por la vía más rápida, a la Unidad de Carabineros que corresponda a la ubicación del predio.

Artículo 7º.— Para los efectos del Aviso de Quema y del Comprobante de Aviso a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Reglamento, la Corporación Nacional Forestal, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, deberá dictar una resolución que contendrá el listado de comunas o sectores de ellas y los días y horas en los cuales se podrá usar el fuego en forma de quema controlada, tanto en el caso de terrenos agrícolas y ganaderos, como de aptitud forestal.

Dicha resolución deberá publicarse en cada Región por una sola vez en el periódico regional de mayor difusión. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá entregar la misma información por los medios de comunicación que estime conveniente.

El calendario de quemas podrá ser modificado por la señalada Corporación en cada Región o Comuna, atendidas las condiciones climáticas o el beneficio que ello pueda irrogarle a los usuarios. Asimismo, dicha Institución podrá autorizar, en casos calificados, fechas de quema especiales para determinados predios a solicitud fundada de sus propietarios.

Artículo 8º.— El calendario de quema fijará los días en que se podrá hacer uso del fuego en forma de “Quema Controlada”, debiendo a lo menos abarcar el período comprendido entre el 1º de diciembre de cada año al 30 de abril del año siguiente. Fuera del señalado período, la “Quema Controlada” se podrá efectuar cualquier día de la semana, sin que esto libere a los usuarios de cumplir con los demás requisitos y condiciones de este Reglamento. (El calendario se publica en la prensa cada año y abarca normalmente entre el 1º de noviembre y el 30 de abril, según regiones).

Artículo 9º.— La Corporación Nacional Forestal podrá impedir, paralizar o postergar la ejecución de cualquiera de las quemas avisadas, si se comprueba que los datos contenidos en el formulario de Aviso y en el Comprobante de Aviso son falsos o maliciosos, o que en el momento de emplearse el fuego, o con anterioridad, no se han tomado las medidas de seguridad o cuando existiese peligro de incendio forestal atendidas las condiciones meteorológicas del momento.

De esta suspensión deberá dar cuenta al interesado y a la Unidad de Carabineros respectiva.

Artículo 10º.— El empleo del fuego, en conformidad a este decreto, no exime al usuario de su obligación y responsabilidad de mantener el fuego bajo control, evitar incendios y responder civil y penalmente por los daños que pudiere ocasionar.

Artículo 11º.— La fiscalización del cumplimiento de este decreto corresponderá a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio Agrícola y Ganadero y a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la acción pública que conceda la Ley de Bosques.

Artículo 12º.— En la Región de Atacama las facultades que se le otorgan a la Corporación Nacional Forestal por el presente Reglamento, serán ejercidas por Carabineros de Chile.

Artículo 13º.— Conocerá de las infracciones a las normas del presente Reglamento, el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda. (Ver alcance de la Contraloría General de la República).

Artículo 14º.— El presente Reglamento no será aplicable en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

Artículo 15º.— Deróganse todas aquellas disposiciones reglamentarias que se refieran a la misma materia del presente Reglamento o que sean contrarias o incompatibles con sus disposiciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.— Raúl Benavides Escobar, Teniente Coronel, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— José Luis Toro Hevia, Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

**CURSA CON ALCANCE DECRETO Nº 276, DE 1980,
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Nº 41.237.— Santiago, 30 de octubre de 1980.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que aprueba el reglamento sobre roce a fuego en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Bosques, pero cumple con precisar que entiende que las infracciones a que alude el artículo 13 del reglamento y cuyo conocimiento se entrega a los Jueces de Letras en lo Criminal, son aquellas constitutivas de delitos tipificados en el artículo 22 de la citada Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto Nº 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, modificado por las leyes 15.066, 17.286 y decretos leyes 400 y 701, de 1974, toda vez que los incumplimientos que configuran faltas administrativas o penales se encuentran sometidos a la competencia de las autoridades que señalan los artículos 24 y 25 del texto legal en comento.

Con el alcance que antecede, se da curso regular al documento del epígrafe.

Dios guarde a US. Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General.

Al señor
Ministro de Agricultura,
Presente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES

DECRETO Nº 733

DEROGA DECRETOS SUPREMOS Nºs. 1.027, DE 1976, Y 1.040, DE 1979,
Y APRUEBA NORMAS QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1982)

Santiago, 11 de junio de 1982.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 733.— Visto: Lo dispuesto en la Ley Nº 16.282 y sus modificaciones; en el D.L. Nº 369, de 1974 y en el decreto supremo Nº 1.027, de este Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1976, modificado por el decreto supremo Nº 1.040, de Interior, de 2 de octubre de 1979; lo dispuesto por el decreto supremo Nº 276, de fecha 26 de Septiembre de 1980, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta los roces a fuego; lo informado sobre la materia por los Ministerios de Interior, Defensa Nacional y Agricultura y lo establecido por el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado, y

Considerando: La necesidad y conveniencia de simplificar y actualizar el texto del Reglamento sobre Prevención y Combate de Incendios Forestales, compatibilizando las atribuciones de los distintos organismos que intervienen con el rol que le corresponde ejercer a las autoridades de Gobierno Interior, Defensa Nacional y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, en casos de incendios forestales de gran magnitud,

Decreto:

Artículo 1º.— La prevención y combate de incendios forestales constituirá normal y fundamental tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, le competen a Carabineros y a Investigaciones de Chile.

La Corporación Nacional Forestal tendrá por función asegurar el desarrollo de las actividades de protección contra incendios forestales y a Carabineros de Chile le corresponderá en el orden estrictamente policial, la fiscalización y control de todas las normas que regulan estas materias, además de practicar la investigación de las causas de esta clase de siniestros.

Artículo 2º.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de incendios forestales de gran magnitud por su extensión o valores afectados o que amenacen la vida, salud o bienes de las personas o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados u obras públicas, la Corporación Nacional Forestal comunicará de inmediato este hecho al Alcalde, Gobernador Provincial o Intendente Regional, según corresponda, quien calificará la emergencia y dispondrá los recursos que permitan la movilización urgente de los elementos humanos y materiales destinados a combatir dichos siniestros, e informará por el canal de Gobierno Interior.

A requerimiento del Intendente Regional, la Oficina Nacional de Emergencia procederá a aplicar las disposiciones de la Ley Nº 16.282 y sus modificaciones, de acuerdo con lo

establecido en el D.L. N° 369, de 1974, el Plan Nacional de Emergencia y las Directivas Nacionales de Emergencia que se impartan por el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.— Para que la planificación y el combate de los incendios forestales a que se refiere el artículo anterior alcance la máxima eficiencia, la Corporación Nacional Forestal y cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias, deberán prestar a las autoridades mencionadas en el inciso 1º del artículo precedente y a la Oficina Nacional de Emergencia, en los lugares en que le sea solicitada la colaboración y asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de estas funciones específicas, manteniendo una estrecha coordinación con los Directores de Emergencia, del nivel comunal, provincial o regional según corresponda.

Artículo 4º.— Deróganse los decretos N°s. 1.027, de 1976, y 1.040, de 1979, ambos del Ministerio del Interior.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Enrique Montero Marx, General de Brigada Aérea (J), Ministro del Interior.— Washington Carrasco Fernández, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.— Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Ramón Suárez González, Subsecretario del Interior.

Existe un "Convenio sobre resguardo de bosques fronterizos contra incendios" suscrito por los Gobiernos de Chile y Argentina, en diciembre de 1961. Chile lo promulgó como ley de la República por decreto supremo N° 254 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 5 de abril de 1967 (D.O. de 5 de junio de 1967). Sin embargo, no se han canjeado los instrumentos de ratificación por lo que no ha entrado en vigencia.

CODIGO PENAL

Artículo 476.— Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: (cinco años y un día a veinte años).

3º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, monte, cierros o plantíos.

Artículo 482.— El culpable de incendios o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare a fuego, incendiare rastrojos u otros objetos en tiempos con circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación, y observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

Artículo 495.— Serán castigados con prisión en su grado mínimo medio conmutable en multa de un cuarto a medio sueldo vital: (5,5690 a 11,1380 de ingreso mínimo).

Nº 11.— El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra o para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos u otros lugares semejantes.

Nº 12.— El que infringiere los reglamentos sobre cortas de bosques o arboledos.

DECRETO Nº 51

FIJA TABLA DE CONVERSION DE SUELDOS VITALES

(Diario Oficial Nº 31.191, de 13 de febrero de 1982)

Cuantías, penas y sanciones administrativas

Santiago, 14 de enero de 1982.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 51.— Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8, de la Constitución Política de la República de Chile y en la ley Nº 18.018.

Decreto:

Artículo único.— Atendido lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº 18.018, fíjase la siguiente tabla de conversión de sueldos vitales en ingresos mínimos, conforme al valor de ambas unidades al 14 de agosto de 1981:

		o/o	Factor
1) 1 Vigésimo de Sueldo			
Vital Mensual	\$ 57,76	1,1139	0,011139
2) 1 Décimo de Sueldo			
Vital Mensual	115,52	2,2277	0,022277
3) 1 Noveno de Sueldo			
Vital Mensual	128,35	2,4751	0,024751
4) 1 Octavo de Sueldo			
Vital Mensual	144,40	2,7846	0,027846
5) 1 Séptimo de Sueldo			
Vital Mensual	165,03	3,1824	0,031824
6) 1 Sexto de Sueldo			
Vital Mensual	192,53	3,7127	0,037127
7) 1 Quinto de Sueldo			
Vital Mensual	231,03	4,4552	0,044552
8) 1 Cuarto de Sueldo			
Vital Mensual	288,79	5,5690	0,055690
9) 1 Tercio de Sueldo			
Vital Mensual	385,05	7,4253	0,074253
10) 1 Medio Sueldo			
Vital Mensual	577,58	11,1380	0,111380
11) 1 Sueldo Vital Mensual . . .	1.155,15	22,2757	0,222757
12) 1 Sueldo Vital Anual	13.861,80	22,275639	0,222757 ⁽¹⁾

La conversión precedente se aplicará respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas que a la fecha de publicación de la ley antes citada se encuentren expresadas en sueldos vitales o porcentajes de ellos.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

(1) El sueldo vital anual se relaciona con el ingreso mínimo anual.

CAPITULO III

Exportación de Productos Forestales

EXPORTACION DE PRODUCTOS FORESTALES

A partir de 1975, el Gobierno adoptó una serie de medidas y ajustes económicos tendientes a fomentar y liberalizar el comercio exterior.

En el sector forestal esta política se concretó, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Se dispuso amplia libertad para exportar productos forestales, cualquiera sea su estado y proceso de elaboración (anteriormente estaba prohibido exportar rollizos).
- Se eliminó la certificación de calidad obligatoria, pudiéndose al mismo tiempo, exportar productos de calidades diversas y distintas de las consideradas en las normas chilenas oficiales.
- Se eliminaron los contingentes de exportación que se fijaban año a año para determinados productos forestales.
- Se dejó sin efecto la fijación de precios mínimos.
- Se simplificaron los trámites de exportación.

LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES

DECRETO DE ECONOMIA 471

(D. C. 29.11.77)

Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre comercio de exportación e importación y de operación de cambios internacionales

Artículo 11.— Salvo disposición legal en contrario, cualquier mercancía podrá ser libremente exportada o importada, a condición que se cumplan las normas legales y reglamentarias en vigencia. No podrán exigirse depósitos previos para la realización de operaciones de exportación e importación ni podrá fijarse contingente, cupos o cuotas para ellas. Por decreto del Ministerio de Hacienda se podrá prohibir, de un modo general o particular, la exportación o importación hacia y desde aquellos países que hubieren establecido restricciones para mercaderías destinadas a procedentes de Chile.

- El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile es el organismo encargado de dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación y de importación y a las operaciones de cambios internacionales (artículo 4º Ley de Cambios Internacionales).

- Cualquier persona natural o jurídica podrá exportar mercaderías nacionales o nacionalizadas en cualquier cantidad, siempre que ellas no se encuentren prohibidas o estén sometidas a contingentes.

Capítulo II, Compendio de Normas de Exportación Banco Central de Chile).

- Las mercaderías que exporten podrán estar en cualquier estado o condición, y así, a vía de ejemplo, podrán ser nuevas o usadas, remanufacturadas y/o reacondicionadas, terminadas y/o sin terminar. (Capítulo II Normas de Exportación. Banco Central de Chile).

DEFINICION DE MERCADERIAS FORESTALES

Mediante Nota de 3 de junio de 1975, la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central comunicó a CONAF las definiciones de los términos “Maderas”, “Frutos” y “Productos Forestales”, acordados para los efectos de la aplicación de las Normas de Exportación sancionadas por el referido Banco. Por tanto, se deberá entender por MADERA “cualquiera pieza labrada del interior de la corteza de las especies forestales, para su uso posterior en carpintería. Entre ellas se encuentran las piezas en bruto, las simplemente escuadradas, etc.”.

Frutos forestales

“Son aquellos extraídos directamente de la especie forestal, sin elaboración posterior. Entre ellos se encuentra la rosa mosqueta, piñones, etc.”.

Productos forestales

“Son aquellas mercaderías con elaboración primaria y que no han sufrido transformación de la materia prima constituyente. Entre ellos se encuentran mercaderías tales como los rollizos, estacas, durmientes, postes, etc.”.

“Los productos cuya elaboración sea mayor que aquella entregada por un aserradero, o realizada en el bosque mismo, no se considerarán incluidos como mercaderías forestales. Así tampoco las mercaderías cuya materia prima sea forestal pero que haya sufrido transformación química o mecánica.

En particular, productos tales como la cartulina para tarjetas perforables, las pastas químicas o mecánicas (celulosas), o el papel para periódicos, así como otros productos derivados de la actividad de industrias, se considerarán productos industriales”.

INSPECCIONES DEL EMBARQUE

“El Banco Central de Chile podrá, en los casos que lo estime conveniente, controlar los requisitos relativos a la calidad, denominación, clasificación, envases, rotulación, marcas, etc., de cualquier mercancía de exportación, sin perjuicio de las delegaciones que hubiere hecho de estas atribuciones”.

“El Servicio de Aduanas intervendrá en el tráfico de exportación, conforme a sus propias disposiciones legales y reglamentarias con el objeto de velar por el cumplimiento de estas

Normas de Exportación y que las mercaderías que se embarquen sean las mismas que se indican en el Registro de Exportación”.

“El Servicio de Aduanas exigirá, al momento de embarque de las mercaderías, que se acrediten los controles sanitarios establecidos por las disposiciones legales y/o Convenios Internacionales”.

CERTIFICADOS DE ORIGEN

10. “El Banco Central de Chile, el Ministerio de Agricultura y la Comisión Chilena del Cobre se encuentran facultados para emitir los Certificados de Origen cuando dichos Certificados sean requeridos por los exportadores”.

Certificados de Origen ALADI, ex ALALC

Este Certificado rige para los países adscritos a ALADI ex ALALC, vale decir: México, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil.

El interesado debe presentar el formulario llenado y debidamente firmado y timbrado. Los datos que establezca en el espacio correspondiente a “Denominación de las Mercaderías”, son de su exclusiva responsabilidad, debiéndose tener presente que CONAF está sólo certificando el origen del producto.

La visación por parte de CONAF de este certificado es gratuita.

Certificado de Origen, Formulario A, del Sistema Generalizado de Preferencias, S.G.P.

Este Certificado rige para los siguientes países: Australia, Austria, Canadá, Finlandia, Japón, Noruega, Suecia, Suiza, EE.UU., Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal Alemana, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda (Países Bajos), Inglaterra (Reino Unido).

El Formulario A, es proporcionado al exportador exclusivamente por el Banco Central, pues su confección debe cumplir con determinadas especificaciones técnicas de responsabilidad de dicho Banco.

La visación por parte de CONAF de este certificado es gratuita.

CERTIFICADO FITOSANITARIO

Este Certificado acredita el estado fitosanitario del producto y es otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, de acuerdo a sus normas.

DECRETO LEY Nº 2.699

(Publicado en el Diario Oficial Nº 30.406, de 5 de julio de 1979)

ESTABLECE NORMAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS DE EXPORTACION

Núm. 2.699.— Santiago, 13 de junio de 1979.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

Que, sin perjuicio de los controles fundados en exigencias sanitarias, la exportación de productos chilenos debe desarrollarse en un marco legal que permita operar en forma eficiente y expedita bajo el imperio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º.— Los productos de exportación de Chile serán objeto de controles relativos a sus requisitos de calidad, únicamente en la forma y condiciones en que el importador extranjero y el exportador nacional lo convengan, salvo cuando en razón de la naturaleza de las mercancías éstas estén sujetas a controles de tipo sanitario, fitosanitario o zoonosanitario establecidos por disposiciones legales vigentes o convenios internacionales ratificados por Chile.

Artículo 2º.— Los servicios de verificación y certificación de calidad de productos de exportación podrán ser prestados tanto por entidades del sector público como por personas jurídicas o naturales del sector privado, en la forma y condiciones que acuerden con los interesados.

No obstante lo anterior, los controles sanitarios y los fitosanitarios y zoonosanitarios se efectuarán sólo bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud o de Agricultura, según corresponda.

Un reglamento establecerá normas sobre autorización de existencia, registro y funcionamiento de las entidades particulares que ejerzan las actividades del inciso primero y sobre los requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe exigirse para que éstas puedan otorgar los certificados de calidad. (Decreto Nº 209 de 14 de mayo de 1980 de Economía contiene el Reglamento).

El registro a que se refiere el inciso anterior será llevado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los organismos del sector público que cumplan estas funciones podrán cobrar tarifas por sus servicios, las que serán fijadas por decreto supremo, y los ingresos que obtengan constituirán fondos propios de la respectiva institución.

CERTIFICADO DE CALIDAD

Este Certificado acredita la calidad del producto, y puede ser otorgado por cualquiera de las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que se encuentran inscritas en el Registro especial que para el efecto mantiene el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por disposición del D.L. 2.699.

A la fecha, se encuentran inscritas en el referido Registro, las siguientes entidades que certifican calidad de productos forestales:

Corporación Chilena de la Madera, CORMA
Instituto Forestal, INFOR
Corporación Nacional Forestal, CONAF.

.....
.....

El Certificado de calidad básicamente acredita que los productos forestales a exportarse cumplen con la calidad pactada entre el exportador e importador.

La calidad puede estar referida a las Normas Oficiales Chilenas; anormas extranjeras o simplemente a requisitos técnicos especiales que acuerden las partes interesadas.

NORMAS DE CLASIFICACION

Normas chilenas oficiales

Las Normas Chilenas Oficiales son preparadas por el Instituto Nacional de Normalización, INN, quien corrientemente solicita la colaboración de personas y organismos especializados en las materias a normar.

Una vez elaborada la norma es sometida a consulta pública para, posteriormente, ser aprobada por el H. Consejo del INN y, finalmente, declarada Oficial de la República de Chile, mediante Decreto Supremo.

A continuación se señalan las principales normas vigentes en materia forestal:

1. Norma Chilena Oficial – NCh 178 Madera aserrada de Pino Insigne – Clasificación por Aspecto.
2. Norma Chilena Oficial – NCh 1207 – Of. 76 Madera aserrada de Pino Insigne (*Pinus radiata* D. Don). Clasificación por Resistencia.
3. Norma Chilena Oficial – NCh 1297 Madera – Tratamiento Antimancha.
4. Norma Chilena Oficial – NCh 992 Maderas – Definición y medición de los defectos a considerar en una clasificación de maderas.
5. Norma Chilena Oficial – NCh 993. Maderas. Método para establecer normas de clasificación de maderas aserradas y cepilladas.
6. Norma Chilena Oficial – NCh 1198 E OF 77. Madera. Construcciones en Madera. Cálculo.

DECRETO LEY Nº 873

(Publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1975)

**APRUEBA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Núm. 873.— Santiago, 20 de enero de 1975.— Vistos:

1º.— Lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973; 247 y 527, del año en curso;

2º.— La necesidad de ratificar diversos acuerdos internacionales suscritos por nuestro país que tiendan a fomentar la protección de los recursos naturales renovables;

3º.— Lo solicitado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Decreto ley:

“Artículo único.— Apruébase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Washington, el 3 de marzo de 1973, suscrita por Chile el 16 de septiembre de 1974.”

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.— Tucapel Vallejos Regina-to, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.

PERMISO DE EXPORTACION DE ESPECIES AMENAZADAS

Mediante el D.L. 873 y el D.S. 141 de 1975 el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Gobierno aprobó y promulgó como ley la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973.

La Secretaría de la Convención abrió tres Apéndices en los cuales los países miembros inscriben las distintas especies que consideran amenazadas de extinción.

De las especies forestales nativas chilenas se registró al Alerce y Ciprés de las Guaitecas en el Apéndice I y la Araucaria en el Apéndice II.

El Apéndice I es el más restrictivo, ya que permite la exportación del espécimen, en estado vivo o muerto, sólo bajo circunstancias excepcionales.

Los Permisos de Exportación los concede el SAG, en su condición de "Autoridad Administrativa" designada por el Gobierno para los efectos del cumplimiento de la Convención. El Permiso de Exportación lo otorga el SAG una vez que el interesado haya cumplido los siguientes requisitos (Apéndice I):

- 1) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación (CONICYT) haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- 2) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación (SAG) haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
- 3) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen haya sido concedido.

En el caso de exportación de Araucaria (Apéndice II) se omite la exigencia del 3er. requisito.

A CONAF le corresponde informar al SAG, mediante un certificado, que el producto o espécimen ha sido obtenido y transportado en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Este certificado lo otorgará CONAF a través de sus Oficinas Regionales o Provinciales, debiéndose extender en un formulario impreso a requerimiento del interesado para ser presentado al SAG.

De los certificados que visen o emitan las Regiones, deberá la oficina enviar o guardar una copia para su archivo.

En casos especiales y fundamentados y, a requerimiento del interesado, la Sección Régimen y Control de la Gerencia Técnica podrá rehacer certificados otorgados por Región, cuya copia será remitida a la oficina de origen.

CAPITULO IV

Tributación Forestal

TRIBUTACION FORESTAL

Se trata en este capítulo de la legislación tributaria forestal, reseñando los aspectos más relevantes y especializados, tomando en consideración que la tributación de cualquier actividad está sometida básicamente al Código Tributario y a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

DL 701

“Artículo 13.— Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no se considerarán para los efectos de la determinación de la renta presunta, ni para el cálculo de impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso.

Los bosques artificiales y los terrenos en que se encuentren plantados, siempre que se trate de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, no se computarán para la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para los efectos del mismo impuesto, el vuelo de los bosques naturales no se adicionará al valor del casco.

El Servicio de Impuestos Internos con el sólo mérito del certificado de calificación otorgado por la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo.

La exención tributaria correspondiente comenzará a regir a contar de la fecha del certificado de calificación de terreno de aptitud preferentemente forestal a que alude el inciso tercero del artículo 4º, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.”

Este artículo contiene varias exenciones tributarias que conviene precisar.

El impuesto territorial está contenido en la Ley 17.235.

La base de tasación de los bienes raíces agrícolas está determinada por las Tablas de Valores Unitarios para las diferentes clases de suelos agrícolas de acuerdo a su capacidad potencial de uso actual (Decreto de Hacienda Nº 208 del 26 de Enero de 1965 (D.O. de 27 de febrero de 1965).

Los suelos forestales se encuentran en las clases de secano y dentro de las clases de menos capacidad potencial de uso actual, por lo que sus avalúos han sido siempre de bajo valor por hectárea. Influyen también las vías de comunicación y distancia de los centros de abastecimiento, servicios y mercados.

Determinado el avalúo por aplicación de las tablas, se aplica la tasa del 20 por mil y de esta manera queda fijado el impuesto territorial.

La Ley de Bosques, como veremos, también otorga exención del impuesto territorial a las plantaciones acogidas a sus normas.

Lo más importante del avalúo de los predios, es la renta presunta que de ellos se deriva para determinar el impuesto Global Complementario del contribuyente no obligado a llevar contabilidad. Los contribuyentes que no son sociedad anónima o encomandita por acciones y que poseen bienes raíces agrícolas, se les presume de derecho (no admite prueba en contrario) que obtienen de dichos predios una renta anual equivalente al 10^o/o del avalúo que rige al momento de declarar.

El impuesto adicional es el que grava a los contribuyentes sin residencia ni domicilio en Chile.

Si los terrenos del predio o parte de ellos han sido declarados de aptitud preferentemente forestal, no se considerarán para determinar esta renta presunta.

La referencia del inciso primero a los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, es innecesaria por cuanto como hemos visto, estas mejoras no influyen para determinar el avalúo del predio y por consiguiente, la renta presunta.

Respecto a la Ley sobre Impuesto de Herencia y Donaciones surge la duda respecto a la situación de las plantaciones que se encuentran en terrenos no declarados de aptitud preferentemente forestal.

Tratándose de bosques naturales, se dice que el vuelo (el valor de los árboles) no se adicionará al valor del casco, pero éste queda gravado con el impuesto aún cuando haya sido declarado de aptitud preferentemente forestal.

Para un mejor ordenamiento tributario es aconsejable en el caso de predios con terrenos de diversas capacidades de uso y aprovechamiento alternativos, pedir la división del rol de avalúo para separar los forestales que gozan de un régimen especial. Incluso se puede recomendar hacer una división jurídica mediante inscripción separada en el Conservador de Bienes Raíces.

Artículo 14.— Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos del impuesto global complementario se deducirá el 50^o/o de impuesto que proporcionalmente afecte a las rentas percibidas o devengadas, provenientes de la explotación de bosques a que se refiere este artículo.

Las sociedades anónimas o en comanditas por acciones, afectas a este decreto ley, pagarán la tasa adicional establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta rebajada en un 50^o/o. Los accionistas, por las utilidades que les distribuyen dichas sociedades y que correspondan a las explotaciones mencionadas en este artículo, determinarán el impuesto global complementario conforme a las normas del inciso anterior, debiendo dar de crédito a dicho impuesto un 20^o/o aplicado sobre las sumas distribuidas por dicho concepto.

No gozarán de la franquicia tributaria establecida en este artículo, las rentas obtenidas de la industrialización de la madera u otras actividades industriales conexas.

Comentarios

Es interesante precisar el concepto de "explotación de bosques". El diccionario de la Real Academia define explotación como: "sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio".

El Reglamento de Contabilidad Forestal, para sus efectos, define explotación de bosques como "la acción de vender o celebrar cualquier otro acto o contrato que sirva para enajenar árboles en pie o trozados, con lo sin corteza."

Podemos deducir, en consecuencia, que la venta de bosques en pie o árboles trozados, con o sin corteza, constituye "explotación de bosques".

La diferencia fundamental consiste en que mientras los no acogidos y las sociedades anónimas y encomandita por acciones declaran y pagan impuestos, según el caso, durante todo el período del crecimiento del bosque, los acogidos pagan sólo cuando el bosque se explota. (En la Ley de Bosques no se paga en ningún caso, pero se declara la renta efectiva o presunta, según el caso, para el solo efecto de determinar el tramo del Global Complementario).

Para los efectos del Impuesto Global Complementario se deducirá el 50^o/o del impuesto que proporcionalmente afecte a las rentas percibidas o devengadas, provenientes de la explotación de bosques a que se refiere este artículo. Se ha determinado una fórmula matemática para el cálculo de este crédito tributario y que se contiene en las instrucciones que publica anualmente para la declaración y pago de los impuestos a la renta.

La fórmula es la siguiente:

$$\frac{\text{Impuesto determinado (según Tabla menos créditos personal y familiar del contribuyente)}}{\text{Div. x Renta Bruta Global}} \times \text{Renta de Bosques} = \frac{\text{Resultado}}{\text{dividido por 2}} = \text{Monto del Crédito}$$

El monto del crédito se resta del impuesto determinado y se obtiene el impuesto definitivo a pagar.

La rebaja del impuesto adicional en favor de las sociedades anónimas y encomandita por acciones y el crédito a los accionistas por las sumas distribuidas provenientes de explotaciones de bosques acogidos al DL 701, favorece a los accionistas afectos a global complementario, pero nada se dice respecto a los accionistas extranjeros afectos al Impuesto Adicional. En justicia, deberían tener también el crédito del 20% aplicado sobre los dividendos provenientes de las mismas explotaciones.

No gozarán de la franquicia tributaria establecida en este artículo, las rentas obtenidas de la industrialización de la madera u otras actividades industriales conexas.

El problema de interpretación que ha suscitado esta separación de actividades forestales e industriales, es determinar el cerco que las separa. Si bien la norma legal se refiere a la industrialización de la madera, tomando por base el reglamento de contabilidad forestal y jurisprudencia administrativa, pensamos que la actividad forestal termina en la producción de árboles cortados o trozados, con o sin corteza.

Para el solo objeto de determinar el tramo de la escala del impuesto Global Complementario que afectará al contribuyente por otras rentas no exentas, deben declararse en calidad de rentas "exentas" las rentas provenientes de las plantaciones acogidas a la Ley de Bosques. Mientras no se exploten estas rentas "exentas" se declaran sobre la base de presunción del artículo 20 N° 1 de la Ley de la Renta y cuando se exploten, sobre la base de contabilidad simplificada.

• **No procede aplicar el sistema de presunciones de renta a los acogidos al D.L. 701, de 1974.**

Oficio N° 8.083, de 24.12.75.— S.I.I. Subdirección de Operaciones. Departamento de Renta:

Las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas, por personas naturales o jurídicas de cualquiera naturaleza que reúnan los requisitos establecidos en el D.L. N° 701, de 1974, deben determinarse en base a contabilidad fidedigna para los fines de la aplicación de los impuestos de Primera Categoría, Corvi, Global o Adicional y tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta, según proceda en cada caso.

Al respecto cabe tener presente que el régimen tributario de excepción que establece el D.L. N° 701, citado, modificado por el D.L. N° 945, de 1975, en relación con los impuestos de la Ley de la Renta contempla el tratamiento tributario siguiente:

a) En virtud de lo dispuesto en el artículo 20, inciso 1º, del D.L. N° 701, de 1974, los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y los bosques artificiales se excluyen del sistema de presunciones de renta a que se refiere el artículo 20, N° 1, de la ley del ramo.

b) En su reemplazo, se grava la utilidad o renta efectiva derivada de la explotación de bosques naturales o artificiales, que perciban o devenguen las personas naturales o jurídicas de cualquiera naturaleza, lo cual ocurrirá sólo en el año o años en que se materialice realmente la referida explotación. Por tanto, en los años previos a la iniciación de la explotación comercial de los bosques naturales o artificiales no habrá obligación de declarar renta alguna para los fines de la Ley de la Renta.

c) Como, según dispone el artículo 17, inciso 1º del Código Tributario, toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario, en el presente caso tal obligación es plenamente aplicable; y

d) La renta efectiva que se determine quedará afecta a los impuestos de Primera Categoría, Corvi y Global Complementario. Tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, corresponderá la aplicación de los impuestos de Primera Categoría, Corvi y Tasa Adicional del Art. 21 de la Ley de la Renta.

Si bien este Oficio se emitió antes de la modificación del DL 2.565, el Servicio de Impuestos Internos lo ha seguido considerando válido. Posteriormente se dictó también el reglamento de contabilidad forestal.

La referencia al impuesto Corvi (Impuesto Habitacional) debe entenderse derogada desde el 1º de enero de 1983, por la ley 18.206.

CIRCULARES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

DEPARTAMENTO EMISOR: AVALUACIONES
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS
FECHA: 9 octubre 1981
REFERENCIA: N° y NOMBRE DEL VOLUMEN:
8 (A) Avaluaciones.

CIRCULAR N° 50

**Materia: LEY DE FOMENTO FORESTAL (D.L. N° 701).
CANCELACION DE EXENCIONES.**

1.—El texto de la Ley sobre Fomento Forestal fue aprobado por decreto ley N° 701, de 1974, siendo modificado por el Decreto Ley N° 945. Las disposiciones relacionadas con el Servicio se transcribieron por Oficio Circular N°. 3.003, de 3 de junio de 1975.

2.—Con fecha 3 de abril de 1979, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 2.565, cuyo artículo 1° ordenó el reemplazo del texto del decreto ley N° 701, antes citado, conservando el mismo número, el nuevo cuerpo legal sobre Fomento Forestal.

3.—Según el artículo 8°, los interesados en acogerse a esta ley están obligados a presentar a CONAF un plan de manejo, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del certificado de aprobación de la calificación de aptitud preferentemente forestal de los terrenos, o publicación de ella en el Diario Oficial, según corresponda.

4.—La no presentación del plan de manejo dentro del plazo señalado, o el incumplimiento del plan, están sancionados con una multa, anual y progresiva, que va del 50/o al 80/o del avalúo del terreno calificado, vigente al momento de su pago, y que de acuerdo con el artículo 24° de la ley en comento, corresponda aplicar al Juez de Policía Local.

5.—El Decreto Ley 701 en referencia, contempla diversas exenciones tributarias, tendientes a incentivar la actividad forestal.

A este efecto, dispone en su artículo 13°, que los terrenos calificados de "aptitud preferentemente forestal", lo bosques naturales y artificiales, y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no se considerarán para los efectos de la determinación de la renta presunta, ni para el cálculo del impuesto global complementario o adicional, en su caso. Igualmente exime del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, a los bosques artificiales y los terrenos en que se encuentren plantados, afectos asimismo a la calificación señalada.

Por su parte, el artículo 14° establece diversas rebajas de los impuestos de la Ley de la Renta, por las rentas percibidas o devengadas, provenientes de la explotación de bosques, en favor de las personas naturales o sociedades anónimas o en comandita por acciones, afectas a este decreto ley.

Respecto a la vigencia de tales franquicias, el artículo 13° del D.L. 701, dispone que éstas comienzan a regir desde la fecha del certificado que, conforme a lo expresado en el artículo 4°, debe expedir la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y mediante el cual se acredita, para todos los efectos legales, la calificación de "aptitud preferentemente fores-

tal” que dicho Organismo ha asignado a un terreno; salvo en relación al impuesto territorial, a cuyo respecto la exención rige a contar desde el 1º de enero siguiente a dicha certificación.

6.—Cancelación de exenciones contenidas en la Ley de Fomento Forestal. Al efecto, es necesario distinguir las siguientes eventualidades que pueden presentarse: a) desafectación de la calidad de “aptitud preferentemente forestal” asignada a un terreno; y b) incumplimiento de los planos de Manejo.

7.—Desafectación de la calidad de “aptitud preferentemente forestal”.

De conformidad al artículo 7º, la CONAF está facultada para autorizar, en casos excepcionales y debidamente justificados, la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal, aue se ha conferido a un terreno, previa solicitud del dueño del predio.

En este caso, y de acuerdo a la misma disposición, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el ya citado decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad al Código Tributario.

Para la aplicación de esta norma y teniendo presente la retroactividad que contempla en relación a la pérdida de las exenciones, cabe tener en consideración lo dispuesto en el Artículo 13º sobre la fecha de vigencia de las franquicias, a que se ha hecho referencia.

8.—Incumplimiento en el Plan de Manejo.

Constituye igualmente una causal de término de las franquicias tributarias, sin perjuicio de las demás sanciones que contempla la ley, el incumplimiento imputable al dueño del terreno, del plan de manejo que éste ha debido presentar a la CONAF, en los términos del Artículo 8º del D.L. en referencia.

Sobre la materia cabe distinguir dos situaciones previstas en el artículo 20º, inciso 2º, de dicho texto legal, según el incumplimiento en que se haya incurrido tenga el carácter de total o parcial.

a) Inejecución total del plan de manejo.

La disposición citada establece que los propietarios que no cumplan la obligación de ejecutar el plan de manejo, deberán reintegrar las sumas a que se refiere el inciso 1º del artículo 7º, vale decir, están obligados a restituir la totalidad de las sumas que por concepto de impuestos les habría correspondido pagar, situación que es similar a la que se deriva de la desafectación de un terreno, según lo expresado con anterioridad.

b) Inejecución parcial del plan de manejo.

Dispone la parte final del precepto que se analiza, que en caso de inejecución parcial de dichos planes, corresponde determinar al Servicio de Impuestos Internos, previo informe de la Corporación Nacional Forestal, la parte de las franquicias tributarias o de las bonificaciones que deba ser reintegrada según el grado de inejecución que hayan tenido los referidos planes y la utilidad que en su ejecución parcial represente para los fines del respectivo terreno forestal.

De acuerdo a los términos del citado precepto legal, en el caso de que el incumplimiento de los programas contenidos en el respectivo plan de manejo sea de carácter parcial, sólo debe restituirse aquella parte de los tributos que sea proporcional a la inejecución.

Sin embargo, una vez determinada dicha proporcionalidad, la restitución de las sumas que corresponda por concepto de impuestos, deberá operar con la retroactividad que se contempla en el artículo 7º, aplicable en la especie por expresa disposición del citado inciso 2º, del artículo 20º, el cual no hace distinción alguna para este efecto, entre ambos tipos de incumplimiento.

En relación a esto último, cabe señalar que, al disponer la parte final de la norma legal en comento, que "en caso de inejecución parcial de tales planes, el Servicio de Impuestos Internos determinará, cobrará y percibirá previo informe de la Corporación, la parte de las franquicias tributarias que deba ser reintegrada, según el grado de inejecución...". se infiere claramente que su objetivo es, por una parte, determinar que en el caso propuesto, la pérdida de la exención es sólo parcial, y por otra, establecer un mecanismo de ponderación, considerando los factores que allí se señalan, para establecer el grado de incumplimiento y conforme a ésta, el alcance cuantitativo de la pérdida de las exenciones, pero no señala una vigencia distinta a la que contempla en su parte inicial para las restituciones a que haya lugar por concepto de impuestos.

9.— En consecuencia y ante las denuncias que haga CONAF por incumplimiento de la ley, al Servicio de Impuestos Internos sólo le compete, según el artículo 20º del D.L. 701, dejar sin efecto, con la retroactividad que corresponda, las exenciones de la contribución territorial y del impuesto a la renta que se hayan otorgado sobre la base de los certificados de CONAF, teniéndose presente que, como se ha dicho, los beneficios rigen a contar de la fecha del certificado, salvo en lo que respecta al impuesto de bienes raíces, en que la franquicia opera desde el 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

10.— En los casos de incumplimiento parcial de los planes de forestación o reforestación, será necesario hacer el cálculo del avalúo proporcional de la superficie que quedó sin forestar dentro del plan anual prefijado.

11.— En algunos casos la superficie afecta a calificación es superior a la comprometida a forestar, correspondiendo la diferencia al área llamada de "protección" y la que también está sujeta al plan de manejo.

12.— A continuación se desarrolla un ejemplo detallado con un caso de incumplimiento parcial del plan:

- a) Calificación de Aptitud Preferentemente Forestal: Certificado N° 3553/1571, de 11 de julio de 1977.
- b) Presentación del Plan de Manejo: 20 diciembre de 1977.
- c) Superficie afecta a calificación: 8.000 Hás.
- d) Superficie comprometida a forestar: 4.000 Hás.
- e) Área de protección: 4.000 Hás.
- f) Cumplimiento del Plan: (Hasta Diciembre 1980).

Año	Sup. programada s/Plan Has.	Sup. realizada Has.	Incumplimiento Has.
1978	600	600	—
1979	1.000	300	700
1980	1.000	350	650
1981	800	—	—
1982	600	—	—
TOTAL	4.000	1.250	1.350

Este predio ha debido figurar exento de impuestos en su totalidad, a partir del 1º de enero de 1978.

Frente a la denuncia de CONAF, se procederá a levantar la exención de las 700 Has. no forestadas, correspondiente al año 1979, y de las 650 Hás. del año 1980, con vigencia 1978, fecha en que se dio la exención, y así con respecto a los años 1981 y 1982.

Con respecto al área de protección, que también goza de franquicias, se estará a lo que diga CONAF, debiendo levantarse la exención en caso de denuncia del no cumplimiento del plan de manejo de esta área.

Para los efectos de la cancelación de los beneficios de que hubiere gozado el propietario con relación a los impuestos de la Ley de la Renta, se hará la comunicación que proceda a la Unidad que corresponda, a fin de que se giren las diferencias de impuestos no cancelados en virtud de las exenciones otorgadas, más los reajustes e intereses legales que correspondan.

Saluda a Ud.— DIRECTOR.

Nota.— Se puede consultar también la Circular N° 86 de fecha 7 de julio de 1975 que se publica en el Boletín del Servicio de Impuestos Internos N° 261 correspondiente a agosto de 1975.

Por haber sido esta circular dictada con anterioridad al DL 2.565 que modificó el DL 701 primitivo, sus instrucciones hay que cotejarlas con el texto actualmente vigente.

LEY DE BOSQUES TRIBUTACION

DECRETO SUPREMO 4.363 DE 1931 MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Si bien es cierto, que el artículo 31 del primitivo DL 701 y el artículo 2º del DL 2.565, derogaron el artículo 3º de la Ley de Bosques, se mantuvo en el artículo 3º transitorio del DL 2.565 las franquicias de los plantíos de bosques artificiales acogidos a dicha disposición hasta la expiración de sus respectivos plazos, esto es, 30 años desde la fecha de la plantación.

También, el artículo 3º transitorio del DL 2.565 de 1979 dio el plazo de un año para acogerse al derogado artículo 3º de la Ley de Bosques, con la modificación de que el plazo será sólo de 25 años desde la fecha de plantación.

Existen a la fecha numerosas plantaciones que todavía se encuentran acogidas a las franquicias de la Ley de Bosques, por lo que su estado en materia tributaria continúa con plena vigencia.

Ley de Bosques.—

Artículo 3º.— Los plantíos de bosques artificiales existentes o los que se hagan en terrenos declarados o que se declaren forestales, estarán exentos de impuestos por un período de 30 años.

Esta exención se aplicará no sólo sobre el avalúo del suelo sino también sobre el del arbolado, se referirá a la extensión plantada a contar desde la fecha de la plantación y para disfrutarla deberá el interesado dirigir una solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos, acompañada de un certificado del Ministerio de Agricultura en el que conste que los plantíos reúnen las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

Gozarán también de esta exención los bosques naturales cuya corta se prohíbe en el art. 5º de esta ley, mientras se respeta la prohibición.

Los terrenos utilizables en la industria y en las construcciones que se indicarán en el Reglamento de esta Ley, también estarán exentos del pago de impuestos siempre que ocupen una superficie no inferior a tres hectáreas.

En este caso, la exención sólo se aplicará sobre el valor del suelo y el tiempo que ella dure lo fijará el Ministerio de Agricultura, oyendo a la Dirección General de Impuestos Internos y de acuerdo con el plazo mínimo que el plantío requiera para su explotación.

La exención de impuestos a que se refiere el presente artículo comprende los de Tercera Categoría, el Global Complementario de la Ley de Impuestos a la Renta y el de Herencias. "Quedarán, también, exentos de impuestos de herencia los derechos, cuotas o acciones de

los socios en las sociedades que tengan por objeto plantar bosques artificiales, pero sólo en aquella parte de su valor formado por la equivalencia entre el activo social y la parte que en él corresponde a plantíos.

El inciso 5º fue agregado por la Ley 9.979 de 1951.

El inciso 6º fue agregado por la Ley 11.575 de 1954.

- **Exenciones que favorecen a las rentas provenientes de la explotación de bosques artificiales.**

Oficio Nº 494, de 01.02.77:

Las rentas provenientes de la explotación de plantíos de bosques artificiales se benefician con la exención de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, cualquiera que sea la persona natural o jurídica que las perciba o devengue.

Lo expuesto, por cuanto la exención tributaria contenida en la Ley de Bosques, cuyo texto se fijó por D.S. Nº 4.363, publicado en el D.O. de 31 de julio de 1931, exención ésta que permanece vigente en virtud de lo señalado en el Art. 2 transitorio del Decreto Ley Nº 701, de 1974, tiene el carácter de una exención real, puesto que se refiere taxativamente a los plantíos de bosques artificiales. De consiguiente, la exención beneficia al plantío en su condición de tal y éste la conserva o mantiene aún cuando se produzca su enajenación.

En consecuencia, las rentas que provengan de plantíos de bosques artificiales que una sociedad anónima perciba o devengue en calidad de accionista o socio de otras sociedades, no están afectas a la Tasa Adicional que contempla el Art. 21 de la Ley de la Renta, en razón de estar exentas del Impuesto Global Complementario las rentas de los accionistas, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 3, del citado D.S. Nº 4.363, agregado por el Art. único de la Ley Nº 9.979, publicado en el Diario Oficial de 3.10.51.

- **Exención de la tasa adicional del Art. 21, respecto de las rentas provenientes de plantíos artificiales, acogidos al D.S. Nº 4.363, de 1931.**

Oficio Nº 438, de 27.01.76.

Las empresas acogidas a las franquicias de la Ley de Bosques, contenidas en el D.S. 4.363, de 1931, no están afectas a la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta, respecto de las rentas provenientes de plantíos artificiales, en atención a que los accionistas no estarán afectos al Impuesto Global Complementario por las cantidades distribuidas entre ellos por las citadas empresas.

En efecto, el impuesto adicional contemplado en el artículo citado, constituye una tributación sustitutiva del Impuesto Global Complementario, mientras las rentas no se distribuyan a los accionistas, con el fin de evitar una postergación indefinida de este último tributo. Por consiguiente, es fundamental, para aplicar la tasa adicional del artículo 21, que las rentas susceptibles de ser repartidas a los accionistas queden gravadas con el impuesto Global Complementario una vez materializada su distribución.

Por su parte, el D.L. Nº 701, que derogó disposiciones del D.S. Nº 4.363, sobre Ley de Bosques, estableció que los plantíos de bosques artificiales continuarían gozando de la totalidad de las franquicias contempladas en el Decreto Supremo, hasta la expiración de sus respectivos plazos, comprendiéndose entre ellas la exención del Impuesto Global Complementario.

BONIFICACIONES FORESTALES

El DL 701 cambió substancialmente el sistema de incentivos creados por la Ley de Bosques de 1931. Esta ley incentivó los plantíos de bosques mediante la exención tributaria de las rentas obtenidas. Es decir, el beneficio se obtenía al término de la rotación. En el DL 701 el incentivo se otorga al tiempo de forestar mediante una bonificación que se espera represente el 750/o de los costos de plantación.

DL 701

Artículo 12.— El Estado en el período de 20 años, contado desde la vigencia del presente decreto ley bonificará en un 750/o y por una sola vez para cada superficie forestada incluida en un plan de manejo, los costos netos de forestación en que incurran las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con las normas fijadas por este decreto ley. De la misma manera se bonificarán los costos netos derivados del manejo de la masa proveniente de la forestación mencionada, y que se haya efectuado en concordancia con las prescripciones del plan de manejo, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento.

En el caso de las dunas ubicadas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, se bonificará además los trabajos previos de estabilización.

Las bonificaciones recibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del presente decreto ley.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que el forestador acredite título en virtud del cual plantó y que además conste

la renuncia del dueño de dichas bonificaciones en favor de aquél.
El Presidente de la República mediante decreto supremo, reglamentará el procedimiento de pago de las referidas bonificaciones.

Nos remitirnos a los comentarios del artículo en la Primera Parte del libro.

Concordancia: Artículo 4º Transitorio del DL 2.565.

Las características relevantes de las bonificaciones para los efectos tributarios son:

- 1) Las bonificaciones percibidas o devengadas se consideran como ingresos diferidos en el pasivo circulante. (pasivo transitorio). Los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada forestal, contabilizarán sólo las percibidas.
- 2) Las percibidas hasta el 15 de marzo de 1984 no constituirán renta para ningún efecto legal, ni se considerarán para el cálculo de la tasa adicional del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, cualquiera que sea la fecha de la explotación o venta del bosque de que se trate y no deben formar parte del pasivo circulante (Artículo 4º Transitorio del DL 2.565).
- 3) En el caso de las bonificaciones percibidas desde el 16 de marzo de 1984, cuando el bosque se explote o venda, se amortizará la bonificación abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que la explotación o la venta se realicen.
- 4) Para los efectos del abono al costo, se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Notas:

- 1) Ver artículo 12 del Reglamento de Normas Contables Forestales.
- 2) Sin perjuicio de las normas contables generalmente aceptadas, a las disposiciones del Código de Comercio y Tributario y al Reglamento de Contabilidad Forestal, nos parece importante considerar el Boletín Técnico N° 12 del Colegio de Contadores.

TRATAMIENTO CONTABLE DE:
A) COSTO DE FORESTACION
B) CRECIMIENTO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES
C) BONIFICACION FORESTAL

Nota: Este Boletín Técnico se emitió antes de dictarse el Reglamento de Normas Contables para la determinación de la renta de explotación de bosques.

Introducción

1. El presente boletín tiene por objeto indicar el tratamiento contable recomendado para registrar 1) el costo de forestación 2) el crecimiento de las plantaciones forestales, tanto en el caso de aquellas acogidas a la Ley de Bosques (Decreto Supremo Nº 4.363 del 30 de junio de 1931 y sus modificaciones) como aquellas no acogidas a dicha Ley, y 3) bonificaciones forestales que se devengan en cada ejercicio en el caso de aquellos predios forestales acogidos al Decreto Ley Nº 701 del 28 de octubre de 1974, y sus modificaciones posteriores según Decreto Ley Nº 2.565 del 21 de marzo de 1979 y Decreto Ley Nº 2.691 del 16 de junio de 1979.

a) Costo de Forestación

Opinión

2. Los costos en que se incurra para desarrollar las plantaciones forestales en el país y que puedan ser definidos como una mayor inversión, (por ejemplo conceptos tales como riego, desinfección, fertilizantes, limpieza, poda, etc. deben ser claramente identificados con los respectivos predios a que se refieren, e incorporados a la cuenta Plantaciones Forestales bajo el rubro Activo Fijo, estando sujetos a las normas de corrección monetaria formando parte del capital propio de la empresa para todos los efectos. Estos costos deberán ser eventualmente amortizados en el momento de efectuarse el talaje de los respectivos árboles, traspasándose el correspondiente valor de libros del bosque explotado a existencias bajo el rubro Activo circulante y finalmente al costo de la explotación en el estado de resultados al hacerse efectiva su realización o venta.

b) Crecimiento de las plantaciones forestales

3. Respecto a las plantaciones acogidas al Decreto Supremo Nº 4.363, este decreto establece que los contribuyentes podrán revalorizar las plantaciones acogidas a esta disposición, a base de una tasación efectuada por ingenieros forestales o agrónomos con especialización en materias forestales. Estas tasaciones no son obligatorias y pueden ser efectuadas en cualquier momento.

4. Considerando las disposiciones a corrección monetaria actualmente vigentes, todas las plantaciones existentes entran en el cálculo del capital propio y deben ser corregidas monetariamente.

En los años en que se tasen las plantaciones, el mayor valor resultante entre dicha tasación y el valor de libros corregidos monetariamente, debe ser abonado a una reserva patrimonial denominada "Fondo de Reserva Forestal". Aquella parte del saldo de este fondo que provenga de la tasación de plantaciones acogidas a la Ley de Bosques, se considera capital para todos los efectos legales, no así la parte que provenga de la tasación de bosques no acogidos a dicha Ley, ya que estando reglamentadas por el Decreto Ley Nº 701, este no contempla ninguna disposición especial que permita contabilizar anualmente una revalorización en exceso del ajuste por corrección monetaria.

5. Desde un punto de vista estrictamente contable, el crecimiento de todas las plantaciones forestales debería ser reconocido contablemente como un mayor activo, lo cual implica registrar como contrapartida un mayor patrimonio. Por lo tanto debería reconocerse anualmente, este incremento de activo y de patrimonio a base de una tasación destinada a incorporar a los estados financieros el efecto del crecimiento de las plantaciones y presentar razonablemente la situación financiera y resultados de las operaciones de cada ejercicio.

Opinión

6. La Comisión recomienda que a objeto de reconocer el crecimiento, tanto las plantaciones acogidas al D.S. Nº 4.363, como aquellas que no lo estén, sean tasadas anualmente, por profesionales idóneos en la materia, tomándose como base los respectivos registros de control y/o inventarios físicos, y el mayor valor resultante entre dichas tasaciones y los respectivos valores de libros, una vez corregidos monetariamente, sea contabilizado con débito a las correspondientes cuentas Plantaciones Forestales bajo el rubro Activo fijo y abonado a la cuenta Reserva Forestal bajo el rubro Capital y Reservas.

Este mayor valor deberá ser considerado como un incremento en el capital propio financiero aún cuando tributariamente se deba excluir del capital propio tributario aquellas parte que provenga de la tasación de bosques no acogidas al Decreto Supremo Nº 4.363. Por consiguiente, corresponderá contabilizar una corrección monetaria financiera anual sobre el total de este mayor valor incluido dentro del Activo fijo y abonado a la Reserva Forestal.

7. Cabe señalar que la reserva forestal provendrá tanto de la retasación de bosques acogidos a la Ley de Bosques como de aquellos no acogidos a dicha Ley. Considerando que sólo tiene efecto legal la retasación de los bosques acogidos a la Ley de Bosques, deberán controlarse contablemente en sub-cuentas separadas los montos contabilizados tanto dentro del activo fijo como en resultados (como consecuencia de su agotamiento posterior) y en el patrimonio de la empresa.

c) Bonificación Forestal

Opinión

8. Con respecto a la contabilización de las bonificaciones forestales, éstas deben registrarse sólo una vez que se acredite legalmente un prendimiento mínimo del 75% de la densidad de plantación indicada en el plan de forestación, todo ello de acuerdo con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 958 de 1975, contabilizándose sobre base devengada.

9. En consideración a que la bonificación forestal representa un menor costo de la plantación no constituye patrimonio en tanto no se realice la venta del bosque respectivo. Por lo tanto la contabilización recomendada es la de reflejar la bonificación forestal en la medida que se devengue (ver párrafo 8), debitando Cuentas por Cobrar con abono a la cuenta Bonificación Forestal.

10. A base de los planes de forestación que sean previamente aprobados por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), las empresas podrán recibir de CONAF anticipos a cuenta de los gastos incurridos en el desarrollo del respectivo plan de forestación. Estos anticipos son otorgados mediante la emisión de los Certificados de Bonificación Forestal (CBF). Estos certificados son emitidos directamente a nombre de un banco comercial en el caso que la empresa haya obtenido créditos de forestación, siendo imputados por el banco al pago del crédito otorgado y sus intereses devengados.

Ahora bien, en el supuesto caso que la Empresa no haya obtenido préstamos de forestación de un banco comercial, CONAF emitirá los CBF a nombre de la empresa, quien podrá aplicar estos certificados al pago de impuestos a la renta y/o contribuciones de bienes raíces que adeuda. (D.S. Nº 958 , Artículo 14).

11. Cuando se reciban los CBF, corresponderá distinguir dos situaciones:

a) Si se hubieren obtenido préstamos de forestación a través de bancos comerciales, los CBF serán emitidos por CONAF a favor del respectivo banco y con ellos los bancos cancelan el préstamo otorgado. Por lo tanto la contabilización a efectuar sería abonar a Cuentas por cobrar CONAF con cargo al pasivo registrado a favor del respectivo banco comercial.

b) Si se recibieren CBF directamente de CONAF como anticipos éstos deberían ser contabilizados debitando Inversiones de fácil liquidación con abono a Cuentas por cobrar. Al aplicarse los CBF al pago de impuestos a la renta y/o contribuciones de bienes raíces se abonará a la cuenta inversiones de fácil liquidación con cargo a las respectivas obligaciones tributarias provisionadas.

12. La cuenta Bonificación Forestal podrá ser presentada separadamente como una deducción al costo de la plantación respectiva que se encuentre aún en el activo o bajo un rubro separado entre el Pasivo a largo plazo y las cuentas de patrimonio. Además deberá revelarse adecuadamente en una nota a los estados financieros la naturaleza de dicha bonificación y el período en que se espera realizarla.

13. Las bonificaciones forestales deberán ser corregidas monetariamente cada año en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en el activo y que dieron origen a dichas bonificaciones.

14. La bonificación forestal, ya corregida monetariamente deberá ser amortizada con abono al Costo de la Explotación, en el Estado de Resultados en la proporción que sean explotados y vendidos los respectivos bosques que dieron origen a la bonificación forestal devengada.

Aprobación de la Comisión de Normas y Principios Contables.

Este Boletín ha sido preparado por la Comisión de Normas y Principios Contables del Colegio de Contadores y aprobados con el voto afirmativo de todos los miembros que participaron en su elaboración que fueron los siguientes:

Cristóbal J. Pettersen
Presidente

Antonio Aldunate
Siegfried Heydel
Juan Lazo
Rolando Mercado

Eduardo Roubik
Germán Sáenz
Fernando Zamora

Aprobación del Honorable Consejo General

Excepto cuando se hace mención expresa en contrario, los Boletines Técnicos representan la opinión unánime de los miembros de las respectivas comisiones y las normas contenidas en ellos, en lo contable, son de aplicación obligatoria para todos los colegiados desde la fecha de aprobación o de vigencia fijada por el Honorable Consejo General. (1)

En los casos en que la implementación de las recomendaciones requiera, por su naturaleza, de un período razonable de difusión y experimentación, el Honorable Consejo General las autorizará con el carácter de provisionales; sólo una vez cumplido dicho período y después de considerar eventuales observaciones, constituirán "normas de aceptación general".

El presente Boletín N° 12, que establece el tratamiento contable de: a) Costo de forestación, b) crecimiento de las plantaciones forestales y c) bonificación forestal, ha sido aprobado por el H. Consejo General del Colegio de Contadores en sesión de fecha 20 de noviembre de 1979, de acuerdo a las atribuciones contenidas en la letra "g" del artículo 13, de la Ley 13.011, disponiendo que las normas técnicas contenidas en este Boletín entrarán en vigencia a contar del 1º de enero de 1980.

(1) Desde la transformación de los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales, las normas contables contenidas en los Boletines Técnicos del ex Colegio de Contadores han dejado de tener aplicación obligatoria, pero en la práctica continúan siendo "normas de aceptación general".

REGLAMENTO DE NORMAS CONTABLES Y METODOS SIMPLIFICADOS PARA EL REGISTRO Y DETERMINACION DE LA RENTA DE EXPLOTACION DE BOSQUES EN CASOS QUE INDICA

DECRETO Nº 871, MINISTERIO DE HACIENDA,
Diario Oficial de 18 de enero de 1982
Dictado según lo dispuesto en el artículo 5º del D.L. 2.565 de 1979.

El decreto en comentario aprueba el Reglamento de Normas Contables y Métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para aquellos contribuyentes que de acuerdo a las normas legales tributarias en actual vigencia no están obligados a llevar contabilidad.

Contiene los siguientes Títulos:

- I. Disposiciones Generales;
- II. Normas Contables Simplificadas;
- III. De la Declaración y Pago del Impuesto a la Renta de Primera Categoría;
- IV. Disposiciones Varias.

A continuación se presenta el articulado de esta ley, esquematizado como sigue:

Contribuyentes no obligados a llevar contabilidad (Art. 1º., inc. 1º).— Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la explotación de bosques, acogidos a las disposiciones del Decreto Ley Nº 701, de 1974, al Decreto Supremo Nº 4.363/31, del Ministerio de Bienes Nacionales, y que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Renta, se regirán por el presente Reglamento para registrar y determinar la renta efectiva de dicha explotación o actividad y demás fines consiguientes.

No presunción de renta (Art. 1º., inc. 2º).— No se presumirá renta alguna para los efectos del artículo 20º, Nº 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los terrenos de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales, mientras no se exploten.

Tributación según norma general (Art. 1º., inc. 2º).— Los bosques naturales y plantaciones forestales que se encuentren ubicados en terrenos agrícolas no acogidos a las franquicias forestales, tributarán conforme al sistema general aplicable a la agricultura, de acuerdo con el artículo 20º, Nº 1, de la Ley de la Renta.

Definiciones (Art. 2º).— Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán, en lo que no sean contrarias a él, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley sobre Impuesto a la Renta y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá por:

1) Actividad Forestal: El conjunto de operaciones que tiene por finalidad la explotación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y bosques naturales y artificiales contenidos en ellos.

2) Explotación de Bosques: La acción de vender o celebrar cualquier otro acto o contrato que sirva para enajenar árboles en pie o trozados, con o sin corteza. Cualquier grado de elaboración posterior que tenga el trozo se considerará industrialización de la madera u otra actividad industrial conexas y queda comprendida en el inciso final del artículo 14º del Decreto Ley Nº 701, de 1974. (Definición sólo para efectos de este Reglamento).

3) Contabilidad o Método Simplificado: Es aquel que se lleve por lo menos en un libro de ingresos y egresos, debidamente timbrado por el S.I.I., en el que además se practicará, al 31 de diciembre de cada año, un inventario de bienes y deudas y un estado de pérdidas y ganancias.

4) Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Son aquellos que hayan sido reconocidos como tales, de conformidad con las normas del Decreto Ley Nº 701 o del Decreto Supremo Nº 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización.

5) Forestación: Es la acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas o que estando cubiertas de vegetación, ésta no sea susceptible de explotación económica, ni mejoramiento mediante manejo.

6) Plan de Manejo: Plan que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando, al mismo tiempo, la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos.

7) Depreciación Lineal o Normal: Es aquel método en que la depreciación anual es una cuota que se determina en proporción a la vida útil del bien.

8) Vida Útil: Es la duración de un bien que se determina de acuerdo con su uso o desgaste, en conformidad a las normas que establece el presente Reglamento.

Normas Contables Simplificadas (Art. 3º).— Las normas contables quedarán sometidas, en lo que fuere aplicable y no previsto en el presente Reglamento, a las disposiciones que sobre la materia establece el Código Tributario y la Ley de Impuesto a la Renta.

Acreditación de Rentas Efectivas (Art. 4º).— Los contribuyentes que ejerzan actividades forestales, cualquiera que sea el avalúo del predio o la naturaleza de la explotación, deberán acreditar la renta efectiva proveniente de ellas, conforme a las normas que se establecen en el presente Reglamento.

Registro de las Operaciones (Art. 5º).— Las normas simplificadas consistirán en registrar las operaciones en un solo libro de ingresos y egresos en el que deberá registrarse además el inventario inicial.

En este libro se asentarán cronológicamente, en columnas separadas, el valor total percibido en el ejercicio por ventas del mismo ejercicio o de ejercicios anteriores, el valor pagado

en el ejercicio por compras y gastos de explotación del mismo ejercicio o de ejercicios anteriores, los retiros personales en dinero, productos y/o especies, y las adquisiciones y enajenaciones de bienes del activo inmovilizado. Al final de cada ejercicio forestal se practicará en el mismo libro un inventario de bienes y deudas y un estado de pérdidas y ganancias por las operaciones inherentes al giro o explotación. Una copia de dicho inventario y del estado de pérdidas y ganancias, firmado por el contribuyente o su representante legal, deberá acompañarse a la declaración de renta correspondiente.

Inventarios (Art. 6º).— Se practicarán en forma detallada, individualizando los bienes y agrupándolos por su naturaleza, uso o destino, siguiendo las normas usuales de contabilidad y las siguientes normas especiales:

a) Bienes del Activo Inmovilizado: Son los destinados a una función directa y permanente en la actividad forestal, como ser: predios, construcciones, cercos, captaciones de agua para uso doméstico, casas patronales y de inquilinos, instalaciones, herramientas, maquinarias, vehículos, plantaciones, bosques naturales, animales de trabajo adquiridos o criados en el predio hasta el ejercicio contable en que se enajenen y aquellos que entren a reemplazar los enumerados.

b) Bienes del Activo Realizable. Son aquellos que se negocian habitualmente. En estas circunstancias se encuentran los bosques y plantaciones forestales en la parte en que se exploten, como asimismo, el trozado de éstos.

Inventario Inicial (Art. 7º).— Se valorizará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Bosques naturales y plantaciones forestales: Se valorizarán según los montos que se determinen en el instrumento público que constituye el título del propietario o mediante certificado emitido por la Corporación Nacional Forestal. Para estos efectos, la Corporación Nacional Forestal podrá fijar las normas internas que reglamenten el otorgamiento de este documento y establecerá los montos teniendo como base los valores que fija esta misma institución durante el mes de julio de cada año, para los costos de estabilización de dunas, plantación y manejo por hectárea para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12º del Decreto Ley Nº 701, reemplazado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.565, de 1979; o mediante otro procedimiento que establezca dicha institución. La Corporación Nacional Forestal deberá otorgar el certificado cuando se lo solicite el contribuyente y señalará los montos que establezca en éste, en pesos y en unidades tributarias de acuerdo a la fecha del documento. Los valores establecidos en el instrumento público que constituye el título del propietario estarán sometidos al sistema de corrección monetaria en conformidad a las normas del Nº 2 del artículo 41º de la Ley de la Renta. (Ver normas sobre otorgamiento del Certificado de Valorización dictadas por CONAF, a continuación de este Reglamento).

En ningún caso los citados valores podrán contemplar el crecimiento natural o vegetativo de los citados bosques y plantaciones.

b) Resto de Activos: Se valorizarán inicialmente de conformidad a las normas contenidas en la Ley de la Renta, y a falta de éstas, a juicio exclusivo del Director del Servicio de Impuestos Internos mediante normas generales.

Corrección monetaria de Estados Anuales (Art. 8º).— Los estados anuales que se practique una vez iniciada la explotación forestal, estarán sometidos al sistema de corrección monetaria en conformidad a las normas del artículo 41º de la Ley de la Renta y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes que fueren aplicables.

Forma del estado anual (Art. 9º).— Consistirá en un detalle de las pérdidas y de las ganancias y que servirá para determinar la unidad líquida del ejercicio.

Columna de ganancias.— Se anotará el valor total percibido en el ejercicio, por ventas al contado o al crédito del mismo ejercicio o de ejercicios anteriores.

Columna de “pérdidas”.— Se anotará separadamente el total de las compras al contado: la parte pagada de las compras al crédito y de los gastos de explotación, considerando en éstos la amortización proporcional de las bonificaciones percibidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12º del D.L. Nº 701, de 1974, y el monto de las depreciaciones del activo inmovilizado que corresponda al ejercicio.

La diferencia entre los totales de ambas columnas será el resultado del ejercicio. Si el total de la columna de “ganancias” es mayor, la diferencia será utilidad líquida. Por el contrario, si el total de la columna “pérdidas” es mayor, la diferencia será pérdida líquida.

Renta de la actividad forestal (Art. 10º).— La renta de la actividad forestal se determinará deduciendo de los ingresos brutos el costo de dichos ingresos y los gastos incurridos en la explotación, según las normas que se señalan en el presente Reglamento.

Concepto de ingresos brutos (Art. 11º).— Se considerará como tales el monto total de los ingresos provenientes de la actividad forestal, como ser: el producto de las ventas al contado y la parte recibida de las ventas al crédito y, en general, el importe de cualquiera convención que sirva para transferir el dominio de bienes con excepción de los ingresos producidos por las enajenaciones de los bienes del activo inmovilizado, sin perjuicio de la tributación que les afecta según la Ley de la Renta.

Bonificaciones, Ingresos Diferidos (Art. 12º).— Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria de la Ley de la Renta, según artículo 12º del D.L. Nº 701, de 1974.

Las bonificaciones percibidas hasta el 15 de marzo de 1984 no constituyen renta para ningún efecto legal en conformidad con lo establecido en el artículo 4º transitorio del D.L. Nº 2.565, de 1979; por lo tanto, no estarán sujetas a la amortización a que se refiere el artículo 12º del D.L. Nº 701, de 1974, sustituido por el artículo 1º del D.L. Nº 2.565 y no deben formar parte del pasivo circulante.

Costo de los ingresos brutos (Art. 13º).— Lo constituye el precio de adquisición de los bienes enajenados y aquellos valores imputables al mismo, como ser reajuste de precios, revalorizaciones, fletes, seguros.

En los casos de explotación de plantaciones forestales acogidas al D.L. Nº 701, de 1974, el costo de la parte explotada se calculará en relación con el valor con que figure el bosque o plantación en el activo inmovilizado. Se abonará al costo de la parte explotada la cuota proporcional de la bonificación percibida por la referida plantación, conforme al D.L. Nº 701, de 1974, debidamente reajustada. Dicha relación se podrá determinar según la cubicación total de la madera contenida en la plantación y la de la parte explotada, o por cualquier otro medio autorizado previamente por el Servicio de Impuestos Internos. El costo de la parte explotada de la plantación a que se refiere este inciso, se deducirá del valor en que esos bienes figuran en el activo inmovilizado.

Gastos de Explotación (Art. 14º).— Están constituidos por:

1) El valor de abonos y otros elementos similares ocupados en el respectivo ejercicio forestal. Los desembolsos por nuevas plantaciones forestales no se considerarán como gastos de explotación, sino que incrementarán el activo inmovilizado hasta que inicien su período de explotación.

2) Los gastos comprendidos en el cumplimiento del plan de manejo de la plantación forestal o del bosque natural que se ha explotado en el período que comprende el ejercicio. Los gastos de manejo de las plantaciones de bosques cuya explotación no se efectúa en el mismo ejercicio, se reajustarán anualmente aplicándose la variación del Índice de Precios al Consumidor, por el período comprendido entre el último día del mes de noviembre del ejercicio anterior y el último día del mes de noviembre del año correspondiente al balance.

3) Los gastos de conservación y mantención de los bienes del activo inmovilizado en la parte que estén destinados a la actividad forestal.

4) Los sueldos, salarios, gastos previsionales y otras remuneraciones por la prestación de servicios personales, destinados a la actividad forestal. Las participaciones, gratificaciones y cualquiera otra asignación, que sea de carácter voluntario, se aceptarán como gasto cuando se paguen y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa o por especialidades dentro de la misma.

Los sueldos, gratificaciones o remuneraciones en general, cualquiera que sea su denominación, pagados a personas que por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o que por otras circunstancias personales, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional de Impuestos Internos, en la fijación de las remuneraciones, sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según dicha Dirección Regional, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término "contribuyente", empleado en el inciso precedente, comprende a los socios de dichas sociedades.

5) Los intereses pagados dentro del ejercicio sobre las cantidades adeudadas siempre que los respectivos préstamos o créditos correspondan a transacciones propias de la actividad forestal.

6) Los impuestos establecidos por leyes chilenas que tengan relación con la actividad forestal y que hayan sido efectivamente pagados. No se aceptarán como gastos de impuesto Territorial o de Fomento ni los establecidos por la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) La depreciación para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes del activo inmovilizado, con excepción de las plantaciones y bosques y del suelo. Las depreciaciones deberán practicarse aún en los casos de pérdidas en la explotación. La cuantía de las depreciaciones será determinada de acuerdo con las normas que se señalan más adelante.

En todo caso, los bienes que se destruyan se contabilizarán como gastos de explotación del ejercicio en que ocurra su destrucción por el valor total que tengan en el último inventario, informando oportunamente al Servicio de Impuestos Internos.

8) Las pérdidas sufridas durante el respectivo ejercicio en negociaciones propias de la actividad forestal, incluyendo las que provengan de delitos contra la propiedad, en cuanto no estén cubiertas por seguros y otros medios de indemnización.

9) Las primas de seguros que cubran bienes destinados a la actividad forestal, con excepción de las que se paguen por bienes del activo inmovilizado hasta que éstos entren en funcionamiento.

10) Todos los gastos ordinarios y necesarios para producir la renta de la actividad forestal, que no aparezcan comprendidos en los números anteriores.

Aceptación de gastos pagados (Art. 15º).— Sólo se aceptarán los gastos pagados en el respectivo ejercicio para su deducción de los ingresos brutos.

Deducción de pérdidas de ejercicios anteriores (Art. 16º).— Podrán deducirse las pérdidas de hasta cinco ejercicios anteriores, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente. Para estos efectos serán aplicables las normas contenidas en el N° 3 del artículo 31º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Comprobación de gastos y compras (Art. 17º).— Las compras, los gastos y demás operaciones deberán acreditarse o justificarse en forma fehaciente a solicitud del Servicio de Impuestos Internos.

Depreciación del activo inmovilizado (Art. 18º).— La depreciación de los bienes del activo inmovilizado quedará determinada básicamente por la vida útil de los mismos y se aplicará desde que los bienes entren en uso.

El Servicio de Impuestos Internos fijará la vida útil de los bienes, previo informe de la Corporación Nacional Forestal.

A estos bienes les serán aplicables, en su caso, las normas sobre depreciación acelerada que se encuentren vigentes.

Computación vida útil (Art. 19º, inc. 1º).— La vida útil señalada en el artículo anterior es respecto de bienes nuevos o sin uso, y se computará desde que los respectivos bienes entren a producir o prestar servicios.

Vida útil bienes usados (Art. 19º, inc. 2º).— Tratándose de bienes que se adquieren usados, la vida útil será aquella que resulte de descontar de la vida útil señalada precedentemente el tiempo en que han sido usados por el propietario anterior. Si esta última información no pudiere obtenerse, el uso se determinará de acuerdo con el año de fabricación del bien, a cuyo efecto servirá de orientación el modelo o característica de éste.

Valor neto de depreciación (Art. 20º).— El valor neto por depreciar de los bienes del activo inmovilizado, en cada ejercicio, estará constituido por su valor original de inversión o adquisición más las mejoras, ampliaciones, desembolsos que deban imputarse al costo de ellos y revalorizaciones legales, incluyendo la del mismo ejercicio, menos la parte depreciada de ellos en ejercicios anteriores.

Cuantía de la depreciación lineal (Art. 21º).— Se calculará básicamente en cada ejercicio, dividiendo el valor neto por depreciar que el bien tenga en el respectivo ejercicio por el número de años de vida útil que aún le queden al mismo bien en ese momento.

Declaración y pago del impuesto de 1ª Categoría (Art. 22º, inc. 1º).— La renta derivada de la explotación forestal deberá declararse conjuntamente con las otras rentas clasifica-

da en la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de un mismo contribuyente.

Declaración por término de giro (Art. 22º, inc. 2º).— Respecto del último ejercicio por término de actividades, la declaración de renta se hará dentro de los dos meses siguientes a dicho término.

Antecedentes que se deben acompañar (Art. 22º, inc. 3º).— A dichas declaraciones se deberá acompañar el estado de pérdidas y ganancias y, además, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo estime conveniente, todos aquellos documentos, antecedentes y exposiciones explicativas que se estimen necesarios.

Caso de comunidades o sociedades de hecho (Art. 22º, inc. 4º).— Tratándose de comunidades o sociedades de hecho, para los efectos de la declaración y pago de los impuestos les será aplicable lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley de la Renta.

Cálculo del impuesto de 1ª Categoría (Art. 23º).— Se hará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Si las plantaciones forestales existentes al 28 de octubre de 1974, se encuentran acogidas a la Ley de Bosques, Decreto Supremo Nº 4.363, de 1931, de Bienes Nacionales, no se les calculará impuesto de Primera Categoría ni Global Complementario por el tiempo que les falte para la expiración de sus respectivos plazos.

No obstante, para los efectos del Global Complementario de las personas naturales, la renta efectiva determinada se adicionará a otras rentas del contribuyente para el solo efecto de lo dispuesto en el Nº 3 del artículo 54º de la Ley de Impuesto a la Renta.

El impuesto Habitacional se determinará conforme a los resultados que arroje el Estado de Pérdidas y Ganancias.

Igual conclusión como renta exenta deberán hacer los accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones por los dividendos percibidos, provenientes de la explotación de bosques existentes al 28 de octubre de 1974 y acogidos al Decreto Supremo Nº 4.363, ya mencionado, por el tiempo que falte para la expiración de sus respectivos plazos.

2) Si los bosques naturales o plantaciones forestales que originan la renta están acogidos al D.L. Nº 701, de 1974, por encontrarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal, se les aplicarán en la determinación de los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario, Adicional y Habitacional, las siguientes normas:

a) Se determinará la renta efectiva conforme al presente Reglamento y se les aplicarán las tasas generales de Primera Categoría, Adicional en su caso, y Habitacional.

b) Las personas naturales que declaren en su Global Complementario rentas provenientes de este número, tendrán derecho a un crédito especial contra el mencionado tributo equivalente al 50 por ciento del impuesto que proporcionalmente afecte a dichas rentas percibidas.

c) Los accionistas de aquellas sociedades anónimas que les hayan distribuido rentas que correspondan a explotaciones de bosques naturales o artificiales acogidos al D.L. Nº 701, de 1974, tendrán derecho a un crédito sobre su impuesto Global Complementario de un 20 por ciento sobre el monto de los dividendos percibidos provenientes de las citadas empresas, sin perjuicio de la educación contemplada en el inciso 2º del artículo 14º del D.L. Nº 701, de 1974.

Crédito contra el impuesto de 1ª. Categoría (Art. 24º).— El contribuyente que desarrolle actividades forestales gravadas en la Primera Categoría, que declare según contabilidad, procederá a rebajar o descontar del monto del impuesto de Primera Categoría que resulte de calcularlo en conformidad con las normas precedentes, el monto de los impuestos territoriales pagados por el período al cual corresponde el ejercicio. Si el predio respectivo estuviere total o parcialmente exento del impuesto Territorial, la rebaja mencionada se efectuará hasta el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado sobre el respectivo avalúo fiscal, de no existir dicha exención. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere del monto del impuesto de Primera Categoría, el excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto, ni pedirse su devolución.

Contribuyentes que inicien actividades (Art. 25º, inc. 1º).— Las personas que inicien actividades de explotación de bosques deberán dar aviso por escrito a la Dirección de Impuestos Internos correspondiente a la ubicación del predio, o del predio principal, si son varios, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se inicien dichas actividades, acompañando copia del inventario inicial que deberá confeccionarse de acuerdo con las normas del presente Reglamento y en el cual se establecerá el capital o patrimonio líquido destinado a la explotación forestal.

Bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o donación (Art. 25º, inc. 2º).— Respecto de los bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o donación, el valor para el asignatario o donatario será el que se le haya estimado para los efectos del impuesto a las Asignaciones por causa de muerte y donaciones. En el caso de adjudicación en liquidación de sociedades o comunidades que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, el valor de dichos bienes, para los efectos del inventario inicial, será aquel en que haya sido adjudicado al comunero o socio. Todo ello, sin perjuicio de agregar a dicho valor el monto de los gastos necesarios que el contribuyente haya invertido para adquirir el bien.

Vigencia (Art. 26, inc. 1º).— El presente Reglamento comenzará a regir a contar del ejercicio comercial que se inicie el 1º de enero de 1982.

Obligación de presentar declaración anual (Art. 26º, inc. 2º).— Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del presente Reglamento quedarán obligados a presentar una declaración anual de Impuestos a la Renta acompañada con el estado de pérdidas y ganancias y el inventario de bienes y deudas, cuando hubieren iniciado la explotación forestal.

Derogación (Art. 27º).— Déjase sin efecto el Decreto Ley N° 275, de 1979, del Ministerio de Agricultura, sin tramitar.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS
DE VALORIZACION DE PLANTACIONES Y/O BOSQUES NATURALES**

I N D I C E

- I. INTRODUCCION
- II. DESCRIPCION DEL SISTEMA
 - 1. Concepto
 - 2. Procedimiento a Aplicar
 - a) Identificación valor Tabla de Costo año de plantación.
 - b) Reajuste
 - c) Identificación valor Tabla de Costo vigente y reajuste.
 - d) Comparación
 - e) Valor elegido más poda
 - f) Valor elegido más poda y más administración
 - g) Valor final.
 - 3. Ejemplo
 - 4. Aplicabilidad del método
 - a) Norma general
 - b) Normas especiales
 - b.1. Plantaciones sin posibilidad de comparación.
 - b.2. Plantaciones anteriores al año 1975
 - b.3. Bosque nativo.
 - 5. Requisitos
 - 6. Formalidades
 - a) Solicitud
 - b) Trámite
 - c) Certificación
 - d) Archivo

I. INTRODUCCION

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7º del D.S. 871 del 2 de diciembre de 1981, sobre Reglamento de Contabilidad Forestal, la Corporación Nacional Forestal deberá certificar el valor de las plantaciones forestales y/o bosques naturales, que se indiquen en los Inventarios Iniciales de los predios calificados de Aptitud Preferentemente Forestal, acogidos al D.L. 701, de 1974 y/o Ley de Bosques.

El Decreto entrega a la Corporación la facultad de certificar el citado valor de las plantaciones o bosques naturales, teniendo como base las Tablas de Costo de Forestación, que anualmente fija para los efectos del pago de bonificaciones forestales, u otro procedimiento que se estime adecuado. En virtud de ello, el presente Manual de Procedimiento se originó a raíz de un análisis, y la posterior toma de decisión de 3 alternativas que se consideraron para estos efectos, eligiéndose la alternativa que se describe a continuación, y que a través de la cual las Direcciones Regionales procederán para la certificación de valorización de plantaciones forestales o bosques naturales.

II. DESCRIPCION DEL SISTEMA

1. Concepto

La Corporación certificará, a petición expresa del Contribuyente, el valor de las plantaciones forestales, tomando como referencia las Tablas de Costos que anualmente se fijan para los efectos de hacer efectivas las Bonificaciones Forestales.

Para proceder a la Certificación del valor de plantaciones, se tomará como base y punto de partida sus especificaciones técnicas, de acuerdo a lo estipulado en los estudios e informes técnicos de Planes de Manejo y/o bonificaciones forestales, trasladando y ubicando las características de la plantación, a las Tablas de Costo de Forestación fijadas para EL AÑO DE PLANTACION y su comparación con los valores fijados en la TABLA DE COSTOS VIGENTE a la fecha de la certificación, empleando sus valores debidamente reajustados y eligiéndose aquel valor que resulte MAS ALTO de la comparación de ambas tablas, con las características y agregados que señala el procedimiento que a continuación se describe.

2.-- Procedimiento a aplicar

- a) Identificación en la tabla de costos fijada para el año de la plantación, el valor de costos de forestación por Há., de acuerdo a las especificaciones técnicas de cada rodal (especie, tipo de planta, roce y densidad), indicadas en los informes y estudios de Planes de Manejo o Bonificaciones Forestales.
- b) Ubicado el valor de costo de forestación por Há. en la Tabla de Costos del año de la plantación, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) habido entre el último día del mes de julio del año de fijación de los respectivos costos y el último día del mes anterior al de la fecha de la certificación, obteniendo así un valor (X_1).
- c) Por otra parte, se identifica en la Tabla de Costos vigente de la fecha de la certificación, el valor de costos de forestación por Há., según la misma densidad y tipo de planta de la plantación, y se reajusta en igual forma señalada en la letra anterior, obteniéndose un valor (X_2).
- d) Se comparan los valores obtenidos por X_1 y X_2 ; y el valor que resulte más alto servirá como base para la certificación final de los costos de forestación, obteniéndose de esa forma un valor (Y_1).

e) Al valor elegido (Y₁) se le deberá agregar el valor correspondiente a una poda establecida en la Tabla vigente, reajustada en los mismos términos señalados hasta la fecha de certificación, obteniéndose así un valor (Y₂).

f) Además, al valor resultante (Y₂) se le agregarán los Gastos de Administración Anual, que se calculan tomando como referencia el valor establecido en la Tabla de Costos vigente, debidamente reajustada a la fecha de certificación, multiplicando el valor por el número de años de administración que tenga el predio, de acuerdo a la edad de plantación, de esa forma se obtendrá el costo total de forestación por Há. (Y₃).

Cabe hacer notar que para todas las certificaciones, a los valores resultantes de la comparación de ambas Tablas de Costos de Forestación (Y₁), se le agregarán en forma reajustada los Costos de UNA PODA y GASTOS DE ADMINISTRACION ANUAL, establecidos en la Tabla de Costos vigente a la fecha de certificación, INDEPENDIENTE del hecho que si el forestador HUBIERE O NO realizado las respectivas faenas.

Para efectos del cómputo de los Gastos de Administración anual, se considerará como un año más de administración cuando la presentación de la solicitud sea con posterioridad al 10 de agosto del año respectivo.

3. Ejemplo práctico del procedimiento a aplicar

Antecedentes:

Al día 25 de mayo de 1982 el propietario del predio "X" solicita a la Corporación la certificación del valor de sus plantaciones forestales, de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas:

Ubicación de las plantaciones	VIII Región
Año de la plantación	1976
Especie	P.I.
Tipo de planta	1/0 R.D.
Tipo de roce	liviano
Densidad inicial	2.500 P/Há.
Superficie de la plantación	157 Há.

Desarrollo

A) Selección del valor de costo (Há.) que resulte más alto de la Comparación de ambas Tablas de Costos de Forestación:

1.— Determinación del Valor usando la Tabla fijada para el año de plantación:

COSTO S/TABLA AÑO 1976	\$ 351,00
+ Actualización al 25 - 5 - 82 1.648 ^o /o	5.784,00
IPC 31 - 7 - 75	
30 - 4 - 82	
VALOR DE COSTO/HA ACTUALIZADO AL 25/5/82	6.135,00 (X ₁)

2.— Determinación del Valor usando la Tabla vigente a la fecha de certificación:

COSTO S/TABLA VIGENTE (para FORESTACION año 1982)	\$ 9.320,00
---	-------------

+ Actualización al 25 - 5 - 82
 IPC = $\frac{31 - 7 - 81}{30 - 4 - 82} = 3,4\%$ 316,90

VALOR DE COSTO/HA ACTUALIZADO AL 25 - 5 - 82 9.636,90 (X₂)

EN DONDE: X₁ = \$ 6.135,00
 X₂ = \$ 9.636,90

LUEGO X₂ > X₁

ELLO IMPLICA Y₁ = \$ 9.636,90 = Valor Elegido

3.- Determinación Valor elegido más Gastos de Poda (Y₂)

COSTO DE PODA S/TABLA VIGENTE (For. Año 82) \$ 2.555,00

+ Actualización al 25 - 5 - 82

IPC $\frac{31 - 7 - 81}{30 - 4 - 82} = 3,4\%$ 86,87

COSTO DE PODA ACTUALIZADO 2.641,81

+ COSTO DE FORESTACION ACTUALIZADO 9.636,90 (Y₁)

COSTO FORESTACION ELEGIDO + PODA \$12.278,77 (Y₂)

4.- Determinación Final de Costos de Forestación (Y₃) al 25 - 5 - 82

Cálculo de Gastos de Administración Anual:

COSTO GASTOS DE ADM. ANUAL S/TABLA VIGENTE VIII REGION 383,00

+ Actualización al 25 - 5 - 82

IPC $\frac{31 - 7 - 81}{30 - 4 - 82} = 3,4\%$ 13,00

COSTO GASTOS ADM. ANUAL P/HA. 396,00 (*)

EN ESTE CASO, COMO LA PLANTACION ES DEL AÑO 1976, SIGNIFICA QUE TIENE 5 AÑOS DE ADMINIST. A LA FECHA DE CERTIFICACION. LUEGO TENEMOS

(*) \$ 396 x 5 AÑOS

ELLO IMPLICA QUE LA ADMINISTRACION ANUAL QUE SE DEBE AGREGAR AL COSTO DE FORESTACION + PODA ES: \$ 1.980,00
 + (Y₂) 12.278,77

COSTO DE FORESTACION/HA OBTENIDO (Y₃) \$14.258,77
 A LA FECHA DE CERTIFICACION:

Ahora bien, como se necesita la certificación de una plantación de 157 Ha. tenemos:

VALOR FINAL DE CERTIFICACION. \$ 2.238.626,89
EQUIVALENTE A ... U.T. ... AL VALOR DEL MES DE

NOTA: Si existieran rodales con distintas especificaciones técnicas de plantación (año, densidad, tipo de planta, etc.), el cálculo de valorización de cada uno de ellos debe hacerse igual al ejemplo citado, y sumar el valor resultante al valor final de valorización.

4.— Aplicabilidad del Procedimiento

a.— Norma General

La metodología descrita es aplicable sólo para aquellas plantaciones forestales realizadas con posterioridad al 1º de enero de 1975, cuyas especificaciones técnicas relativas al tipo planta y densidades, PERMITAN efectuar su comparación entre las Tablas de Costos fijadas para el año de la plantación, respecto a la Tabla vigente al momento de efectuar la certificación.

b.— Normas Especiales

Para efectos de la certificación del valor de plantaciones forestales y bosques naturales, no incluida en la Norma General, se pueden presentar 3 casos cuyo procedimiento se describe a continuación.

b.1. Plantaciones Forestales efectuadas a contar del 1º de enero de 1975, cuyas especificaciones técnicas no permitan efectuar la comparación de valores entre las Tablas de Costos fijadas para el año de plantación respecto a la Tabla vigente.

Para aquellas plantaciones que se encuentren en esta situación, se deberá emplear la Tabla fijada para el respectivo año de plantación con los agregados que dicen relación con reajustes, gastos de poda y administración establecidos en el procedimiento general (Ver Punto 2, Procedimiento Aplicar, Letra e y f).

b.2. Plantaciones Forestales efectuadas antes del 1º de enero de 1975.

Para efectos de valorización de estas plantaciones, se tomará como base la Tabla de Costos vigente, asimilando la plantación a una densidad de 2.500 P/Ha. a R/D, con los agregados y reajustes establecidos en el procedimiento general (Ver Punto 2, Procedimiento Aplicar, Letra e y f).

b.3. Valorización de Bosques Naturales.

El procedimiento a seguir estará en relación a los valores estimados y presentados por el contribuyente, de acuerdo a la ubicación y tipo forestal que se trate. A su vez, la Corporación analizará los valores presentados por el contribuyente, tomando como referencia los valores de transacción (Mercado) efectuados en la región para bosques naturales de similares características.

Teniendo presente los valores mencionados, o el valor de mercado para el caso que el solicitante no hubiere efectuado su estimación, la Corporación procederá a fijar el valor de los bosques naturales, descontando a ese valor un porcentaje por concepto del crecimiento natural o vegetativo. El porcentaje de descuento a que se hace referencia, fluctuará entre un 20 y un 40%, considerando las características propias del o de los bosques naturales que se soliciten certificar.

NOTA Nº 1: Los valores que resulten después de haber aplicado los procedimientos de valorización descritos anteriormente, deberán ser convertidos a Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), según el valor que tenga dicha Unidad a la fecha de Certificación, por lo tanto el certificado que emita posteriormente la Corporación deberá expresar su valorización en pesos y en U.T.M.

5.— Requisitos Básicos para solicitar la valorización de Plantaciones y/o Bosques Naturales.

- a.— Que los contribuyentes obtengan rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos a las disposiciones del D.L. 701 de 1974 o D.S. 4363 de 1931 sobre Ley de Bosques.
- b.— Que los contribuyentes no estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la Renta, como es el caso de las Sociedades Anónimas.

6.— Formalidades para la emisión del Certificado

La tramitación de las solicitudes y certificados de valorización de plantaciones se efectuará en la Dirección Regional que corresponda, de acuerdo a la ubicación geográfica del predio, según el siguiente esquema:

a.— Presentación de la Solicitud

El interesado deberá presentar en Oficina Provincial o Regional, una solicitud denominada "SOLICITUD DE VALORIZACION DE PLANTACIONES Y/O BOSQUES NATURALES", en formularios que deberá proporcionar la respectiva oficina de la Corporación, cuyo uso y destino será el indicado a continuación:

Ejemplares	Destino Final
Original	Oficina Regional
1era. copia	Interesado.

b.— Tramitación de la Solicitud

El procedimiento general descrito anteriormente para efectos de la determinación de los valores a certificar por la Corporación, se deberá efectuar solamente a nivel de Oficina Regional, por lo cual las Direcciones Regionales podrán fijar sus normas internas para dar cumplimiento a este objetivo.

c.— Emisión del Certificado

La Corporación deberá emitir el certificado a petición expresa del contribuyente, la que se materializa con el ingreso de la respectiva solicitud, previo análisis y chequeo de los datos consignados en ella con las carpetas prediales, donde está contenida la información relacionada con los estudios e informes técnicos de Planes de Manejo y/o Bonificaciones Forestales, para lo cual NO SERA NECESARIO la emisión de informes técnicos ni legales, dado a que, el propietario o contribuyente declara bajo juramento que los antecedentes proporcionados a la Corporación son verdaderos.

NOTA: Se adjunta modelo standar de formularios de solicitud y certificado, los que serán impresos y distribuidos por Oficina Central.

FECHA INGRESO		
DIA	MES	AÑO

(uso exclusivo CONAF)

SOLICITUD DE VALORIZACION DE PLANTACIONES FORESTALES Y/O BOSQUES NATURALES

Nº _____

Razón Social o Nombre del Propietario _____

RUT _____

Domicilio del Propietario _____

Nombre del Predio _____

Región _____ Provincia _____ Comuna _____

Rol(es) de Avalúo (S.I.I.) _____ Comuna _____

Nº Certificado Calific. Terrenos Aptitud Preferent. Forestal Nº _____ del _____

Plan de Manejo Nº _____ del _____

Declaración Forestal Ley de Bosques Nº _____ del _____

Certificación edad plantaciones Nº _____ del _____

Superficie total del predio _____ ha. _____

Superficie afecta a la solicitud _____ ha. _____

Estimación valor total del bosque nativo \$ _____

Antecedentes técnicos plantaciones

RODAL Nº	AÑO PLANTACION	ESPECIE	TIPO PLANTA	ROCE	DENSIDAD PL/HA	SUPERFICIE HA

Antecedentes técnicos en bosque nativo

RODAL Nº	TIPO FORESTAL O ESPECIE	SUPERFICIE	ESTIMACION DEL VALOR DEL BOSQUE

Declaro bajo juramento que los antecedentes presentados a esta Corporación son verdaderos, obligándome a otorgar las facilidades para su fiscalización, por lo cual solicito certificado de valorización de las plantaciones y/o bosques naturales precedentemente individualizados para los fines presentes en el Artículo 7º del D.S. 871, del Ministerio de Hacienda.

FECHA _____

CIUDAD _____

NOMBRE DEL PROPIETARIO O _____

REPRESENTANTE LEGAL _____

C.I. _____ DE _____

RUT _____

FIRMA _____

CERTIFICADO DE VALORIZACION DE PLANTACIONES FORESTALES Y/O BOSQUES NATURALES

(D.L. 701 de 1974 - Min. Agricultura - D.S. 871 de 1981 - M. de Hacienda)

Nº _____

FECHA _____

Razón Social o nombre del Propietario _____

RUT _____

Domicilio del propietario _____

Nombre del predio _____

Región _____ Comuna _____ Provincia _____

Rol(es) de Avalúo (S.I.I.) _____ Comuna _____

C.T.A.P.F. Nº _____ del _____ Plan de Manejo Nº _____ del _____

Declaración Forestal Ley de Bosques Nº _____ del _____

Certificación Edad Plantaciones Nº _____ del _____

Superficie afecta al certificado _____ Há. _____

Superficie total del predio _____ Há. _____

La Corporación Nacional Forestal certifica que la valorización de las plantaciones forestales y/o bosques naturales que se individualizan, es la que se expresa:

1.— Plantaciones

RODAL	AÑO PLANTACION	ESPECIE	TIPO PLANTA	ROCE	DENSID PL/HA	SUPERF HA	VALORIZACION	
							\$	UT
TOTAL								

2.— Bosque nativo

RODAL Nº	TIPO FORESTAL O ESPECIE	SUPERFICIE	VALORIZACION	
			\$	UT
TOTAL				

El valor a esta fecha de las _____ há.s. asciende a _____ pesos, equivalentes a _____ UT del mes de _____.

El presente Certificado se otorga de conformidad a lo prescrito por el Artículo 7º del D.S. 871, de 1981, del Ministerio de Hacienda, el cual tiene validez sólo para el año comercial _____ y para efectos de la iniciación de actividades contempladas en el Artículo 25º del citado D.S., mediante el cual se contempla el costo de formación de las plantaciones y/o bosques naturales precedentemente señalados.

JEFE DEPTO. REGIONAL

DIRECTOR REGIONAL

REVALORIZACION DE BOSQUES

La revalorización de los bosques está legislada en el Decreto de Hacienda 4.790 de 1962. La revalorización de bosques contenida en el antiguo Reglamento de Contabilidad Agrícola (Decreto de Hacienda 3.090 de 1964) está derogada.

Decreto de Hacienda 4.790 de 1962:

“Los contribuyentes a que se refiere el Decreto Ley N° 656 de 1925 modificado por el DFL N° 265 de 1931 y por la Ley N° 9.979 podrán revalorizar anualmente sus plantaciones sometidas a dichas disposiciones legales, sobre la base de informes de Ingenieros Forestales e Ingenieros Agrónomos con especialización en materias forestales, supervigilados por la Dirección Regional de Impuestos Internos que corresponda, para los fines de la exención de impuestos. El mayor valor así determinado en cada período deberá ser llevado por el contribuyente a una cuenta denominada “Fondo de Reserva Forestal”, que se considerará capital para todos los efectos legales”.

Al dictarse el Reglamento de Contabilidad Forestal (decreto de Hacienda 971 de 1981 (D.O. 18 de enero 1982), que es imperativo para los contribuyentes que no estaban obligados a llevar contabilidad, el Decreto de Hacienda 4.790 quedó aplicable sólo a las sociedades anónimas y en comandita por acciones. Para los contribuyentes a quienes se aplica el reglamento sobre contabilidad forestal, se establece un sistema especial de valorización en el inventario inicial al cual se le aplica la corrección monetaria y en forma expresa se dispone que “en ningún caso los citados valores podrán contemplar el crecimiento natural o vegetativo de los citados bosques y plantaciones”.

El sistema especial del Reglamento de Contabilidad Forestal es el siguiente:

Artículo 70: El inventario inicial se valorizará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los bosques naturales y plantaciones forestales se valorizarán según los montos que se determinen en el instrumento público que constituye el título del propietario o mediante certificado emitido por la Corporación Nacional Forestal. Para estos efectos la Corporación Nacional Forestal podrá fijar las normas internas que reglamenten el otorgamiento de este documento y establecerá los montos teniendo como base los valores que fija esta misma Institución durante el mes de julio de cada año, para los costos de estabilización de dunas, plantación y manejo por hectáreas para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el Art. 12 del decreto ley 701, reemplazado por el Art. 1 del Decreto Ley 2.565 de 1979; o mediante otro procedimiento que establezca dicha Institución. La Corporación Nacional Forestal deberá otorgar el certificado cuando se lo solicite el contribuyente y señalará los montos que establezca en este, en pesos y en unidades tributarias de acuerdo a la fecha del documento. Los valores establecidos en el instrumento público que constituye el título del propietario estarán sometidos al sistema de corrección monetaria en conformidad a las normas del N° 2 del Art. 41 de Ley de la Renta.

En ningún caso los citados valores podrán contemplar el crecimiento natural o vegetativo de los citados bosques y plantaciones.

Los contribuyentes que revalorizaron acogidos al Reglamento de Contabilidad Agrícola y al Decreto de Hacienda 4.790, y tienen constituido el “Fondo de Reserva Forestal” que se considera capital para todos los efectos legales, pueden distribuirlo entre sus socios sin pago de impuestos, ni adicional del artículo 21 para las sociedades anónimas ni Global Complementario para los accionistas.

- **Distribuciones provenientes de la revalorización anual de bosques artificiales están exentas del Global Complementario.**

Oficio N° 494, de 01.02.77: Servicio Impuestos Internos.

La exención real que beneficia a las rentas provenientes de la explotación de plantíos artificiales, que establece la Ley de Bosques, cuyo texto se fijó por D.S. N° 4.363, de 1931, permanece vigente en virtud de lo dispuesto en el Art. 2 transitorio del D.L. N° 701, de 1974.

Ahora bien, dicha exención está reglamentada por el D.S. N° 4.790, publicado en el D. O. de 28 de diciembre de 1962, el cual autoriza la revalorización anual de los bosques beneficiados con la exención de impuesto a la renta de Primera Categoría y Global Complementario.

Consecuencialmente, la revalorización aludida es una forma adicional de hacer efectiva la exención de impuesto a la renta, por lo que, obviamente, dicha revalorización al ser distribuida por una sociedad anónima entre sus accionistas sean personas naturales u otra sociedad anónima, goza de la misma exención del Impuesto Global Complementario, en virtud del Art. 3 del D.S. N° 4.363, de 1931, y, por tanto, no tributa con la Tasa Adicional del Art. 21 de la Ley de la Renta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. D.L. 825 de 1974.

- **Las remuneraciones provenientes de servicios prestados por personas que ejercen actividades comprendidas en los Arts. 42° y 48° de la Ley de la Renta, se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado.**

Oficio N° 5.270, de 8.8.1978.

Las remuneraciones pagadas por las compañías forestales a las personas a quienes encomienden trabajos de forestación o reforestación estarán exentas del IVA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12°, letra E, N° 8, del D.L. N° 825, en vigencia, cuando sean ingresos que tributen en la Segunda Categoría de acuerdo a los Arts. 42° y 48° de la Ley de la Renta, vale decir, si se trata de honorarios provenientes del ejercicio de profesiones liberales, como es la de ingeniero agrónomo, cuyas prestaciones consistan exclusivamente en servicios o asesorías profesionales.

En cambio, en el evento que las remuneraciones que perciban las personas que realicen las plantaciones provengan del ejercicio de actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4 del Art. 20° de la Ley de la Renta, dichos ingresos, según lo señalado en el Art. 2°, N° 2, del D.L. N° 825, y en el Art. 5° de su Reglamento, estarán afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En la especie, cabe tener presente que no es aplicable lo establecido en el inciso 2° del Art. 5° del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, toda vez que en este caso no se trata de remuneraciones que digan relación con servicios agrícolas prestados por agricultores, sino de ingresos con las características mencionadas precedentemente.

- **El Impuesto al Valor Agregado se devenga desde la fecha del contrato de compraventa, siempre que el adquirente esté autorizado por el vendedor para instalar en el predio las maquinarias convenientes para explotar y elaborar la madera de los bosques.**

Oficio N° 1.585, de 5.4.1979.

En los casos en que se celebre un contrato de compraventa de madera en pie, si desde la fecha de dicha convención el adquirente queda facultado por el vendedor para instalar en el predio de que se trate la maquinaria, galpones e implementos que estime convenientes para explotar y eventualmente elaborar la madera de los bosques, y en igual forma para que su personal efectúe las labores correspondientes, se infiere que la totalidad de la madera en pie se ha puesto a disposición del adquirente y, por lo tanto, existe entrega simbólica de las especies transferidas.

De consiguiente, conforme a lo dispuesto en los Arts. 9º, letra a), y 55º del D.L. N° 825, en vigencia, y en los Arts. 15º y 17º del D.S. N° 55, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se devenga desde la fecha del respectivo contrato, toda vez que existe en esa oportunidad la entrega simbólica de tales especies, sin que tenga relevancia, para estos efectos, el hecho de que en dicho contrato se hubiere establecido que el pago del precio se efectuará en forma diferida.

Por su parte, el vendedor debe emitir la correspondiente factura, de acuerdo con las normas del Art. 55º del D.L. N° 825, citado.

- **La compra de derechos de explotación de los árboles de un bosque, se encuentra afectada a IVA. Devengo del tributo al momento de la entrega real o simbólica de las especies.**

Oficio N° 608, de 30.1.1980.

La compra de derechos de explotación de los árboles de un bosque se encuentra afectada al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por tratarse de la transferencia a título oneroso del dominio de bienes corporales muebles, toda vez que tal operación importa la transferencia de dominio de la madera que esos árboles producen.

En efecto, el carácter mueble de los bienes transferidos a que se alude emana de lo dispuesto en el Art. 571 del Código Civil, que reputa tal, entre otros, a la madera de los árboles "aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño".

Al tenor de lo estatuido en el Art. 9º, letra a), del D.L. N° 825, en vigencia, el gravamen se devenga en la fecha de entrega real o simbólica de las especies transferidas.

De consiguiente, si a la sola firma del contrato respectivo el bosque que habrá de ser explotado se pone a disposición del comprador, ese acto constituye la tradición que, a su vez, fija el momento de devengo del tributo.

En el mismo momento de la entrega real o simbólica de las especies, según señala el Art. 55º del D.L. N° 825, en vigencia debe extenderse la factura en que se recargue el IVA, con tasa de 20º/o sobre la base imponible del precio de la operación.

LEY DE RENTAS MUNICIPALES

D.L. Nº 3.063

(Diario Oficial 29 de diciembre de 1979)

Artículo 23.— El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, **tales como aserraderos de madera**, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.

Artículo 24.— La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosko o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a mil unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley Nº 824, de 1974.

Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la Municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos en que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la Municipalidad hará la estimación respectiva.

En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.

Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las Municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 23º Y SIGUIENTES
DEL TITULO IV DEL DL. Nº 3.063, DE 1979**

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

**DECRETO Nº 484 - MINISTERIO DEL INTERIOR
(D.O. 1º de agosto 1980)**

Santiago, 30 de abril de 1980. Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: el decreto ley Nº 3.063, de 1979, y el DL. Nº 527, de 1974.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de los artículos 23º y siguientes del título IV del D.L. Nº 3.063, de 1979:

Artículo 1º.— Para los efectos del presente reglamento, se entenderá sin necesidad de mención expresa, que la referencia a la Ley o a números de artículos, corresponde al DL. Nº 3.063 de 1979, y a sus disposiciones permanentes o transitorias, según el caso.

Artículo 2º.— Se entenderá por:

a) Actividades Primarias: Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc.

El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y empaque y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aún cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales, siempre que no se trate de venta directa al público consumidor.

b) Actividades Secundarias: Todas aquellas que consisten en la transformación de materias primas en artículos, elementos o productos manufacturados o semimanufacturados y en general todas aquellas en que interviene algún proceso de elaboración, tales como industrias, fábricas, refinerías, ejecución y reparación de obras materiales, instalaciones, etc.

c) Actividades Terciarias: Son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.

Artículo 30.— Son actividades primarias gravadas con patente municipal, las siguientes:

- a) Las explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico.
- b) La venta directa al público consumidor de productos que se obtengan de actividades primarias, sea que se realice en el mismo predio, paraje o lugar desde donde son extraídos o en una ubicación diferente.

BIBLIOGRAFIA

1. Legislación Forestal y Maderera.
Rolando Garrido Paulet
Prensa Latinoamericana 1966.
2. Reforma Económica y Jurídica para el Desarrollo de la Producción Forestal.
Rolando Garrido Paulet (Tesis)
Escuela de Derecho de la U. de Chile, 1958.
3. De la Ley de Bosques y su Reglamentación.
Humberto Roa Alvarado (Tesis)
Escuela de Derecho de la U. de Chile, 1963.
4. La Evolución de la Legislación Forestal Chilena.
Federico Saelzer Balde — 1973
Imprenta Borneck — Valdivia.
5. Política y Clasificación de la Legislación Forestal Chilena en actual vigencia.
Boris Cerda Sepúlveda.
CONAF - PNUD - FAO 1979.
6. Legislación Actual sobre el Patrimonio Forestal del Estado de Chile.
Mauricio Montecinos — Patricio Argandoña
CONAF - PNUD - FAO 1979.
7. El Estatuto Jurídico, Económico y Técnico de los Parques Nacionales.
Federico Saelzer Balde
Universidad Austral de Chile, 1969.
8. Estadística sobre áreas silvestres protegidas.
Corporación Nacional Forestal
Informe Estadístico N° 1, 1982.
9. Las Prohibiciones de Corta en la Legislación Chilena de Bosques.
Federico Saelzer Balde
Universidad Austral de Valdivia, 1973.

10. Sistemas Silviculturales para los tipos forestales del bosque nativo chileno.
Corporación Nacional Forestal.
Mimeografiado, 1980.
11. Tratados Internacionales de Chile en materia de Política Forestal y Maderera.
Federico Saelzer Balde
Universidad Austral de Chile, 1974.
12. Legislación sobre incendios forestales.
Enrique Gallardo Gallardo
Corporación Nacional Forestal, 1977 y 1979.
13. Cómo efectuar una quema controlada.
Corporación Nacional Forestal s/f.
14. Tributación Forestal.
Rolando Garrido Paulet
Corporación Chilena de la Madera, 1969.
15. Actividad Forestal Chilena. Sus incentivos específicos.
Oswaldo García y Ricardo Costábal
Corporación Nacional Forestal, 1979.
16. Descripción y análisis de los impuestos que gravan los ingresos provenientes de las plantaciones forestales en Chile.
Ricardo Yoma Beck (Tesis) 1981
Escuela de Ciencias Forestales U. de Chile.
17. La Tributación de las Actividades Forestales.
José Neira y Ricardo Yoma
Corporación Nacional Forestal, 1983.
18. Actas del III Congreso Americano de Derecho Forestal, 1982.
Comisión Organizadora
Azócar Multicopias Ltda.
19. Actas de las Jornadas Forestales
Colegio de Ingenieros Forestales A.G.
20. Bibliografía Forestal de Chile. Retrospectiva 1800 - 1975
CONAF - PNUD - FAO, 1978.
Bibliografía Forestal de Chile 1975 - 1977.
CONAF - PNUD - FAO - 1978.